

# Facultad de Ciencias Jurídicas



## **Licencias de Uso de Derecho de Autor en el Entorno Digital y su Aplicación Conforme la Legislación Nicaragüense**

**Autora:**

**Karen María García Miranda**

**Tutora:**

**Msc. Verónica Hermida Baltodano**



**UCA**  
Universidad

## ÍNDICE DE CONTENIDO

INTRODUCCIÓN.....	
OBJETIVOS.....	
ABREVIATURAS.....	
<b>CAPÍTULO I. DEL DERECHO DE AUTOR Y EL ENTORNO DIGITAL .....</b>	<b>1</b>
1. Generalidades del Derecho de Autor .....	1
1.1 Evolución histórica del Derecho de Autor .....	1
1.1.1 De la propiedad Intelectual. ....	1
1.1.2 El derecho de Autor en la evolución histórica. ....	4
1.1.3 El Derecho de Autor en la Historia de Nicaragua.....	7
1.2 Concepto de Derecho de Autor .....	9
1.3 Características del Derecho de Autor. ....	10
1.4 Naturaleza Jurídica del Derecho de Autor .....	11
1.5 Sujeto y Objeto Protegido por el Derecho de Autor.....	13
1.5.1 Del autor como sujeto protegido.....	13
1.5.2 Del objeto protegido.....	14
1.6 Los derechos morales y los derechos patrimoniales. ....	16
1.6.1 Derechos morales .....	16
1.6.2 Derechos patrimoniales:.....	20
2. Del entorno digital y su incidencia en el Derecho de Autor.....	23
2.1 Definición de entorno digital. ....	23
2.2 Del internet como principal medio de acceso a la tecnología digital. ....	26
2.3 De la relación e incidencia del entorno digital en el derecho de autor. ....	29
2.4. Relación con el comercio electrónico .....	32
2.5 Del uso de los nuevos bienes intelectuales tecnológicos en el entorno digital.....	33
2.5.1 Programas de ordenador:.....	34
2.5.2. Bases de dato electrónicas: .....	36
2.5.3 Páginas web: .....	38
2.5.4 Obras multimedia: .....	41
<b>CAPÍTULO II. DE LAS LICENCIAS DE USO DE DERECHO DE AUTOR EN EL ENTORNO DIGITAL .....</b>	<b>44</b>
1. De las Formas de Transmisión del Derecho de Autor. ....	44
1.1 Formas de Transmisión de los bienes conforme el Derecho Común.....	44
1.2 La transmisión de Derecho de Autor. ....	49

1.2.1 Transmisión <i>mortis causa</i> .....	50
1.2.2 Transmisión por actos entre vivos .....	51
1.3 Las licencias de Uso de Derecho de Autor en Estricto Sentido.....	55
1.3.1 Concepto de Licencias de Uso. ....	56
1.3.1.1 Licencias de Uso Exclusivas y no Exclusivas. ....	59
1.3.1.2 Licencias de Uso voluntarias y no voluntarias. ....	59
1.4 Adaptación de las formas de explotación de obras en el entorno digital. ....	62
2. Las Licencias de Uso de Derecho de Autor en el Entorno Digital.....	64
2.1 Las Obras en el entorno digital .....	64
2.2 Tipos de Licencias de Uso utilizadas en el Entorno Digital. ....	65
2.2.1 Licencias de uso para la explotación de obras:.....	67
2.2.2 Licencias de uso. ....	73
2.3 Licencias de uso en el entorno digital.....	74
2.3.1 Concepto.....	74
2.3.2 La aplicación de los derechos de explotación en las licencias de uso en el entorno digital. ....	75
2.3.2.1 El derecho de reproducción en el uso de las obras puestas a disposición en línea.....	75
2.3.2.2 Derecho de distribución .....	77
2.3.2.3 Derecho de comunicación al público:.....	79
2.3.3 Características de las licencia de uso:.....	80
2.4 Tipos de licencias de uso: .....	82
2.4.1 Licencias de uso sobre publicaciones electrónicas fuera de línea:.....	82
2.4.1.1 Licencias Shrink Wrap.....	82
2.4.1.2 Licencias Click wrap. ....	83
2.4.2 Licencias de Uso para Obras en Línea.....	84
2.4.2.1 La autorización dada por el autor.....	86
2.4.2.2 Del llamados sistema abierto de acceso a la información.....	86
2.4.2.3 Tipos de Licencias Copyleft.....	88

### CAPÍTULO III. ANÁLISIS DE LA LEGISLACIÓN NICARAGÜENSE EN TORNO AL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS DE USO, EN EL ENTORNO DIGITAL..... 96

1. Marco Legal General, de Reconocimiento y Protección del Derecho de Autor en el Entorno Digital. ....	96
1.1 Ley No. 312 Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos y sus reformas.....	96
1.2 Convenio de Berna.....	99
1.3 Tratado OMPI de Derecho de Autor .....	99

1.4 Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el comercio- ADPIC.....	100
2. La justificación Legal de las Licencias de Uso de Derecho de Autor en el Entorno Digital en Nicaragua.....	101
2.1 La libre explotación del derecho patrimonial.....	101
2.2. La Concesión de licencias de uso.....	103
2.3 Regulación del Comercio Electrónico y de la Tecnología.....	105
2.3.1 Legislación nicaragüense.....	105
2.3.1.1. Ley de Firma Electrónica.....	105
2.3.1.2. Anteproyecto de Ley de Comercio Electrónico.....	106
2.3.1.3. Anteproyecto de Ley de Ciencia y Tecnología.....	110
2.3.2 Legislación mexicana.....	111
2.3.3 Legislación Venezolana.....	111
2.3.3.1. Ley de Tecnologías de Información, Promulgada el 31 de agosto de 2005:.....	111
2.3.3.2 Decreto 1.297: Decreto con Fuerza de Ley Orgánica de Ciencia, Tecnología e Innovación, publicado en La Gaceta No. 37.291 del 26 de septiembre de 2001.....	112
2.3.3.3 Decreto 3.390, publicado en La Gaceta Oficial No. 38.095 del 28 de diciembre del 2004.....	112
2.3.4 Legislación Española.....	113
2.3.4.1 Ley 34/2002. De Servicios de la Sociedad de la Información y Comercio electrónico, de 11 de julio del 2002.....	114
2.3.4.2 Ley No.2/2011, Ley de Economía Sostenible de 4 de marzo del 2011.....	116
2.4. Medidas Tecnológicas.....	119
CONCLUSIONES.....	125
RECOMENDACIONES.....	127
LISTA DE REFERENCIAS.....	129

## **Dedicatoria**

Dedico este trabajo investigativo con todo el amor que mi corazón sabe dar, primeramente a Dios, fuerza primera núcleo de mi ser, que me ha acompañado en mis noches de desvelo y mis días de aflicción, que ha sabido dar respuesta con su palabra cuando lo he llamado y se ha impregnado en cada parte de mí, porque hoy sé que somos uno.

A mi madre Aida María, por ser mi inspiración, mi roca sólida y mis ganas de ser mejor, por amarme y apoyarme como nadie en el mundo terrenal lo sabrá hacer, porque a ella le pertenece mi esperanza y mi corazón, porque el amor puro y la nobleza, en ella se han encarnado, porque la amo.

A mi familia, por darme infinitos momentos de felicidad y acompañarme en las angustias, por todo el cariño que compartimos y que suaviza nuestros corazones, por ser todos un halo de luz, unidos a la misma velocidad.

A mis amigos, por ser una bendición y no dejarme caer en la debilidad, por demostrarme que no estoy sola y que el cariño sincero existe.

A Guillermo Madrigal, mi viejo profesor, director de teatro y padre, aunque no de sangre pero sí de corazón, quien abrió las puertas a las oportunidades y me enseñó que la vida es un arte y que sin ella no existiría la cordura, aunque no estés más en la tierra, vives infinitamente en mi corazón y en cada una de las obras de tu autoría.

A todos los maestros que han sido un ejemplo para mí y continúan enseñándome el poder del conocimiento.

## **Introducción:**

El entorno digital es un medio a través del cual, se han desarrollado distintas y modernas prácticas; las que inciden directamente en el disfrute del Derecho de Autor, tanto del creador de una obra como de los titulares de derechos. Ello debido a la transición del uso de la tecnología analógica a la tecnología digital; algunos ejemplo de estas prácticas son: La digitalización de obras, la creación de obras digitales como las bases de datos o programas de computación, el otorgamiento de autorizaciones para que el producto del intelecto pueda ser explotado en el ámbito digital, transacciones en línea o fuera de línea de obras, entre otras.

Aunado a ello, día a día surgen nuevas invenciones tecnológicas que contribuyen a violación del Derecho de Autor y que son una expresión de la mejora y perfeccionamiento de la práctica del plagio y la violación al Derecho de Autor en general, tanto de los derechos morales como patrimoniales de sus titulares; un arma increíblemente nociva que pareciese significar el fin del Derecho de Autor, como es el internet; el cual a través de una serie de redes y programas permite obtener copias digitalizadas de las creaciones y multiplicarlas, introducirlas a dispositivos de almacenamiento, e incluso llevar a cabo algún acto de comunicación al público. Es decir, que cualquier persona podría lucrarse de la obra del autor sin su autorización desde cualquier parte del mundo a costos muy bajos o incluso sin ningún costo, en cualquier momento del día, a través de los llamados sistemas digitales.

Por estas razones, la doctrina ha dado por iniciar un estudio sobre el otorgamiento de autorizaciones para la explotación y uso de las obras en el entorno digital, el que cada vez va alcanzando mayor auge a través de las Licencias de Uso, las cuales sin traspasar derecho alguno, permiten la explotación de las obras en el contexto digital bajo variadas figuras que logran adaptarse a cada supuesto especial demandado por el desarrollo tecnológico.

Por lo antes expuesto, esta investigación se dirige a realizar un análisis general en torno al otorgamiento de estas licencias, destacando los puntos más relevantes que al respecto se presentan.

El primer capítulo se dirige a presentar: En una primera parte las generalidades doctrinales del Derecho de Autor, concepto, características y contenido, como rama específica del Derecho de Propiedad Intelectual; en una segunda parte las generalidades del entorno digital, conceptualizándolo y diferenciándolo del tradicional entorno análogo, en el cual hasta no hace mucho se ha venido dando la explotación tradicional de obras, este apartado procura dejar clara la incidencia que tiene el nuevo contexto digital en el Derecho de Autor y su correlación.

El segundo capítulo se presenta: Las formas de transmisión de Derechos de Autor, diferenciándolo de la transmisión en el derecho común; posteriormente se exponen los fundamentos doctrinales de las Licencias de Uso en General y se presenta una lista de las licencias más novedosas y populares, utilizadas en el entorno digital en específico; así se encontrará una variada tipología de licencias referidas a la explotación de las obras en el entorno digital y al uso que por parte de los usuarios de la red puedan ser hechos.

Cabe destacar que la presentación que se hace de las licencias no plantea todas las existentes en el mundo digital, puesto que las mismas son creadas de conformidad a los intereses de los titulares del derecho y la forma en que se desee llevar a cabo la explotación de la obra, siendo el contexto digital tan amplio y lleno de propuestas nacidas proporcionalmente al avance de la tecnología, que el establecer una lista rígida de Licencias de Uso resultaría imposible, además es necesario mencionar que el estudiar a profundidad cada una de ellas implicaría la elaboración de un estudio monográfico aparte del presente.

Finalmente en el tercer capítulo esta autora, a partir de un análisis del Derecho Comparado con las Legislaciones Venezolana, Mexicana y Española, se dedica a valorar la situación legal en que se encuentra la protección de las obras y el Derecho de Autor en el entorno digital, así como el fundamento del otorgamiento de las Licencias de Uso en el mismo contexto, utilizando para ello

no solamente las respectivas leyes en materia de Derecho de Autor, sino también otras referidas al comercio electrónico y avances tecnológicos.

En este trabajo investigativo, con el interés de presentar algunas citas, las que a consideración de esta autora resultan ser muy acertadas para el desarrollo de la temática, se han insertado textualmente fragmentos de textos en el idioma inglés, los cuales han sido traducidos por la suscrita autora, persiguiendo únicamente fines ilustrativos e investigativos y no de otra índole.



## **OBJETIVO GENERAL:**

Analizar el planteamiento doctrinal y la regulación jurídica sobre otorgamiento de Licencias de Uso del Derecho de Autor en el entorno digital y el alcance legal de protección brindado a dichas licencias dentro del régimen legal nicaragüense.

## **OBJETIVOS ESPECÍFICOS:**

- Estudiar las generalidades relacionadas al ejercicio del derecho de autor y el entorno digital como nuevo medio de acceso a las obras protegidas.
  
- Presentar distintos tipos de licencias de uso del derecho de autor utilizadas en la práctica comercial dentro del ámbito digital globalizado, a partir de su diferenciación con las formas de transmisión en el derecho común y las cesiones de derechos en el Derecho de Autor.
  
- Analizar la situación de la legislación nicaragüense en materia de concesión de licencias de uso del derecho de autor para su explotación dentro del entorno digital señalando los aciertos u omisiones legales observadas a partir del estudio del derecho comparado.

## **GLOSARIO DE ABREVIATURAS**

**AADPIC: Acuerdo sobre los aspectos de la propiedad intelectual y el**

**Comercio**

**Art.: Artículo**

**Arts.: Artículos**

**aC.: Antes de Cristo**

**CB: Convenio de Berna**

**DA: Derecho de autor**

**DC: Derechos Conexos**

**Dc: Declaración concertada**

**Inc.: Inciso**

**LFDA: Ley Federal de Derecho de Autor de México**

**LPI: Ley de Propiedad Intelectual de España**

**LSDA: Ley Sobre Derechos de Autor de Venezuela**

**LSSICE: Ley de Servicios de la Sociedad de la Información y Comercio Electrónico de España**

**No.: Número**

**Num.: Numeral**

**OMPI: Organización Mundial de la Propiedad Intelectual**

**P.: Página**

**PP.: Páginas**

**RAE: Real Academia Española**

**TODA: Tratado OMPI sobre derecho de autor, Ginebra 1996.**

**TOIEF: Tratado OMPI sobre interpretación y ejecución y fonogramas,**

**Ginebra 1996**

**P2P: Peer to peer**

**UE: Unión Europea**

## **CAPÍTULO I. DEL DERECHO DE AUTOR Y EL ENTORNO DIGITAL**

### **1. Generalidades del Derecho de Autor**

#### **1.1 Evolución histórica del Derecho de Autor**

##### **1.1.1 De la propiedad Intelectual.**

Es indispensable señalar que para hacer un estudio sobre el Derecho de Autor tal y como se concibe hoy, hace falta primeramente referirse al tema de la Propiedad Intelectual, la cual se encarga eminentemente de la protección legal del producto del intelecto humano, y que está compuesta por el conjunto de normas jurídicas que regulan, pero además protegen no las ideas en sí mismas, sino más bien a todo resultado devenido del esfuerzo intelectual tanto científico como artístico.

Esta materia presenta gran relevancia en la nueva era de la comunicación y la globalización, puesto que gracias a las facilidades de interconexión existentes a nivel mundial y la tecnología avanzada, el poder acceder a una obra literaria, un producto patentado, una obra musical o una marca de servicio, parece ser algo increíblemente sencillo; de forma tal que a pesar de las grandes bondades obtenidas de la industrialización, ello puede generar un estado de indefensión en cuanto al uso de las obras frente a los usuarios de la tecnología.

Estas razones, han llevado a estudiosos de la materia, entre otros, Ricardo Antequera, Delia Lipszyc, Fernando Carbajo Cascón, a hacer un esfuerzo remarcable por configurar elementos tales como: En qué consiste la Propiedad

Intelectual, su definición, sus componentes, su naturaleza jurídica, sus efectos legales, entre otros; ejemplo de ello es lo señalado por OMPI en el documento “WIPO Intellectual Property Hand Book: Policy, Law and Use” (2008,p.3), define a la Propiedad Intelectual como: “the legal rights which result from intellectual activity in the industrial, científico, literary and artistic fields”<sup>1</sup>, a su vez dicho documento hace referencia a dos de las razones más importantes por las cuales los países se interesan en proteger el derecho de los autores o creadores, estas son:

1. To give statutory expression to the moral and economic rights of creators in their creations and the rights of the public in Access to those creations.<sup>2</sup>
2. To promote, as a deliberate act of Government policy, creativity and the dissemination and application of its results and to encourage fair trading which would contribute to economic and social development<sup>3</sup> (p.3).

Por su parte Francisco Somarriba (2007, p.7), en el texto de “Curso de Especialización en Derecho Económico”, define a la propiedad intelectual como:

El conjunto de derechos patrimoniales de carácter exclusivo que otorga el Estado por un tiempo determinado, a las personas físicas o morales que llevan a cabo la realización de creaciones artísticas o que realizan invenciones o innovaciones y de quienes adoptan indicaciones comerciales, pudiendo ser estos, productos y creaciones objetos de comercio.

---

<sup>1</sup>Los derechos legales que resultan de la actividad intelectual e industrial, científica, literaria y del campo artístico -traducción de esta autora-.

<sup>2</sup>Darle una expresión estatutaria a los derechos morales y económicos de los creadores y sus creaciones y a los derechos del público para acceder a esas creaciones -Traducción de esta autora-.

<sup>3</sup>Promover como un acto deliberado de la política de Gobierno, la creatividad y la disseminación y aplicación de sus resultados y fomentar el comercio leal, lo cual contribuiría al desarrollo económico y social -Traducción de esta autora.

En resumen, la Propiedad Intelectual funciona para el tema estudiado, como un mecanismo jurídico de protección y salvaguarda al autor o creador y a sus obras, para que estos puedan gozar libremente de sus derechos tanto patrimoniales como morales, a la luz de la Ley y Tratados Internacionales que hayan sido suscritos por los Estados; esta materia procura combinar los derechos protegidos con la oferta del mercado y la demanda del público.

Se debe tomar en cuenta que la Propiedad Intelectual es el punto focal sobre el cual se desarrolla el comercio, puesto que si no hay creadores no hay producto, al no haber producto no hay oferta, tampoco se abre la brecha para la demanda y se produciría un mayor estancamiento económico del ya existente, resultando que la creatividad y el esfuerzo intelectual del autor o inventor no sería justamente recompensada ni estimulada.

La Propiedad Intelectual a su vez se divide en dos campos, El Derechos de Autor y Derechos Conexos y, el Derecho de Propiedad Industrial; siendo el primero, aquel que protege únicamente a las personas naturales creadoras de una obra original, quienes ostentan la titularidad de una serie de derechos enmarcados en dos casillas: el derecho moral y el derecho patrimonial (los cuales se abordan más adelante con el desarrollo de esta investigación).

De igual forma se protege a los artistas, intérpretes, ejecutantes, productores de fonogramas y organismos de radio difusión, a través de los llamados Derechos Conexos.OMPI (2008, p.46) define a estas personas como: “those who assist intellectual creators to communicate their message and to disseminate their Works to the public at large, is attempted by means of related rights”<sup>4</sup>.

---

<sup>4</sup>Aquellas personas que asisten a los creadores intelectuales para comunicar su mensaje y diseminar su trabajo en libertad, lo cual se intenta a través de los derechos conexos -traducción de esta autora-.

El otro campo desarrollado por la Propiedad Intelectual es el de la Propiedad Industrial, mismo que a su vez se subdivide en el Derecho de Patentes y el Derecho Marcario. Esta materia se caracteriza por constituir la protección legal otorgada por el Estado a personas tanto naturales como jurídicas y a las invenciones de carácter industrial, por consiguiente regula la forma de explotación y comercialización de marcas, patentes, registros de modelos de utilidad y diseños industriales.

Robleto Arana (Robleto & Hermida, 2008, p.23) expone acerca de la naturaleza jurídica de la Propiedad Industrial que:

Los derechos de Propiedad Industrial presuponen los derechos sobre la marca, las patentes y los demás elementos que se incluyen en esta categoría, sea como signo distintivo o como creaciones intelectuales susceptibles de explotación comercial, representan para su titular verdaderos derechos reales, se pretende resaltar la condición dominical de su titular, que le faculta para una utilización exclusiva, oponible *erga omnes*.

### **1.1.2 El derecho de Autor en la evolución histórica.**

El DA *stricto sensu*, históricamente hablando, se configura como la raíz de todo el sistema de Propiedad Intelectual, puesto que desde tiempos muy antiguos nació la preocupación por proteger los derechos del autor en el seno del desarrollo del arte y la cultura, al contrario de como muchos piensan, las primeras muestras de preocupación al respecto no surgieron en el siglo XVIII con el conocido Estatuto de la Reina Ana, sino tiempo atrás (Márquez, 2004).

La música, las obras teatrales y la literatura de las antiguas culturas griega y romana, son conocidas por ser algunas de las primeras expresiones del desarrollo intelectual del ser humano, en aquella época sus autores (sin definirlo de tal forma) reclamaban por una especie de derecho de paternidad; ya en el siglo V

a.C. se habrá quejado el filósofo PLATÓN por la transcripción de sus escritos sin su autorización para ser distribuidos en Sicilia (Márquez, 2004). En el año 330 a.C. se emitió una Ley ateniense que ordena el depósito de las copias exactas de tres grandes obras clásicas en los archivos del Estado para evitar la reproducción ilícita de las mismas y lograr la utilización literal del texto, (Lipszyc 1993, citado por Márquez, 2004).

De igual forma Terencio, antiguo escritor romano de comedias, en su obra *El Eunuco* se refiere al plagio de la siguiente forma: “El hombre ofreciendo las historias es más un ladrón que un poeta” (Márquez, 2004, p. 58). Marco Vitruvio en el año 25 a.C. en su libro séptimo de arquitectura expresó al respecto (Aguilar, 2006, p.16):

... Incurren en nuestra severa condenación aquellos que, robando los escritos a los demás, los hacen pasar como propios. Y de la misma manera, los que no sólo utilizan los verdaderos pensamientos de los escritores, sino que se vanaglorian de violarlos, merecen represión incluso un severo castigo como personas que han vivido de una manera impía.

En las antiguas culturas romana y griega, la literatura ya se encontraba sumergida en la transabilidad de las obras en el mercado, según Boytha, (citado en Márquez, 2004, p.60), “en el siglo I a.C. una de las personas que más se lucraba con este negocio era *Pomponiu Atticus*, quien tenía muchos manuscritos, entre otros algunos de Cicerón, todos copiados por esclavos”. De esta manera se puede visualizar la gran relevancia comercial que se descubrió y se atribuyó a la creación de obras como forma de disgregación del arte y la cultura de las polis.

Conectado a esto tenemos que según OMPI “los “*paglarii*” podían ser perseguidos en Roma por la *actio iniuriarum*, que llevaba consigo efectos infamantes”(Curso de la OMPI sobre derechos de autor y derechos conexos y su protección en el Convenio de Berna y en la Convención de Roma, Panamá 1994, citado en Márquez, 2004, p.59).



Posteriormente con la invención de la imprenta por Johannes Gutenberg en la época del Renacimiento en el año 1440 (Aguilar, 2006) se da un nuevo giro al concepto de DA, puesto que con ello se abandonó el estilo arcaico de la transcripción a mano de las obras literarias; así, el negocio de los impresores aumentó, dando lugar a los llamados privilegios de imprenta, en donde el impresor compraba la obra y con ella adquiría el derecho de explotarla, estos privilegios fueron auspiciados por el gobierno como medio para controlar las obras que eran publicadas a sus gobernados, un ejemplo de ellos es el Privilegio Real de 1557 estatuido a favor de la *Stationers Company*, (Lipszyc, 1993), en el año 1662 se creó una Ley de Licencias que “estableció un registro de libros con licencia a fin de regular el comercio de libros y proteger a los libreros contra la piratería”(OMPI, s.f.a, p. 1).

En 1709, se creó en Inglaterra el Estatuto de la Reina Ana en Inglaterra, cuyo nombre completo es: “An Act for the Encouragement of Learning, by vesting the Copies of Printed Books in the Authors purchasers of such Copies, during the Times there inmentioned, o Una Ley para estimular el aprendizaje, mediante la autorización de las copias de libros impresos a los autores o investigadores de tales copias”(OMPI, s.f.a, p.1), este cuerpo jurídico reconoció a los autores la protección sobre sus obras publicadas con anterioridad a su emisión hasta por 21 años y a obras publicadas posteriormente por 14 años, el cual se podía renovar por 14 años más una única vez (Robleto & Hermida, 2008).

Al igual que en Inglaterra, se formaron en otros países cuerpos jurídicos dirigidos a la protección de los derechos del autor sobre sus obras, como ejemplo de ello tenemos:

1. España, Carlos III en el año 1763 emitió Real Ordenanza a través de la cual se establece que el “privilegio exclusivo de imprimir una obra solo podía otorgarse a su autor y debía negarse a toda comunidad secular o regular” (Márquez, 2004, p.69).
2. Francia, vio nacer en el año 1777 seis Decretos expedidos por Luis XVI que reformaron el antiguo sistema de privilegios a los impresores,

posteriormente se expidieron los Decretos de 1791 y 1793, en los cuales se declaró al DA como un derecho autónomo (Márquez, 2004).

3. Estados Unidos, emitió en varios de sus estados, normas que transformarían el derecho de autor tales como Massachussets, el cual en 1789 sancionó su propia Ley de Derecho de Autor, de igual forma lo hicieron los Estados de New York y Georgia; en el año 1790 Estados Unidos creó su *CopyRight Law*, la cual ha sido modificada en varias ocasiones (Márquez, 2004).

Posteriormente esta tendencia emigró a Latinoamérica, así, uno a uno distintos países emitieron normas de Derecho de Autor: Chile en 1834, Perú en 1849, Argentina en 1869 y México en 1871 (Márquez, 2004).

### **1.1.3 El Derecho de Autor en la Historia de Nicaragua**

La regulación de esta materia en Nicaragua, inició con el Código Civil de 1904, el cual en sus artículos del 724 al 867, reconoció y dispuso ampliamente sobre la propiedad del autor en distintas expresiones: La propiedad literaria, la artística y la dramática, reconocimiento que nace de la disposición del Art. 724. En el código se establecen figuras primarias de donde se derivan las composiciones jurídicas sobre DA que se conocen en la actualidad, así se pueden encontrar los primeros trazos de nuestra actual regulación.

Además, el articulado del código contiene estipulaciones sobre la falsificación y las penas por falsificación, es decir, existe una gama de normas que si bien lo hacen a través de la materia civil, procuran proteger el Derecho de Autor.

A este Código le sucedieron una serie de cuerpos normativos, a continuación se presenta en orden cronológico la emisión de dichos cuerpos:

**1934:** Ratificación de la Convención Sobre Protección a la Propiedad Literaria y Artística, suscrita en la VI Conferencia Internacional Americana de la Habana el 2 de febrero de 1928, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No.60 del 12 de marzo de 1934, (Robleto & Hermida, 2008, p.215).

**1975:** Aprobación del Convenio sobre Distribución de Señales Portadoras de Programas Transmitidas por Satélite, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 288, del 18 de diciembre de 1975 (Robleto & Hermida, 2008, p.215).

**1987:** Aprobación de la nueva Constitución Política. Publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 5 del 9 de enero de 1987, La cual se expresa por primera vez sobre el compromiso del Estado de proteger el Derecho de Autor como garantía al mantenimiento de la educación y la cultura nicaragüense, en sus Arts.125 párrafo 5 y Art.127 (Robleto & Hermida, 2008, p.216).

**1999:** Aprobación de la Ley No. 312, Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 166 y 167 de 31 de agosto y 1ro. de diciembre de 1999, de ahora en adelante denominada Ley 312/1999 (Robleto & Hermida, 2008, p.217).

En este mismo año se aprobó la Ley No. 322, Ley de Protección de Señales Satelitales Portadoras de Programas, publicada en La Gaceta Diario Oficial No. 240 del 16 de diciembre de 1999.

**2000:** Aprobación del Decreto 22-2000, Reglamento de la Ley 312/1999, en La Gaceta, Diario Oficial No. 84, del 5 de mayo (Robleto & Hermida, 2008, p.217).

**2001:** Adhesión al Tratado OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas y Tratado OMPI sobre Derechos de Autor, cuya ratificación se dio (Robleto & Hermida, 2008, p.217), tratados ratificados en el Decreto No.59-2002 publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 121 del 28 de junio de 2002.

**2005:** Aprobación del Decreto Legislativo Asamblea Nacional No.4371, Tratado de Libre Comercio, Centroamérica- Estados Unidos de América-República Dominicana (Robleto & Hermida, 2008, p.217).

Aprobación de la Ley No.577, Ley de Reformas y Adiciones a la Ley 312/1999, y su Reglamento a través del Decreto No.24-2006 publicado en La Gaceta, Diario Oficial No.63 de marzo de 2006, que reforma el Decreto No.22-200.

**2007:** Aprobación del Código Penal, que entró en vigencia en julio de 2008, regula delitos contra el DA y DC (Robleto & Hermida, 2008, p.218).

**2010:** Aprobación de la Ley de Firma Electrónica, Ley No. 729, publicada en la Gaceta, Diario Oficial, No.165 de 30 de agosto de 2010.

## **1.2 Concepto de Derecho de Autor**

El término Derecho de Autor, puede ser entendido desde distintas perspectivas, en dependencia de la propuesta del sistema legal al cual se adscribe. Como ya se ha expuesto en la parte histórica de esta investigación, los vestigios de la experiencia en materia de creaciones artísticas, literarias o cualquier otra, llevaron a la corriente anglosajona a configurar un sistema de derechos basado en el *Copyright*, lo que en español significa literalmente: *derechos de Copia*, tal como su nombre lo dice, estos derechos y facultades conciben como eje fundamental de la materia no al autor, sino más bien a la obra en concreto, a lo cual Hermida Baltodano (Robleto & Hermida 2008, p.219) denomina como: “derecho patrimonial generado”, reconocido como “derecho comerciable y transferible”.

En cambio la corriente latina derivada de Francia, mantiene como centro de protección al autor mismo, prevaleciendo en este caso los derechos morales sobre los patrimoniales, al respecto la OMPI (s.f.b, p.5) hace una diferencia sustancial al referirse a ambas corrientes:

En inglés a diferencia de los demás idiomas europeos, el derecho de autor se conoce con el nombre de “*copyright*”. El término *copyright* tiene que ver con actos fundamentales que, en lo que respecta a creaciones literarias y artísticas solo pueden ser efectuados por el autor o con su autorización. Se trata concretamente, de la realización de copias de las obras. La expresión *derecho de autor* nos remite a la persona creadora de la obra artística, a su autor, subrayando así el hecho que se reconoce en la mayor parte de las

Leyes, en el sentido de que el autor goza de derechos específicos en la relación con su creación como el derecho a impedir la reproducción deformada de la misma, prerrogativa que sólo a él le pertenece, mientras que existen otros derechos, como el derecho a efectuar copias, del que pueden gozar terceros...

Para esta autora, el DA es definido como: El derecho especial exclusivamente otorgado por imperio de la Ley al creador o creadora de una obra de cualquier género, para la protección tanto de derechos morales como patrimoniales y sus modalidades de explotación, en el momento inmediato de la creación de la obra, siempre que esta cuente con los requisitos de originalidad y novedad relativa.

### **1.3 Características del Derecho de Autor.**

Este derecho se encarga de proteger a su titular y a la creación misma, otorgándole el goce tanto de derechos patrimoniales como morales. Para Delia Lipszyc (1993, p.11) el derecho de autor:

Es la rama del derecho que regula los derechos subjetivos del autor sobre las creaciones que presentan individualidad, resultantes de su actividad intelectual que habitualmente son enunciadas como obras literarias, musicales, teatrales, artísticas, científicas y audiovisuales.

Este derecho se caracteriza por ser (Lipszyc, 1993):

1. Declarativo, no necesita ser registrado para lograr obtener su titularidad, a diferencia del derecho de marcas y patentes.
2. Recae sobre un objeto inmaterial, el producto intelectual que independientemente de su soporte físico es intangible.
3. Tiene un carácter exclusivo, otorgado únicamente al autor.

4. Se puede transmitir de dos maneras: *mortis causa* e *inter vivos*. La primera manera aplica tanto para derechos morales como patrimoniales, la segunda únicamente para los derechos de explotación, que pueden ser transferidos a través de un contrato de edición, licencias de uso, etc.
5. El derecho es oponible *erga omnes*, frente a cualquier persona.

#### **1.4 Naturaleza Jurídica del Derecho de Autor**

La naturaleza jurídica de este derecho ha sido difícil de definir por su marcada característica de recaer sobre bienes intangibles, así se han esgrimido alrededor de ello las siguientes teorías:

1) Teoría del derecho de propiedad: En esta teoría se entiende al derecho del autor como un derecho real, teniendo entonces un vínculo con su obra ejercible de forma directa, concepción nacida de la asimilación de la obra con un bien material, equiparándose a la propiedad común sobre bienes, opina Piug Brutau (1978) que “el término propiedad... indica toda relación de pertenencia o titularidad, y así resulta hablar, por ejemplo, de propiedad intelectual e industrial (p.141). Lipszyc (1993, p.20) explica al respecto que:

El reconocimiento en cabeza del autor de un derecho de propiedad sobre su obra, congénere del derecho de dominio sobre las cosas materiales (muebles e inmuebles). Tuvo el propósito –y el valor- de satisfacer los justos anhelos de los creadores dotándolos de un derecho fundamental, claro e inequívoco.

Posteriormente con el estudio de la materia se empezó a cuestionar la verdadera naturaleza de este derecho, tomando en cuenta que la creación no corresponde a un bien material sino a uno intangible, razón por la cual se optó por visualizarlo como un tipo de propiedad especial.

2) Teoría del derecho sobre bienes inmateriales: Esta teoría expone que debido a que el derecho de dominio jurídicamente se construye sobre bienes materiales, no podrá aplicarse a la creación del autor, para Josef Kohler “se trata de un derecho exclusivo sobre la obra considerada como un bien inmaterial económicamente valioso y en consecuencia, de naturaleza distinta del derecho de propiedad que se aplica a las cosas materiales.” (Lipszyc, 1993, p.22)

Dicha teoría se caracteriza por proponer al objeto del DA como un bien inmaterial, el cual según Baylos (citado en Lipszyc 1993, p.22) es “un tipo de objeto adecuado a la naturaleza especial de la protección que se dispensa al autor y al inventor”.

Sin embargo la teoría sobre bienes inmateriales propone que el DA únicamente regula el campo de derechos patrimoniales, a pesar de que su creador reconoce que también le corresponden al autor derechos individuales, considera que los mismos no entran en el campo del DA sino que son objeto de otro orden jurídico.

3) Teoría del derecho de la personalidad: Se toma a este derecho como *ius personalissimum*, partiendo de que la obra nace de lo más íntimo y personal del autor, quien a través de sus experiencias individuales dio lugar a una interpretación artística, literaria, científica o de otra índole traducida a la expresión de la idea, según Gierke, “una emanación de la personalidad de su autor, un reflejo de su espíritu que ha logrado individualizarla a través de su actividad creadora” (Lipszyc, 1993, p.25).

4) Teoría del derecho personal-patrimonial o teoría mixta: Se llega a la conclusión de que en este tipo de derecho existe una confluencia tanto del derecho personal como el patrimonial, y sitúa en un plano de igualdad ambos elementos, admitiendo que su titularidad no puede gozarse una separada de la otra, por consiguiente el autor tiene el derecho a ser reconocido desde un punto de vista tanto económico como moral respecto a su obra.

Es opinión de esta autora que la teoría que configura más adecuadamente el DA es la mixta, la cual en efecto es adoptada por la actual Ley 312/1999, Ley No. 312, en donde se reconocen como derechos morales a: la paternidad, integridad,

divulgación, retiro y modificación (Art. 19); y como derechos patrimoniales a: el derecho de reproducción, adaptación, traducción, transformación, comunicación al público, distribución y alquiler (Art.23).

## **1.5 Sujeto y Objeto Protegido por el Derecho de Autor**

### **1.5.1 Del autor como sujeto protegido.**

El derecho de autor, se encarga de proteger particularmente a un *sujeto*, el creador o creadora de la obra, por consiguiente se debe determinar qué se entiende por autor:

La Ley 312/1999 en su Art.2 Num. 1, lo define como: “La persona natural que crea alguna obra, sea literaria, artística o científica”. Por consiguiente la Ley 312/1999 atiende a las principales características adoptadas por la doctrina al referirse al titular del derecho, la cual propone que el ser humano es el único que posee la capacidad de utilizar su intelecto para dar nacimiento a una obra de cualquier especie.

Sobre la obra pueden recaer dos tipos de titularidades: La originaria y la derivada. Adjudicándose la primera al autor mismo, quien emitió un producto de su esfuerzo y trabajo intelectual, es decir el creador o creadora del primer ejemplar de la obra, esta titularidad no necesita ser comprobada a través de un documento jurídico ni de registro alguno.

Por otro lado, se reconoce la titularidad derivada, adjudicada a personas que han adquirido algún tipo de derecho sobre la obra, a través de licencias de uso o cesiones de derecho (*inter vivos*) o a los herederos del creador (*mortis causa*), pueden ser titulares derivadas de la obra tanto personas jurídicas como naturales.



Por el derecho de autor pueden ser protegidos además los autores en colaboración o aquellos que crean una obra colectiva, en estos casos se está frente a un supuesto de coautoría; de igual manera existe la titularidad a favor de autores pseudónimos, los cuales utilizan un nombre distinto al original para identificarse como creadores, en el caso de los autores anónimos, estos adquieren los derechos hasta el momento en que abandonen el estado de anonimato (Robleto & Hermida, 2008).

### **1.5.2 Del objeto protegido.**

En un segundo plano, esta materia se encarga de proteger además de a la persona que le creó, a la obra misma, la cual se enmarca como *objeto* de protección del derecho de autor, según Lipszyc (1993, p.62) “El derecho de autor está destinado a proteger la forma representativa, la exteriorización de su desarrollo en obras concretas, aptas para ser reproducidas, representadas, ejecutadas, exhibidas, radiodifundidas, etc...”; por consiguiente es menester remarcar que lo que se protege es a la expresión de la idea y no a una idea misma, puesto que esta por sí sola no es apta para ser receptada por los sentidos: se deberá entender entonces como obra a: “Cualquier producción del entendimiento en ciencias, letras, y artes, y con particularidad la que es de alguna importancia”(Diccionario Ilustrado Océano de la Lengua Española, citado en Robleto & Hermida, 2008, p.228), finalmente la obra para ser entendida como tal debe contar con las características de:

1) Originalidad: Es decir que contenga la esencia personal del autor, misma que será identificada y diferenciada de otros al momento de apreciarse, en este caso no se repara sobre el grado de belleza o calidad, puesto que esta es subjetiva y variará en dependencia del público, tal como afirma Aguilar Jeréz (2006, pp.28-29) “una obra será original mientras no sea copia de otra”.

2) Novedad Relativa: Puesto que la obra puede derivarse de una creación anterior sobre la cual el autor se inspiró para dar nacimiento a una nueva, así estima

Aguilar Jeréz (2006) que una obra puede no ser novedosa, pero siempre deberá contener el “sello personal del autor” (p.28), esto diferencia al DA de los derechos de propiedad industrial, en donde la novedad es un requisito *sine qua non* para la invención.

La expresión de una idea puede ser configurada de distintas maneras, razón por la cual los tipos de obras reguladas por las leyes son establecidas de forma enunciativa mas no taxativa, las cuales evolucionan conforme el tiempo y el desarrollo, esta autora cita entonces algunas obras que han sido conocidas comúnmente y otras que han nacido con el avance de la modernidad:

1. Obras más comúnmente conocidas:

1.1. Obras originarias (las que han sido creadas sin existir una obra preexistente) y obras derivadas (las que nacen de una obra anterior, entendiéndose en esta categoría las adaptaciones, traducciones, parodias, antologías, arreglos, compilaciones, entre otras) (Aguilar, 2006).

1.2 Obras individuales (creadas por un solo autor), obras en colaboración (elaboradas por dos o más autores en la cual se pueda distinguir el aporte de cada uno), y obras colectivas (no se distingue el aporte de cada autor, el derecho de explotación le corresponde a quien encargó la obra, generalmente el productor) (Robleto & Hermida, 2008)

1.3 Obras literarias (se caracterizan por ser escritas), musicales, artísticas (regidas por el sentido estético, ej.: pintura, dibujo, arquitectura, escultura, etc.) científicas (utilizan mecanismos científicos para desarrollarse), artesanales (regidas por el folklore de una nación, en la cual se plasma una cultura en concreto) (Aguilar, 2006).

## 2. Obras novedosas, los llamados nuevos “bienes intelectuales tecnológicos” (Carbajo, 2002):

Estas obras se constituyen como: “Productos radicalmente novedosos en el mercado, exigiendo por ello una protección especial, distinta o adaptada a la ofrecida por el Derecho de Propiedad Intelectual tradicional”(Carbajo. 2002, p.53), en efecto la actualidad ha demostrado que las formas tradicionales de dar nacimiento a una obra han cambiado, puesto que el desarrollo de la informática y la tecnología digital, hacen más eficiente y rápido el traspaso de información, de forma tal que el usuario tiene la posibilidad de disfrutar de cualquier creación en el momento y lugar que desea a través de soportes electrónicos a los cuales a diario se les adhiere nueva y avanzada tecnología. Estas obras de reciente data son: Los programas de ordenador, las bases de datos electrónicas, las páginas web y las obras multimedia, las cuales serán desarrolladas en la segunda parte de este capítulo.

### **1.6 Los derechos morales y los derechos patrimoniales.**

#### **1.6.1 Derechos morales**

El DA se ve especialmente identificado por la impronta personalísima del autor, es decir la esencia misma de la obra que la hace distinguible respecto a su creador; por consiguiente la doctrina ha dado por configurar los llamados derechos morales encargados de reconocer facultades tendientes a proteger la personalidad del autor, Fernando Fuentes (2000) expone que esta área del DA procura la protección de elementos extra patrimoniales, los cuales son reconocidos incluso como derechos invaluable por la Declaración Americana de los Deberes y

Derechos del Hombre de 1948 y por la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948<sup>5</sup>.

Fuentes (2000, p.79) entiende a los derechos morales como “aquel derecho de carácter personal que busca dos categorías de protección: primero al honor y reputación del autor, y segundo, a su obra como fruto directo del hombre creador”.

Se puede decir, que esta categoría busca retribuir el esfuerzo intelectual personal del autor, no desde una perspectiva económica sino más bien desde un punto de vista moral, protegiendo el nexo autor-obra, siendo esta última una expresión de sus más sensibles o íntimas interpretaciones sobre la vida, la sociedad, un contexto histórico, u otro aspecto, bien sea esta considerada por los demás como un producto bello o apreciable o no, debe tomarse en cuenta que este último punto es irrelevante para el DA.

Los derechos morales son divididos en dos categorías:

1) **Derechos morales positivos:** Los que tienen como particularidad la decisión personal del autor sobre su obra, este como creador es el único facultado para determinar cómo y cuándo divulgar la obra, si puede o no ser modificada o incluso arrepentirse de las decisiones anteriores (Fuentes, 2000), estos derechos son:

1.1 Derecho de divulgación: Concedido a favor del autor, quien decidirá en qué momento su obra es exteriorizada, lo que implica la “sustracción de la creación intelectual del seno de la intimidad del autor para ser conocida por los demás, y ello implica para el creador la exposición de su obra y su propia reputación a la crítica”. (Antequera, 1998, p.370), cualquier tipo de exposición pública bajo

---

<sup>5</sup>Esta Declaración adoptada y proclamada por la UNESCO en resolución No. 217 A(III) el 10 de diciembre de 1998, establece en su Art. 27 que: 1. Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten. 2. Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.

cualquier modalidad de una obra, nunca puede ser hecha sin el consentimiento expreso del autor, a menos que se trate de una obra póstuma, nuestra legislación se apropia de este derecho al escribir: “El autor es quien decide si su obra es divulgada, en que forma y momento”. (Art.19, Num. 3, Ley 312/1999)

1.2 Derecho de modificación: Una vez que la obra ha sido divulgada, esta puede ser modificada por el autor, claro está “respetando los derechos adquiridos por terceros” (Art. 19, Num.5, Ley DADC), a lo cual Delia Lipszyc (1993, p.170) llama una “consecuencia lógica del derecho de crear”, puesto que el autor puede vislumbrar la posibilidad de actualizar datos o mejorar la creación.

1.3 Derecho de arrepentimiento: El autor al hacer expresa una idea o postura sobre algo a través de su obra, tiene el derecho de cambiar de opinión sobre la misma ya sea desde su contenido interno, hasta su publicación, es relevante aclarar que el autor puede, tal como expone Fernando Fuentes (2000): “impedir que la obra siga siendo reproducida, comunicada o distribuida, ya que la explotación y cada vez mayor difusión de su obra puede ocasionarle al autor un daño moral o personal...” (p.95), es por ello que partiendo de esta postura el Art. 19, Num. 4 de la Ley 312/1999, otorga un “Derecho de retiro o arrepentimiento, que le permite retirar la obra en circulación, previa indemnización de daños y perjuicios a los titulares de derechos de explotación de la obra”.

2) **Derechos morales negativos:** Implican la defensa de la obra frente a cualquier modificación no autorizada o a su publicación en menoscabo al derecho de paternidad, son negativas porque su objetivo es lograr la abstención por parte de terceros, y defensivas porque inclusive una vez muerto el creador o pasada la obra al dominio público, se mantienen a favor de la integridad e individualidad de la creación intelectual (Lypszic, 1993), estos derechos son:

2.1 Derecho a la paternidad: A través de este derecho se reconoce la vinculación entre el autor y el producto de su actividad creativa, el mismo permite que el autor sea acreditado como creador de la obra aún bajo un seudónimo (Lipszyc, 1993), el

Art. 19, Num.2 de la Ley 312/1999, conoce a la paternidad como aquel derecho ostentado por el autor "...*en virtud del* cual debe ser reconocido como tal, en particular el derecho a que se indique su nombre en los ejemplares de su obra, y en la medida de lo posible, de forma habitual en relación con cualquier uso público de su obra".

2.2 Derecho a la integridad: "El autor... está facultado para impedir supresiones, adiciones o modificaciones que alteren la concepción de la obra y su forma de expresión" (Antequera, 1998 p. 376). Para Delia Lipszyc (1993) las legislaciones siguen dos concepciones: la objetiva, encaminada a proteger la integridad de la obra siempre que la modificación cause perjuicio al honor y reputación del autor, y la subjetiva que la protege de modificaciones o deformaciones no autorizadas sin ninguna condición. Se puede decir que en efecto la Ley 312/1999 se inclina hacia la primera, Art. 19, Num. 2: "Derecho a la integridad que le faculta para exigir que se respete la integridad de la obra, por lo que podrá oponerse a toda deformación, mutilación u otra modificación de la obra cuando pueda causar o cause perjuicio a su honor, legítimo interés o reputación".

Finalmente los derechos morales se caracterizan por ser:

- ✓ Esenciales
- ✓ Extra patrimoniales
- ✓ Inherentes
- ✓ Absolutos
- ✓ Inalienables
- ✓ Irrenunciables
- ✓ Inembargables e
- ✓ Imprescriptibles

### 1.6.2 Derechos patrimoniales:

Está más que comprobado que la puesta a disposición de la obra en el mercado reporta amplias ganancias como resultado de la huella que deja sobre el público que la recibe, siendo entonces de suma relevancia que tanto la doctrina como la legislación reconozca a favor del autor derechos que le aseguren el goce del éxito de su obra, por consiguiente “Corresponde al autor el derecho exclusivo de autorizar o prohibir la explotación de su obra en cualquier forma” (Art. 22 Ley 312/1999)

Para Delia Lipszyc (1993) los derechos patrimoniales cuentan con ciertas características:

- a) Son independientes entre sí: lo que implica que las distintas modalidades de explotación pueden ser transadas separadamente una de la otra.
- b) No están sujetos a *numerus clausus*: A pesar de que la mayoría de las Leyes de DA mantienen una lista de Derechos Patrimoniales, esta es enunciativa, mas no taxativa, puesto que la explotación de una obra puede darse de cualquier forma que reporte ventajas al autor.
- c) El autor puede fraccionar el ámbito de validez espacial y temporal de la autorización de uso de su obra: Tiene la facultad de accionar no sólo en contra de actos realizados sobre su obra sin su consentimiento, sino que también puede hacerlo contra quien haya contratado con este y extralimite la autorización o derecho concedido a otras zonas geográficas no autorizadas.
- d) No conocen más limitaciones que las establecidas en la Ley: Lipszyc (1993) nos dice que “el derecho exclusivo del autor cubre toda posible forma de utilización de la obra” (pp. 176 y 177), deberá entenderse que el autor, en cuanto a explotar su obra se refiere, puede realizar todo aquello que la Ley no limite o prohíba.

Finalmente la Ley 312/1999 establece en su Art. 23, que el Derecho Patrimonial se caracteriza por ser: “alienable, temporal y, sin perjuicio de otras modalidades”.

De forma enunciativa, sin ánimo de excluir otras modalidades de explotación, se citan los siguientes Derechos Patrimoniales:

1. Derecho de Reproducción: El autor decide cómo (parcial o totalmente) y en qué cantidad (número específico) con objeto de su divulgación, se puede fijar y copiar la obra, la reproducción implica la fijación de la obra por cualquier medio, ya sea por un soporte material o virtual, también se entiende como reproducción “la inclusión de una obra o de parte de ella en un sistema de ordenador...”(documento OMPI, EC/MPC/II/2-II, citado en Lipszyc, 1993,p. 179). Este derecho es regulado en la Ley 312/1999 en el Art. 23, Num.1.

2. Derecho de transformación: Implica la facultad de autorizar la modificación de la obra, por consiguiente “los autores gozan del derecho exclusivo de hacer o autorizar traducciones, adaptaciones, arreglos y cualquier otra transformación que deseen...” (Bermúdez y Moncada, 2010, p.47), una vez que la obra haya sido modificada, los DA sobre las modificaciones le pertenecen a quien las haya realizado con independencia de los derechos del autor de la obra originaria, la LPI de España hace referencia a las bases de datos, escribiendo que: “... cuando se trate de una base de datos... se considerará transformación la reordenación de la misma...” (Art.21, Num.1).

3. Derecho de Comunicación al Público: Es un supuesto en donde la divulgación de la obra no se da través de un soporte material (Rogel & Serrano, 2008); nuestra Ley 312/1999 en el Art.23, Num.5 entiende como comunicación al público entre otros los siguientes actos: La declamación, la representación, ejecución... la proyección y exhibición o exposición pública, la transmisión digital o analógica, o por cualquier medio...



4. Derecho de distribución: Implica la facultad que tiene el autor de poner a disposición del público ejemplares de la obra a través de cualquier negociación (Aguilar, 2006 p.45), se entenderá que previo a ello el autor ha autorizado la reproducción de su creación intelectual, este derecho es regulado por el Art. 23, Num. 6 de la Ley 312/1999 nicaragüense.

5. Derecho de compensación por copia privada: Implica la compensación que recibe el autor por las copias que necesariamente son reproducidas para uso exclusivamente privado, derecho configurado en atención a que la nueva tecnología permite reproducir con mayor rapidez y masividad las obras, lo cual tiene incidencia sobre la explotación de obras copiadas (Rogel & Serrano 2008) esto sucede particularmente en el caso de los programas de ordenador, donde necesariamente el usuario que lo ejecute deberá guardar una copia de este.

6. Derecho de participación: El llamado *droit de suite* se reconoce a favor del creador de la obra, como el derecho de percibir ganancias de sus futuras reventas, puesto que en muchas ocasiones el tercero que la adquirió, al venderla recibe una cantidad mucho mayor de la invertida para su adquisición, así el autor debe sufrir el aumento del valor económico de su obra con el tiempo, sin obtener ningún beneficio económico de ello, Antequera Parilli (1998, p.246) define el *droit de suite* como el “derecho del autor a recibir una participación en las reventas del ejemplar original que contiene su obra”, Alvaro Motta (2000 p.200), establece como componentes del derecho de participación los siguientes:

- 1) Es un derecho subjetivo, que otorga la facultad de “recibir una participación”.
- 2) Es un derecho *sui generis*, principalmente patrimonial, aunque... posee características de los derechos morales. Verbigracia: La inalienabilidad.
- 3) Se produce en las “reventas” o “ventas sucesivas”
- 4) Se produce sobre originales o sobre manuscritos.

- 5) No es un derecho exclusivo de autorizar o prohibir, sino de obtener una remuneración.

Normalmente el objeto de este derecho recae sobre las obras de arte plásticas, sin embargo existen legislaciones como las de Bolivia y Brasil, que aplican este derecho a los manuscritos originales, (Antequera, 1998), idéntico caso se describe en la Ley 312/1999 de Nicaragua, al rezar en su Art. 26, “En el caso de reventa de ejemplares originales de obras de arte plásticas, así como manuscritos de escritores y compositores...”.

## **2. Del entorno digital y su incidencia en el Derecho de Autor.**

### **2.1 Definición de entorno digital.**

Para cumplir los objetivos de esta investigación, se deberá determinar el significado de *entorno digital* y explicar el porqué de su uso a nivel doctrinal.

Para ello se identificará primeramente el significado de la palabra entorno, la RAE la define de forma general como: “Ambiente, lo que rodea”, en términos informáticos la delimita como: “Conjunto de condiciones extrínsecas que necesita un sistema informático para funcionar...”. El Diccionario Enciclopédico Océano (Grupo Oceano, 2004, p.594) establece que entorno es: “Contorno, Ambiente, lo que rodea a alguien o algo”; tal cual se puede leer, al hacer referencia en esta investigación a entorno, se habla del conjunto de elementos que conforman un todo alrededor de una persona o cosa.

Aquello que compone, será a la llamada tecnología digital, la cual ha venido desarrollándose a lo largo de los tiempos, pasando de la tecnología análoga, con la invención de la imprenta por Gutenberg, el fonógrafo con Edison o la radio de Hertz y Marconi (Lipszyc, 2004) a la tecnología digital con la creación del internet y las redes de telecomunicación.

La tecnología analógica se diferencia sustancialmente de la digital, para María Luisa Fernández, digitalizar implica: “convertir en números lo que se quiere transmitir” (1998, p.4); así explica esa autora, que el mundo se encuentra conformado por átomos, mas el mundo de la información se conforma por bits, los cuales según Nicolas Negroponte (1995) pueden ser mezclados de manera muy fácil, “Se combinan y pueden utilizarse y reutilizarse juntos o por separado. La combinación de sonido, imagen e información se llama *multimedia*; aunque suene complicado solo se trata de la mezcla de bits”<sup>6</sup> (p.33).

Herrera Bravo explica (2001, p.1):

Al digitalizar una información, ésta se representa por un conjunto ordenado de símbolos, números que emplean un sistema binario o de base dos, es decir, en el que sólo existen dos cifras, el 0 y el 1. Esta secuencia de dígitos binarios (bits), no se expresa en un lenguaje inteligible para el hombre, por lo que se requiere de un computador para procesarlos y entregarlos al usuario de un modo entendible.

María Luisa Fernández (1998, p.4) establece un ejemplo sencillo para definir la diferencia entre ambas tecnologías:

---

<sup>6</sup>Continúa este autor exponiendo en el mismo sentido: ... Un libro impreso, las frases, párrafos, páginas y capítulos se suceden en un orden determinado no sólo por el autor sino también por la estructura física y secuencial del propio libro... este permanece siempre en los límites de las tres dimensiones físicas..... esto no es así en el mundo digital... Una idea o sucesión de pensamientos pueden comprender una red multidimensional de pistas dispuestas para nuevas elaboraciones o argumentos que pueden ser invocados o ignorados... Se pueden reordenar los fragmentos de información, expandir las frases, y definir las palabras sobre la marca... (p.91)... estos vínculos los puede incorporar el autor en el momento de la “publicación” o, más adelante, el lector.(Negroponte, 1995), con ello se denota la facilidad con la cual los productos intelectuales pueden ser modificados a través de la tecnología digital.

El disco compacto, un conjunto de ceros y unos grabados que absorben o reflejan una luz de laser tremendamente precisa, es el conjunto de bits más “casero”. Con ellos se forman números que percibidos por la luz de láser, transportan la información digitalizada al lector del aparato de disco compacto....

El disco tradicional de vinilo, así como la cinta magnética o casete, son un medio analógico. El disco de vinilo no es una colección de números, sino una colección de hendiduras más o menos profundas que leídas por la aguja del tocadiscos transmiten a este la información que transportan.

Se puede concluir entonces que se denomina entorno digital, al conjunto de bits que conforman a la tecnología digital, como expresión numérica combinada de ceros y unos, para el traspaso de información de un aparato a otro.<sup>7</sup>

Monica Boretto (2004) explica que a pesar de que desde el principio de la humanidad, la escritura ha significado un elemento fundamental para el desarrollo de la especie, es en el siglo XV con la aparición del Libro Impreso, que se dio una verdadera revolución cultural, la cual marca el inicio de la industrialización del DA, así con la invención de la tipografía nace la posibilidad de crear productos repetibles, a lo que la autora denomina “reproducción en masa” (p.19), a su vez expone que la verdadera revolución parte de la interactividad.

Elementos como las publicaciones electronicas, la creación del hipertexto por parte de Ted Nelson, o de la world wide web conforman la transición del mundo analógico al digital, Boretto (2004) es de la opinión de que: “El punto donde se marca la diferencia entre una publicación tradicional (impreso o analógico) y una electrónica (digital), es la tecnología” (p.20).

---

<sup>7</sup>En esta investigación será utilizado el término *entorno digital*, puesto que este ha sido el mayormente usado a término descriptivo en la exposición de la insidencia de la informática y la digitalización de las obras protegidas por el DA, así doctrinarios como Antequera, Delia Lipszyc, Mónica Boretto, Carbajo cascón, entre otros, e incluso la OMPI han optado por llamarle de esta manera.

Se puede decir que los efectos del entorno digital en contraposición al analógico impactan mayormente en los DA y sus modalidades de explotación, puesto que al ser el medio digital una herramienta capaz de reproducir y almacenar de forma masiva e idéntica, a una muy alta calidad, a bajos costos, con un peso mucho menor al obtenido análogamente, y a través de la transmisión instantánea de un usuario a otro de las obras, la posibilidad de que los DA sean vulnerados crecen aun más, razón por la cual el derecho deberá adaptarse a las nuevas tendencias de la informática, la tecnología digital y las telecomunicaciones.

Finalmente tenemos que Fernández Ballesteros (2007,p.4) cita a Victoriano Colodrón, quien en el Seminario sobre Derecho de Autor Cultura y Desarrollo: El Libro y su paso del Anaquel a la Internet" celebrado en el año 2007, dijo: "En el entorno digital los retos son los mismos que en el entorno analógico (Pero son entornos distintos)".

## **2.2 Del internet como principal medio de acceso a la tecnología digital.**

"Hoy, con el rápido alcance de la ciencia, las formas tradicionales de protección están sometidas a la presión de adaptarse a nuevos tipos de tecnología" (Sherwood, 1995, p.55), así, con la creación de dispositivos tecnológicos, redes de navegación, aparatos de transferencia de información, programas de ordenador, entre otros, se ha desatado la imperiosa necesidad de definir un nuevo ámbito de regulación que establezca el equilibrio entre el sistema digital y la protección del DA y su forma de explotación.

Uno de los descubrimientos que marcaron de forma decisiva el destino de los autores fue el internet, definido por la OMPI (2008, p.465) como:

...a global system of connected networks that operate together by virtue of the use of common protocols, established through an open standard-setting process. The Internet is founded on an open, non-proprietary protocol known as Transport Control Protocol/Internet Protocol (TCP/IP), and uses a standard coding system, hypertext markup language (HTML), for representing data in graphical form on the World Wide Web.<sup>8</sup>

Monica Boretto ( 2004, p.26) le define como: “Una red de redes de ordenadores instaladas en todo el mundo y conectadas entre sí”.

A pesar del uso extraordinario que se da del internet en el siglo XXI, en su génesis, no fue pensado como un medio creado para “...acceder, producir, compartir y copiar [sin pérdida de calidad y, prácticamente, sin costo alguno] todo tipo de obras intelectuales”. (Vercelli, 2007, p.2). De hecho su fin era totalmente diferente, puesto que nació como un mecanismo de comunicación en medio de la Guerra Fría; la Advanced Research Projects Agency, mejor conocida como ARPA, perteneciente a las fuerzas armadas de los Estados Unidos de América, llevó a cabo los primeros experimentos en redes de equipos computacionales en el año 1965 (Boretto, 2005, p.12). Su objetivo se basaba en la creación de una red que pudiese sobrevivir a cualquier desavenencia, las características principales de la misma serían: Que esta fuese capaz de conservarse y que la información transmitida encontrase más de una ruta desde su salida hasta la llegada a su destino (Téllez, 2004), este sistema fue denominado *Arpanet*.

---

<sup>8</sup>Un sistema global de redes conectadas que operan conjuntamente en virtud del uso de protocolos comunes, establecidos a través de un proceso abierto de normalización. El internet se funda en un protocolo abierto carente de propietario conocido como protocolo de control de transporte/protocolo de internet (TCP/IP), y utiliza un sistema estandarizado de códigos, lenguaje de marcado de hipertexto (HTML), para representar los datos de forma gráfica en el World Wide Web –Traducción de esta autora-

Luego de estos primeros pasos el internet evolucionó de la siguiente manera:

**1967 y 1969:** desarrollo completo de Arpanet, iniciando con 4 ordenadores. (Boretto, 2005).

**1971:** Ray Tomlinson, diseña la primera aplicación de correo electrónico (Boretto, 2005).

**1972:** Se integra el símbolo @ en la aplicación del correo cuyo significado es: "en". (Boretto, 2005)

**1983:** Creación de las primeras computadoras personales (Téllez, 2004) e inicio del desarrollo de los nombre de dominio (Boretto, 2005).

**1984:** Introducción del sistema de nombres de dominio (DNS) (Boretto, 2005).

En esta etapa algunas compañías iniciaron a construir otras redes y a instalar sistemas de súper cómputo en algunas universidades de EEUU.

**1988:** Creación de la IANA, la Autoridad de Asignación de Nombres de Dominio.

**1991:** Creación de la World Wide Web. (Boretto, 2005).

**1992:** Se encontraron navegando por internet más de un millón de ordenadores.

**1993:** Invención de primer navegador web (*browser*) con el nombre Mosaic (Boretto, 2005).

**1994:** Difusión del primer programa de radio por Internet. (Boretto, 2005),

La evolución del internet y las distintas expresiones bajo las cuales se puede utilizar fue muy marcada, ya que pasó de ser un elemento creado por y para la guerra, a ser tecnología libre al acceso de prácticamente cualquier usuario, sufriendo consecutivos cambios que dieron lugar a la creación de softwares, programas computacionales, páginas web, dispositivos de almacenamiento entre otros, como potente medio de distribución de obras o productos intelectuales.

A efectos de su puntualización en esta investigación, se debe hacer la nota aclarativa de que al hacer referencia a entorno digital, esta autora se limita al internet como medio de explotación de las obras en el mundo digital por

excelencia y a los soportes electrónicos tangibles, sin ahondar en otros elementos que podrían introducirse en esta categoría, tales como las señales satelitales.

### **2.3 De la relación e incidencia del entorno digital en el derecho de autor.**

Son muchas ya las discusiones que se han esgrimido alrededor del uso de la tecnología digital, la cual ha revolucionado la visión de la propiedad intelectual y el estado en el que se encuentran tanto derechos patrimoniales como morales de los autores, así existen diversas posiciones que surgieron del debate:

#### 1. Predicción de la muerte del DA:

Esta posición examina al entorno digital desde una óptica negativa, fundamentada principalmente en las facilidades que provee a cualquier tipo de usuario (Ficsor, 2001, citado en Lipszyc, 2004), generando prácticas ilícitas de explotación de obras, a través de medios tecnológicos capaces de reproducirlas en masa de forma idéntica, seguido de su introducción en soportes físicos que desembocan en el aumento de la piratería, la cual podría darse como “piratería profesional” o “piratería doméstica” (Cascón, 2002, p. 21).

Se planteó entonces que:

...por las características que presenta el entorno digital, los derechos morales perderían su sentido y fundamento, y sus características atentarían contra el dinamismo de las relaciones que se establecen en un ámbito como el de Internet, además de tornarse prácticamente imposible su ejercicio.(Gatica, 2008, p.13).



## 2. El Derecho de Autor se puede combinar con el entorno digital:

Como antítesis al primer planteamiento, un amplio sector de la doctrina opta por favorecer la capacidad del DA como disciplina jurídica adaptable a las consecutivas modificaciones de la revolución digital, Schiker citado por Carbajo Cascón (2002, p.82) muy acertadamente afirma: “la historia del derecho de propiedad intelectual es la historia de sus sucesivas adaptaciones a los adelantos de la técnica”, efectivamente los DA en términos morales y las modalidades de explotación ostentadas, pueden continuar manteniéndose al margen de las creaciones intelectuales, esta vez inmersas en el contexto digital, puesto que las características propias de cada derecho no permite justificación alguna de su quebrantamiento a la luz de la Ley y tratados internacionales, con respecto al orden personal de los mismos Gatica Rodríguez (2008) expone que el formato digital puede comprometer la personalidad del autor tanto como el analógico, con ello el derecho moral se encuentra justificado, a lo cual se puede añadir que se encuentra justificada cuanta modificación doctrinal y legal sea necesaria para reforzar su protección, siempre y cuando no se desvirtúe su naturaleza.

En atención a esta postura Lipszyc (2004, p.3) confirma:

..todo podía seguir igual en el derecho de autor porque este es perfectamente apto también en el entorno de redes digitales...

y, en efecto, los derechos de reproducción y comunicación pública consagrados por todas las Leyes de derecho de autor del mundo como los dos derechos fundamentales...

## 3. Necesarias adaptaciones:

La doctrina mayoritaria y la comunidad internacional, se ha preocupado por encaminar el desarrollo de la propiedad intelectual a las autopistas de la información, según Carbajo Cascón (2002) se debe llevar a cabo una revisión de

los viejos conceptos y las soluciones clásicas, normativa y contractualmente hablando, este autor continua exponiendo al respecto:

... revisión esta que conlleva, en unos casos...., una simple adaptación de los conceptos y soluciones preexistentes a las nuevas circunstancias técnicas y, en otros..., una auténtica reformulación de los derechos o facultades atribuidos al autor por el simple hecho de la creación intelectual... (p.21).

... el desarrollo tecnológico ha provocado siempre la adaptación o reforma puntual de la normativa sobre propiedad intelectual a los nuevos acontecimientos, protegiendo nuevos tipos de obras y prestaciones, incluyendo nuevas modalidades de explotación dentro del ámbito del *ius prohibendi* de cada derecho o facultad patrimonial, ampliando la noción legal de esos derechos típicos y creando incluso nuevos derechos exclusivos... (p.83)

Expresiones se dieron entonces concernientes al tema, la Comisión de las Comunidades Europeas en 1995 emitió el Libro Verde sobre Los Derechos de Autor y los Derechos Afines en la Sociedad de la Información (Comisión de las Naciones Europeas, 1995, p.7), el cual expresa la preocupación anidada en la comunidad acerca del tema planteado, así expresa:

En la medida en que, en lo sucesivo, las autopistas de la información incluirán cada vez más obras y otros materiales protegidos, su protección técnica y jurídica debería ser cada vez más necesaria y no debería plantear problemas a la utilización de las redes de información.

El libro Verde puntualiza algunas directivas que en materia de propiedad intelectual se presentan como las primeras luces del reconocimiento de la digitalización y su afectación a la realidad práctica de las creaciones intelectuales, tales como la Directiva 91/250/CEE sobre la Protección Jurídica de los Programas de Ordenador, de 14 de mayo de 1991, publicada en el Diario Oficial UE No. L 122 de 17/05/1991 p. 0042 – 0046, la cual por primera vez reconoce a los programas

como obras sujetas a la protección del DA. En este libro a su vez se hace referencia a la propuesta de Directiva sobre Protección Jurídica de Bases de Datos, la cual fue aprobada posteriormente en marzo de 1996, conocida como Directiva 96/9/CE, publicada en el Diario Oficial UE No. L 077 de 27/03/1996 p. 0020 - 0028.

Por su parte OMPI decidió establecer una *Agenda Digital* con la cual se pretendieron configurar las adaptaciones necesarias del DA a las nuevas tecnologías, puesto que a pesar de la existencia previa de cuerpos normativos internacionales como el convenio de Berna y la Convención de Roma, no existía uno que adaptara al DA y derechos conexos a los nuevos avances tecnológicos (Lipszyc, 2004). Como resultado de ello se dio nacimiento a los Tratados Internet de la OMPI de 1996 en Ginebra: el TODA, y TOIEF, Ficsor (citado en Lipszyc, 2004, p.4) explica que estos tratados:

Proponen respuestas adecuadas a todas la predicciones de que los derechos de autor y derechos conexos no serían aplicables en el entorno digital y de redes. Los mismos reflejan el reconocimiento de que se hacían necesarios ciertos cambios de las normas internacionales, pero que no se justificaba ninguna transformación fundamental del sistema de derecho de autor y derechos conexos...

#### **2.4. Relación con el comercio electrónico**

Puede señalarse que en el comercio electrónico la propiedad intelectual despunta como herramienta necesaria para su desarrollo, puesto que tal como expone Díaz Ortega (2006, p.32): “En este nuevo entorno tecnológico y comercial.... Juegan un papel preponderante – muy por encima de otros bienes y servicios – las creaciones y prestaciones protegidas por derechos exclusivos”.

Puesto que “La red se ha manifestado como un medio ideal para la publicitación y comercialización de bienes y servicios de toda clase” (Díaz, 2006, p.32) es

indiscutible que existe una amplia relación entre el DA, el entorno de redes digitales y el comercio electrónico, ya que el entorno abre las puertas a la transabilidad de obras protegidas, tal como afirma Egusquiza Balmaseda (Moro et. al., 2002) la contratación se lleva a cabo de forma interactiva en la página web “seleccionando el producto, eligiendo las transacciones a realizar” (p.20), dichas transacciones pueden llevarse a cabo a través de distintos canales bien sea por el comercio electrónico indirecto o el directo, accediendo al producto en línea, a través de consulta de bases de datos, o ya sea al obtener copia del bien (programas informáticos, música, etc.).

Con lo expuesto se tiene que la propiedad intelectual y más específicamente el DA, se erige como principal instrumento y objeto del comercio electrónico, de forma tal que son mayormente ofertados bienes y servicios provenientes de creaciones originales que son protegidos por el DA (Díaz, 2006, p.33).

## **2.5 Del uso de los nuevos bienes intelectuales tecnológicos en el entorno digital**

Tal como se refirió en el punto 1.1.6 con respecto a los nuevos bienes intelectuales, existen obras que tradicionalmente no habían sido concebidas ni protegidas por el DA, puesto que el desarrollo electrónico no había traspasado aun grandes dimensiones, sin embargo, Díaz (2006, p.34), explica que los resultados

...de la convergencia entre la tecnología digital y las telecomunicaciones son la aparición de nuevos tipos de obras...nuevos formatos para las obras tradicionales (bases de datos electrónicas, libros electrónicos, etc).

Se puede hacer un recuento de estas obras, mismas que por sus características tan particulares merecen ser definidas y explicadas de forma separada:

### **2.5.1 Programas de ordenador:**

El programa de ordenador es un nuevo tipo de obra, ampliamente discutida por la doctrina, puesto que sus características no concuerdan con las comúnmente conocidas, al respecto Lipszyc (1993) nos explica las distintas posiciones que se han esgrimido alrededor de esta figura:

1. En contra de admitirla como supuesto de protección del DA:
  - a) Su esencia utilitaria procura que un aparato electrónico ejecute sus funciones o mejore las mismas, procurando el resultado de una tarea en concreto, por consiguiente no se posiciona en el plano de lo bello o estético.
  - b) Se debe salvaguardar la idea del autor y el contenido del programa, lo cual no es objeto de protección del DA, sino más bien su expresión formal.
  - c) El tiempo de protección del DA es mucho más largo que el aplicable a un programa de ordenador.
  
2. A favor de regular los programas de ordenador a través del DA:
  - a) El programa es una obra.
  - b) Los derechos patrimoniales concebidos por esta materia se pueden adecuar perfectamente a los programas de ordenador, de conformidad a la teoría de Ulmer al exponer que “la incorporación de una obra en una memoria de ordenador equivale a una reproducción y la aparición en pantalla importa un acto de comunicación pública de la obra”. (Lipszyc, 1993, p.109)
  - c) El hecho de que el programa no pueda ser legible por una persona no entendida en el tema, no evita su reconocimiento como obra.

d) Existen obras protegidas por el DA que no entran dentro de la categoría de lo estético y lo bello tales como la arquitectura, diseños o planos, los cuales se caracterizan por ser utilitarias; el valor, destino y forma de expresión son criterios ajenos a su reconocimiento por el DA.

Para Carbajo Cascón (2002, p.54), el programa de ordenador:

Se trata... de una secuencia de instrucciones que es fruto del esfuerzo creador de su autor y que solo es perceptible cuando se plasma o fija en un medio, instrumento o soporte con el cual no se identifica ni confunde, pero sin el cual el programa permanecería en el ámbito interno de quien lo concibió.

La OMPI (s.f.c, p.5-6) lo define como:

...un conjunto de instrucciones que controla las operaciones de un ordenador para permitirle realizar una tarea específica como el almacenamiento y recuperación de información. Un programa de ordenadores el resultado del trabajo de uno o más autores humanos pero, en su "modo o forma de expresión" final, únicamente puede ser comprendido directamente por una máquina (el ordenador) y no por seres humanos."

Se puede concluir entonces que un programa de ordenador es la combinación de instrucciones configuradas en algoritmos únicamente legibles por un ordenador, creado con el fin de asegurar su funcionalidad o la ejecución de una tarea concreta, dicha funcionalidad únicamente es factible cuando existe una combinación de programas en una máquina (a lo que podemos llamar soporte digital) dando nacimiento a un software, la composición de estos programas nace necesariamente del trabajo intelectual del ser humano, razón por la cual a pesar

de contener una “impronta netamente tecnológica más que literaria o científica” (Carbajo,2002 p.56), es perfectamente protegible por el DA. Finalmente cabe destacar que los programas de ordenador son reconocidos por el TODA en su Art. 4.

### **2.5.2. Bases de dato electrónicas:**

La agrupación de obras en distintos formatos ha sido muy utilizada por compiladores, a quienes se les reconoce un derecho sobre la colección siempre y cuando esta nazca del esfuerzo intelectual y contenga originalidad, es decir, la forma en que se lleva a cabo la compilación de datos u obras deberá contener un método único (Carbajo, 2002). Las compilaciones o antologías fueron la primera muestra de lo que se conoce hoy como bases de datos, primigeniamente se reconocieron por el CB de 1886, el Art.2 Num. 5:

Las colecciones de obras literarias o artísticas tales como las enciclopedias y antologías que, por la selección o disposición de las materias, constituyan creaciones intelectuales estarán protegidas como tales, sin perjuicio de los derechos de los autores sobre cada una de las obras que forman parte de estas colecciones.

En la actualidad, la creación y avance de los ordenadores dieron apertura a las bases de datos, así la Directiva 96/9/CE<sup>9</sup> en su Art.1Num. 2, establece que se entenderá por base de datos a: “Las recopilaciones de obras, de datos o de otros elementos independientes dispuestos de manera sistemática o metódica y accesibles individualmente por medios electrónicos o de otra forma”, doctrinalmente se conocen como depósitos electrónicos que tienen como objetivo relacionar datos entre sí para que el público tenga acceso a los mismos (Lipszyc

---

<sup>9</sup>Cabe destacar que estas directivas no son aplicables al ordenamiento jurídico nicaragüense, sin embargo se citan con fines ilustrativos.

1993), cuya relevancia radica en que estas se constituyen como “principales instrumentos de funcionamiento del nuevo entorno digital” (Carbajo p.58). Al facilitar a los usuarios el acceso a determinado grupo de obras de similar o distinta categoría de forma expedita y bajo un mismo formato, conectándose entre sí.

En ellas puede existir una conjunción de obras creadas por el mismo autor de la base de datos, denominado por Delia Lipszyc (1993) como base de datos formadas bajo un “sistema documentario propio”(p.115), así, la base en su totalidad(es decir con la información y las obras que contiene), se encuentra protegida por el DA a favor de un mismo titular, sin embargo la base puede contener obras protegidas previamente, caso en el cual se deberá entender que el derecho del creador de la base y el del autor o autores de la obras contenidas en ella, son independientes entre sí, al respecto los ADPIC en su Art. 10, Num. 2 escriben:

Las compilaciones de datos o de otros materiales, en forma legible por máquina o en otra forma, que por razones de la selección o disposición de sus contenidos constituyan creaciones de carácter intelectual, serán protegidas como tales. Esa protección, que no abarcará los datos o materiales en sí mismos, se entenderá sin perjuicio de cualquier derecho de autor que subsista respecto de los datos o materiales en sí mismos.

De forma muy similar lo define el Art. 5 del TODA.

Por consiguiente para elaborar bases de datos que contengan obras de un distinto autor, se deberá solicitar previamente su autorización, ya que esta autora entiende que una vez que sea puesta a disposición de los usuarios, se estará ante el ejercicio de las modalidades de explotación tales como la comunicación al público o distribución, es en esta escena donde surge el necesario otorgamiento de una o varias licencias de DA.



Además de los derechos expuestos, existe un tercero nacido del seno de este moderno bien inmaterial: el derecho del fabricante o productor de la base, es decir el derecho de quien interviene e invierte en el elemento técnico de su creación, el cual subsiste paralelamente al DA reconocido a favor del creador que con originalidad compuso la base, este “sistema de doble protección cumulativa”, tal como lo denomina Carbajo Cascón (2002, p.60), concede un derecho *sui generis* al fabricante sobre el contenido de la base, por ser quien invirtió en su obtención, se deberá entender entonces como un derecho económico, sin embargo, ambos derechos son perfectamente acumulables bajo la titularidad de una misma persona. Los derechos *sui generis* se contemplan en el Capítulo III de la Directiva 96/9/CE, en materia de derecho comunitario.

### **2.5.3 Páginas web:**

Otro bien inmaterial moderno protegido por el DA es la página web, en la actualidad, el uso de este tipo de obras es muy común puesto que son utilizadas necesariamente como puente de comunicación entre los usuarios y los productos tecnológicos ofrecidos por el internet, por ello, la doctrina no ha escatimado en aprobarla como un producto más del intelecto humano.

Fernando Carbajo Cascón (2002, p.64) las define como:

Un *diseño estético* y sobre todo *funcional* conformado por texturas y colores de fondo (“backgrounds”), botones de navegación, flechas, símbolos, barras de herramientas, íconos u otros indicadores estáticos u animados, y por textos, sonidos (música, sintonías, voces “en off”), gráficos, dibujos, fotografías y otras imágenes animadas o inanimadas que sirvan para llamar la atención del usuario y le inciten a navegar por el sitio y consultar la información (obras, prestaciones o cualquier dato o material protegido o no) disponible en el mismo. Todo ello formando un conjunto estético susceptible- según opinión coincidente del grueso de la más moderna

doctrina- de obtener protección como obra original por medio de la propiedad intelectual....

Por su parte Garrote y González (2001, p.4), explican qué es la página web y cómo se diferencia del sitio web, tomando en cuenta que estos tienden a confundirse:

La página *web* es el elemento funcional básico de la WWW, lo que el "navegador" visualiza en pantalla en un momento dado. En cambio, un sitio *web* es una colección de páginas *web* dotadas de una dirección única (URL) en Internet.

Se ha puesto en tela de duda si la página web puede ser un bien protegido por el DA debido a que la combinación de imágenes, textos, animaciones o sonidos en una página web, no son más que componentes asociados que le otorgan un carácter unitario, además, dicha asociación puede ser llevada a cabo únicamente por un programa de ordenador, lo cual pone en las rendijas de la discusión si esta no constituye más bien un vehículo para la comunicación al público de obras previamente creadas (Garrote & González, 2001, p.8)

Coinciden Garrote, González y Carbajo en que la página web será protegida por el DA siempre y cuando esta cuente con el distintivo de la originalidad, teniendo en cuenta que la disposición de imágenes, hipervínculos, sonidos o textos dan lugar a una nueva creación que necesitó del esfuerzo de su creador para nacer, así, citando a Rivas Alejandro nos dice Carbajo Cascón (2002, p.64) que:

...las razones que impulsan al usuario a permanecer en un "web" no son únicamente la utilidad y el interés de sus contenidos, sino también el atractivo de sus gráficos y el nivel de sorpresa que suscita cada sección, lo cual conlleva un esfuerzo creativo que merece ser convenientemente protegido mediante las técnicas habituales del Derecho de Autor...

En el mismo sentido este autor continúa diciendo:

... puede afirmarse con carácter general que la página o sitio “web” es una creación tecnológica de carácter multimedial... que, si es original, puede ser protegida por medio del Derecho de autor... (p.66)

De igual forma exponen Garrote y González (2001, p.9) que:

La cuestión es si, por sí misma, puede constituir a su vez una creación intelectual tutelable por el derecho de autor. La respuesta ha de ser afirmativa, siempre, claro está, que en ella concurra el requisito de la originalidad que se desprende del artículo 10.1 del TRLPI.

Estos autores a su vez exponen que la página web se compone por un lado por su parte funcional, es decir el programa que necesariamente necesitará para ser utilizada y la presentación visual de la página, los cuales son independientes uno del otro, pero su protección es acumulable entre sí.

Cabe decir entonces que la página web es objeto de protección del DA al constituirse como una creación original, por lo cual se llevaría a cabo una violación del DA si se lleva a cabo la copia de “elementos de una página web para instalarlos en otra” (Cubillos & Rincón, 2002, p.57).

Finalmente se debe decir, que se entiende a la página web, como la creación intelectual la cual bajo el funcionamiento de un programa de ordenador en concreto, combina una serie de obras previamente creadas (imágenes, sonidos, texto, videos, etc.) ya sea por el autor de la página o por tercero (debiendo en el último caso obtenerse una licencia de uso para su incorporación en la página) dando lugar a una presentación visual que debe ser atractiva para el usuario mediante la originalidad con que se dispone, esta autora opina a su vez que la página web debe cumplir con el requisito indispensable de funcionar como un

mecanismo dinámico de conexión entre la red y el usuario, es decir como la ventana de acceso de este último al entorno digital en línea.

#### **2.5.4 Obras multimedia:**

Esta obra doctrinalmente ha sido muy complicada de definir, al componerse por una serie de derechos protegidos y a su vez conjugar distintos tipos de obras en un mismo soporte; las obras multimedia han sido definidas de la siguiente manera:

Para Carbajo Cascón es aquella:

...presentación combinada y coordinada en un mismo formato digital y soporte electrónico tangible o intangible de obras, datos o materiales-preexistentes o no- de diferente tipo, como texto, imagen fija o animada, música, bases de datos y programas informáticos, ligados entre sí por medios informáticos, para conformar un producto único.

Para Herrera Bravo (2001 p.17) la obra multimedia es definida como:

...aquella creación unitaria, digital, que reúne y fija expresiones de obras de al menos dos géneros distintos, por ejemplo, literarias, musicales, visuales o audiovisuales, y las ejecuta a través de un programa computacional en forma interactiva.

Estas obras plantean problemáticas de variada índole:

**a) La combinación de obras de distinta naturaleza:** La multimedia, palabra que parece describir el uso de múltiples medios, conjuga obras de distinta categoría, en un mismo soporte pueden existir obras audiovisuales, artísticas, literarias, musicales, etc., las cuales pueden estar protegidas por el derecho de autor o no, o encontrarse incluso bajo el dominio público, la mayor complicación se encuentra en el caso de las que ya están protegidas por el DA, puesto que para crear la obra

multimedia, se deberá entonces, solicitar la autorización de cada autor para su integración (Cascón, 2002), en estas obras caben a la misma vez imágenes fijas o animadas, textos, música, todo mediante programas informáticos (Rogel & Serrano, 2008) se tienen así subtipos de obras multimedia que se catalogan de la siguiente manera:

1. Las que combinan en su totalidad obras protegidas: Son aquellas que se componen por obras preexistentes que se encuentran protegidas por el DA a favor de una persona en concreto, y que son transformadas o adaptadas, lo que significa que el creador de la obra multimedia deberá solicitar con antelación a su creación las debidas licencias, para que estas sean incorporadas, al respecto expone el Texto Refundido de la LPI de España en su Art. 9.1 que:

Se considerará obra compuesta la obra nueva que incorpore una obra preexistente sin la colaboración del autor de esta última, sin perjuicio de los derechos que a éste correspondan y de su necesaria autorización.

Por consiguiente se puede entender que esta se clasifica como obra compuesta, así mismo pueden llegar a ser incluso obras colectivas o en colaboración, pero principalmente no cabe la menor duda de que esta será una obra derivada (Cascón, 2002).

2. Las que combinan obras protegidas, obras no protegidas y obras nuevas: En este caso existe el supuesto de que el autor incorpore obras que por razón del tiempo se encuentran fuera de la protección del DA y son de dominio público, combinándolo a su vez con obras protegidas y obras creadas por el mismo autor de la obra multimedia, en este caso también se está ante un supuesto de obra compuesta, en donde surge la adaptación de las obras originaria a la derivada.

3. La que se compone por obras nuevas en su totalidad: Se estará entonces ante una obra originaria en su totalidad, por contener aportaciones “creadas

específicamente para su integración en el conjunto de la producción multimedia” (Carbajo, 2002, p.73), que de igual manera puede ser obra colectiva o en colaboración, en ella no existe tal adaptación puesto que las obras han sido creadas directamente para incorporarse a la multimedia.

**b) Conjugación de los derechos del autor con el derecho de los productores de soportes y material de digitalización:** Opina Carbajo Cascón(2002) que en vista de que la obra multimedia normalmente necesita de la colaboración de una persona que produzca el ensamblaje tecnológico y fijación electrónica, es totalmente recomendable que se reconozca una especie de “derecho *sui generis* similar al reconocido a los fabricantes de bases de datos” (p.76) para que estos puedan gozar de derechos sobre la obra multimedia, a efectos de aumentar la inversión en este sector y potencializarlo.

## **CAPÍTULO II. DE LAS LICENCIAS DE USO DE DERECHO DE AUTOR EN EL ENTORNO DIGITAL**

### **1. De las Formas de Transmisión del Derecho de Autor.**

El DA contempla formas de transmisión muy particulares; mismas que facilitan la propagación y conocimiento de la creación del autor. Sin embargo, la naturaleza propia de estos derechos contempla formas distintas de adquisición y transmisión de las expuestas por el derecho común, incluso la vía de transmisión varía según se trate de derechos de patrimoniales o morales.

#### **1.1 Formas de Transmisión de los bienes conforme el Derecho Común**

Como se expuso anteriormente, la consideración doctrinal sobre la obra como el objeto de protección del DA ha evolucionado; pasando de ser considerado un bien objeto de derechos reales a un bien inmaterial sobre el cual recaen derechos de distinta naturaleza, como son los morales y los patrimoniales. Así se puede confirmar que el DA evolucionó con respecto a la forma de su transmisión.

El derecho común contempla una gama de formas de transmisión, distinta de las brindadas por el DA, precisamente esto se deriva de la naturaleza jurídica del bien del cual se trata. Al remitirse a los derechos reales se entiende que se hace referencia a bienes corpóreos ampliamente distantes de las creaciones intelectuales.

Alrededor de su transmisión se han trabajado varias doctrinas tendientes a definir en qué momento la transmisión de un derecho sobre el bien se hace efectivo, al respecto se exponen las siguientes:

a) Doctrina del Título y el Modo:

Esta doctrina originada en el Derecho Romano, seguida a su vez por el Derecho español, es definida por Bernardo Moreno (Citado en Guzmán, 2005, p.23) como aquella:

...en el que el título es el contrato transmisivo antecedente (compraventa, permuta, donación) que tiene que existir y ser válido, y el modo la entrega o tradición; es imprescindible para que el derecho se transfiera, la existencia de uno y otro.

Orozco Gadea (2010, p.30-31) expone sobre esta misma idea que:

Para esta doctrina que se inspira en el derecho romano, distingue la causa remota en el título (consistente en el contrato o convención, llamado también *iusta causa*) que atribuía una mera posibilidad de la transmisión y adquisición de la propiedad, por lo tanto para la real y efectiva adquisición de la propiedad, era necesario un elemento más: la causa próxima o modo de adquirir que consiste en la entrega o traspaso posesorio de la cosa objeto del contrato.

En este sentido, el proceso adquisitivo se produce en dos etapas, en la primera como consecuencia del título, el potencial adquirente recibe un derecho de crédito que consiste en que el transmitente le transfiera el derecho real de la cosa sobre la cual versa el contrato, estamos entonces en el campo del derecho de obligaciones en la que una parte puede exigir el cumplimiento de una prestación, que en este caso consiste en transmitir el derecho real. En la segunda etapa el enajenante cumple con la obligación pactada y efectúa el modo o acto transmisivo que da lugar al nacimiento del derecho real.



Así, se puede entender al título y el modo como: El sistema legal bajo el cual la transmisión de un derecho se compone por dos elementos, prima facie, la voluntad coligada de los actores, conocida como la *iusta causa*, misma que se traduce en un contrato o acto jurídico convenido. Posteriormente deberá darse la *traditio*, es decir, el traspaso corporal del bien al nuevo adquirente siendo esta la “causa próxima o modo de adquirir” (Guzmán, 2009, p.29).

b) La doctrina de la Transmisión Consensual del Dominio.

Esta doctrina seguida por el derecho francés, establece que para efectuar la transmisión del derecho real, bastará la realización del contrato, sin efectuarse tradición alguna. De forma tal que, una vez que este se ha celebrado, se produce el efecto de transmitir la propiedad (Guzmán, 2009). Así, basta el solo acuerdo de los interesados para que se adquiera el derecho real. (Albaladejo, 1982)

Díez y Gullón (2005, p.61), exponen sobre la misma doctrina lo siguiente:

La escuela del Derecho natural racionalista (GROCIO, PUFENDORF) elevó el resultado práctico a la categoría de dogma, sentando que la voluntad de las partes por medio del contrato es suficiente para producir el efecto de la transmisión de la propiedad.

Esta corriente estima que se considera suficiente la realización del contrato para su perfeccionamiento, teniéndolo como un acto jurídico que por sí solo transfiere la titularidad del bien objeto del contrato transmisivo; por consiguiente, el principal elemento de transferencia es el contrato como tal, traduciéndose la posterior entrega de la cosa como el cumplimiento de la obligación de transmitir la posesión material del bien (Guzmán, 2005).

Puede concluirse que, en el caso estudiado por esta doctrina la transmisión corpórea del bien resulta irrelevante a efectos de considerarse el adquirente titular pleno de los derechos reales; bastando el *animus* de traspasar, expresado a través de un acto jurídico.

c) Teoría de la Adquisición de Derechos Reales por la sola Tradición o Inscripción en el Registro.

Esta doctrina seguida por el Derecho Alemán, plantea que la adquisición de los derechos reales sobre bienes muebles se da por la sola tradición, aún bajo la inexistencia de un contrato previo (Albaladejo, 1982).

En ella, el derecho real pleno se adquiere con independencia total del acto jurídico; esta corriente propone que el fundamento de la transmisión no es el acto sino más bien, la transferencia corpórea del bien. De modo que su inexistencia o invalidez no obsta para que el traspaso no se lleve a cabo, tal como exponen Díez y Gullón (2005, p.61)“La eficacia traslativa de la *traditio* no requiere...la validez de un contrato anterior que le sirva de fundamento, sino pura y simplemente una concorde voluntad de las partes de adquirir y transmitir el dominio”. A ello los doctrinarios denominan acuerdo abstracto (Guzmán, 2005).

Por otro lado, la validez de esta traslación deberá ser acompañada de otro elemento, según que el objeto del derecho real sea un bien mueble o uno inmueble; la adquisición del derecho real sobre el mueble se da con su sola posesión corporal(la entrega o tradición), en cambio en los inmuebles, el derecho real se adquiere con el acuerdo de transmisión seguido de su correspondiente inscripción en el Registro (Orozco, 2010)

La doctrina también ha esgrimido otras categorías de adquisición de la propiedad, según Mazeaud (1960, pp.191-193), dicha adquisición se puede llevar a cabo a través de:

- ✓ Modos originarios y modos derivativos.
- ✓ Modos voluntarios y modos no voluntarios.
- ✓ Modos de adquirir entre vivos y modos de adquirir por causa de muerte.
- ✓ Modos de adquisición a título universal y a título singular.

Por otro lado, debe dejarse claro que en el Derecho Común existe la cesión de derechos, misma que deberá ser diferenciada del sistema de transmisión de DA, la cual comprende:

1. Cesión de Crédito. Esta transmisión puede llevarse a cabo de diversas maneras: convencionalmente, legalmente o judicialmente (Albaladejo, 1975).
2. Cesión de Derechos Hereditarios (Escobar, 2000)
3. Cesión de Derechos Litigiosos, regulado en el el Art. 2741 C.
4. Cesión o Asunción de Deuda (Albaladejo, 1975).
5. Cesión de Contrato (Escobar, 2000).

Como se ha demostrado en el Derecho Común, se realizan tanto transmisiones de derechos reales, como cesiones de derechos; sin embargo el DA se adscribe a sistemas de transmisión con caracteres distintos, mientras los derechos reales versan sobre cosas corporales tanto muebles como inmuebles, el DA protege un producto intangible “resultado del dominio creativo del hombre” (Antequera, 1998, p.126). A su vez los derechos de crédito son conocidos como bienes incorporeales, sin embargo, a pesar de su interpretación literal como cosas que carecen de forma física, concuerda la presente autora con Guzmán Brito (1995), quien opina que las creaciones artísticas no se constituyen bajo una construcción estrictamente jurídica como cosas incorporeales equiparables a los derechos en materia civil, puesto que estos últimos corresponden a los derechos en sí mismos. En cambio en el DA el objeto es la obra, con independencia claro está, de que sobre estas existan derechos a favor de un particular, el autor siguiendo el hilo argumental expone (Guzmán, 1995, p.59):

Se observará, en consecuencia, que detras de la afirmada inclusión se encuentra el error de creer que el concepto técnico-jurídico de cosa incorporal se confunde con el concepto filosófico de incorporal, según el cual sí que resulta ser cierto que las producciones en examen son

incorporales, puesto que no son entes de materia, no pueden ser sentidas y solo se perciben por el intelecto. Pero no es éste el concepto jurídico.

## **1.2 La transmisión de Derecho de Autor.**

La experiencia creativa del o la autora no sería suficientemente satisfecha si no existiesen mecanismos que procurasen su correcta expresión ante el público a través de los cuales divulgarla; así, el DA ha dado por configurar las formas de transmisión aplicables a los derechos que nacen de tal actividad creacional.

El DA cuenta con la marcada característica de ser transmisible bajo dos modalidades: Por actos *inter vivos* y por *mortis causa*. Cuya transmisibilidad depende directamente del tipo de derecho que se traspase, derechos patrimoniales y derechos morales respectivamente, así nos dice Hermida Baltodano (Robleto & Hermida, 2008, pp.250-251) que:

Mientras que los derechos morales del autor sólo serán transmisibles a sus causahabientes por la muerte de éste, mediante expresión de su voluntad por testamento o declaración judicial de herencia a través de sucesión, por tratarse de derechos irrenunciables, la transmisión de derechos de autor entre vivos está directamente vinculada con el ejercicio de los derechos patrimoniales sobre la obra.

Por su parte Llobet Colom (1982, p.61) expone:

Los derechos sobre las obras intelectuales corresponden a sus autores durante toda su vida y a sus herederos o causahabientes quienes, fallecido el autor, le suceden a los mismos por término variable...

Puede la propiedad intelectual transmitirse también por actos entre vivos y corresponderán entonces al adquirente los derechos emergentes de

aquella durante la vida del autor y un plazo más corto después de su fallecimiento...

### **1.2.1 Transmisión *mortis causa*.**

La transmisión como efecto de la muerte del creador intelectual atiende a las normas generales del derecho común (Lipszyc, 1993). En efecto la Ley 312/1999, sigue esta línea refiriéndose a los derechos morales, al proponer en su Art.21 que su traspaso se puede dar de la siguiente manera:

1. A sus herederos.
2. A la persona natural o jurídica designada mediante testamento.
3. En caso de no existir herederos ni disposición testamentaria se procederá según lo dispuesto en el Título VIII, Artículos 1008 y siguientes del Código Civil "De la Distribución de la Herencia", en cuanto a los derechos mencionados en los numerales 1 y 2 del Art. 19.

Este tipo de transmisión permite el traspaso tanto de derechos patrimoniales como morales; sin embargo, los conocidos derechos personales tienen un "régimen específico de transmisión *mortis causa*" (Uría & Menéndez 1999, p.424), a saber que de estos últimos no todas las facultades morales pueden ser ostentadas por los adquirentes.

Dicho régimen se basa en una variante particular: La diferencia existente entre la transmisión por causa de muerte de los derechos morales y la transmisión por causa de muerte de los patrimoniales. Deberá entenderse que del conjunto de derechos morales transmitidos vía *mortis causa* únicamente son objeto de traspaso los negativos mas no los positivos, es decir, que los sucesores se encuentran facultados para exigir la reivindicación de la paternidad y el respeto a la integridad de la obra del causahabiente (Lipszyc, 1993). Una vez que

desaparece el autor, “el derecho moral no se transmite íntegramente a sus sucesores” (Mouchet & Radaelli, 1953, p.107), tal como opina Cruz Morales (2009, p.160), en esta transmisión ocurre un “desdoblamiento” de las “distintas categorías de los derechos de autor”, en donde los derechos de modificación, arrepentimiento y divulgación no son traspasados; podría decirse entonces, que se produce la muerte de los derechos positivos paralelamente a la expiración física del autor.

Contrario a la transmisión limitada de los derechos morales, la transmisión de los derechos patrimoniales, también es contemplada por la doctrina, dice así Antequera (1998, p.498):

Opinamos que los causahabientes del autor están facultados para autorizar traducciones, arreglos, versiones y otras transformaciones de la obra, a menos que el autor, por disposición explícita lo haya prohibido en vida.

La Ley 312/1999 contempla esta posibilidad en su Art.45, el cual dispone: “Los derechos patrimoniales se transmiten por causa de muerte o por cualquiera de los modos admitidos en la Ley”. Por lo que no cabe duda sobre su aceptación legal en nuestro ordenamiento jurídico.

### **1.2.2 Transmisión por actos entre vivos.**

Este tipo de transmisión es de estricta índole patrimonial, de manera que los adquirentes no ostentan los derechos morales que sólo asisten en vida al creador (Llobet, 1982), Se reconoce a favor del autor la facultad de explotar su obra de la manera más conveniente, procurándole el resarcimiento justo de su utilización por parte de los usuarios.

Las figuras legales bajo las cuales se lleva a cabo la explotación de derechos patrimoniales son concebidas por la doctrina bajo dos modalidades: 1. Cesiones de derechos y 2. licencias de uso.

Existe una discusión doctrinal que no termina de delimitar el alcance de la cesión de derechos patrimoniales como tal, siendo que mientras unos opinan que en ella opera un traspaso total del derecho, otros estiman que la cesión posee un carácter parcial. A continuación se presentan algunas de las posiciones doctrinales expuestas:

Planiol y Ripert (1946) postularon a las obras literarias y artísticas como objeto de propiedad denominandolas “derecho de propiedad literaria y artística” (p.370), la cual puede ser objeto pleno de transmisión, concediendo el autor un monopolio sobre la misma en los casos del “contrato de edición” (p.370), a su vez puede ser objeto de cesión lo cual resultaría en un “contrato de venta” (p.370).

Por su parte Mouchet y Radaelli (1953) opinan que “la obra intelectual, al igual que los demás bienes, puede ser transmitida mediante todos los modos establecidos por la Ley” (p.182). “Los derechos de explotación pecuniaria de las obras intelectuales pueden también transmitirse por contratos a título oneroso” (p. 184).

Della Costa, citada por Antequera (1998) entiende que el derecho de autor no puede ser “cesible”; por consiguiente no son sus derechos los que se delegan a terceros, sino mas bien, su ejercibilidad.

De La Cruz (Uría & Menéndez., 2001, p.424) estima que:

La cesión *inter vivos* de derechos de autor se basa... en el carácter parcial de la transmisión y en el carácter restrictivo de la misma... la cesión de la obra para su reproducción de una determinada manera no implica la cesión para su reproducción de otra manera o en otro medio.

Antequera Parilli (1998), explica que el efecto de la transmisión de DA no puede ser el de la venta, puesto que esta atiende al traspaso directo de un tipo de propiedad distinta a la ostentada por el autor. Siendo que como ya se expuso la

propiedad comun versa sobre bienes muebles o inmuebles, la obra como tal se erige como bien incorporal. Así mismo este autor estima que mientras el derecho de propiedad es perpetuo el aspecto pecuniario del DA es temporal; también opina que en tanto la palabra “propiedad” ha sido concebida desde un aspecto patrimonial, la complejidad del DA establece la colision de derechos morales y patrimoniales. Finalmente Antequera expone lo que a consideración de esta autora son los principales fundamentos para objetar esta posición:

1. El cesionario no sustituye al autor debido que este mantiene el derecho moral.
2. Los efectos de la transmisión del DA se interpretan de forma restrictiva al limitarse a los modos de explotación establecidos en el contrato, por consiguiente mientras el derecho común transmite el derecho con todos los accesorios, en el DA se transmiten unicamente modalidades de explotación específicas. Concuerta con esta posición nuestra Ley 312/1999 en sus Arts.46: “Los derechos patrimoniales pueden ser objeto de cesión por actos entre vivos en exclusividad o sin ella, quedando limitada al derecho o derechos concedidos...” y 47, *in fine*: “...si no especificaren de modo concreto las modalidades de explotación, el cesionario sólo podrá explotar la obra en la modalidad que se deduzca necesariamente el propio contrato”.
3. El autor tiene el derecho de revocar la cesión realizada.
4. El cesionario de la modalidad del derecho de explotación al ejercitar su derecho actua por cuenta propia y no por el autor, siendo este un titular derivado del derecho cedido, así a pesar de ser de forma parcial y limitada el titular ejerce las acciones necesarias tendientes a proteger su derecho y establece sus condiciones de explotación.

A partir de dicho planteamiento se expone que en las cesiones en un primer plano existe un titular del derecho (el autor) y en segundo plano otro sujeto por el que se hace que a la luz de un contrato es titular del derecho cedido, siempre y cuando



este haya convenido derechos en exclusiva, puesto que de ser lo contrario se estaría ante el supuesto de las licencias de uso (Antequera, 1998).

Para Delia Lipszyc (1993) la tendencia doctrinal apunta a considerar a estos actos no como una transmisión de derechos de explotación, cediendo la titularidad sobre los mismos, sino más como la facultad que ostenta el autor para autorizar el uso de su obra a través de licencias específicas exclusivas o no exclusivas. Con esto la autora cita a Porras Delgado, quien opina que al hablarse de cesión en exclusiva, esta no se da a través de sucesión traslativa o de enajenación, sino a través de una suerte de “sucesión constitutiva” (p.276), puesto que en ella el transmitente no pierde la titularidad sobre el derecho, sino que constituye a favor del adquirente uno o varios derechos nuevos.

Nuevamente Antequera Parilli (1998, p.510), concluye lo siguiente con respecto a la cesión de DA:

A falta de una denominación legislativa uniforme que responda a la verdadera naturaleza del acto transmisorio del derecho de explotación del autor... continuaremos utilizando el término <<cesión>>, pero en el entendido,... que está referido a un régimen de transferencia propia del derecho de autor que en poco se asemeja a la *venditio nomini* del derecho común, y que también se diferencia de la simple licencia o autorización de uso de la obra.

La cesión <<no exclusiva>> no es, *stricto sensu*, un acto transmisorio de derechos –aunque en el contrato así lo hayan denominado las partes–, sino una licencia de uso para que un tercero utilice la obra en las condiciones pactadas en el convenio y las exigidas por la Ley.

Con lo expuesto por la doctrina a criterio de esta autora se puede concluir que:

- Se debe desligar el análisis de la transmisión de los DA totalmente de la transmisión de la propiedad en el derecho común; por tratarse de dos bienes de naturaleza jurídica completamente distinta, donde la primera atiende a una propiedad especial de connotaciones si bien económicas, también personales, por consiguiente la ruptura entre dichas connotaciones es simplemente inaceptable, ya que de realizarse se estaría ante otro tipo de figura jurídica.
- Desligada de la propiedad común, la cesión del DA debe separarse también de la cesión en el derecho civil, tomando en cuenta que en esta última existe un traspaso total del derecho en donde se cambia *stricto sensu* la persona titular del derecho por una nueva. Supuesto que no aplica a la transmisión del DA, pues tal como se dijo antes el autor siempre conserva la titularidad sobre su derecho y además conserva el goce tanto de los derechos morales como de las otras modalidades de explotación de tipo patrimonial.

### **1.3 Las licencias de Uso de Derecho de Autor en Estricto Sentido.**

Retomando la discusión antecedida, las licencias de uso verdaderamente discrepan de las cesiones de derechos, puesto que la doctrina, ha dado por reconocer a las licencias como un elemento legal a través del cual no se lleva a cabo la transmisión de los derechos conferidos al autor, sino más bien que a través de la autorización expresa del autor, se constituyen derechos a favor del licenciataria sobre la obra para que esta sea utilizada de conformidad a las características estipuladas en la licencia y con una remuneración específica convenida (Antequera, 1998). A continuación se muestran algunas de las definiciones esgrimidas sobre esta figura legal.

### 1.3.1 Concepto de Licencias de Uso.

El Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual (Cabanellas, 2008, p.136) define a las licencias de la siguiente forma: “Permiso. Autorización. Autorización a explotar el objeto de una patente o de un derecho de propiedad industrial o intelectual, normalmente a cambio de una contraprestación”.

Para Aguilar Jeréz (2006, p.69) “Las licencias tienen la particularidad de que no transfieren de ninguna manera el derecho de explotación que pertenece al autor, sino que por medio de ellas se conceden autorizaciones de uso o disfrute concretos de la obra”.

OMPI expone en su documento de *Principios Básicos del derecho de Autor y Derechos Conexos*, que a través de ella “el titular del derecho de autor conserva la propiedad pero autoriza a un tercero a realizar determinados actos protegidos en virtud de sus derechos patrimoniales, por lo general, durante un plazo específico y con una finalidad concreta”. (OMPI, s.f.b, p.15).

Puede señalarse entonces que las licencias consisten en el convenio establecido entre el titular (bien sea originario o derivado) del DA y una tercera persona a quien interesa la explotación de la obra; a través del cual el primero autoriza a favor del segundo el derecho de explotar alguna de las modalidades descritas por la Ley para el uso de las facultades patrimoniales, sin mediar transmisión alguna del derecho exclusivo sobre la obra que por su condición de autor le pertenece de forma inmutable a este. Esta autorización contiene un ámbito de tiempo y un fin específico. Además se ocupan de llevar a cabo la autorización del uso de las obras a favor de los usuarios tal como se explica posteriormente.

Con respecto a la particularidad con la que se revisten las licencias de no llevar consigo la transmisión de derechos, cabe destacar que a juicio de esta autora, todavía algunos estudiosos de la materia no conceptualizan con uniformidad los efectos de las licencias, ya que en algunos casos autores hacen referencia a ellas bajo una redacción que pareciera aceptar la transmisión de derechos de autor bajo

su cobijo. Así Carbajo Cascón en su texto de *Publicaciones Electrónicas y Propiedad Intelectual*(2002), donde habla de las licencias de explotación, haciendo referencia a los contratos de edición, expone que:

...el objeto del contrato de edición no es la obra entendida como creación intelectual o bien inmaterial... sino que son los derechos exclusivos de reproducción y distribución, que son cedidos o transmitidos al editor por medio del contrato de edición, en cuanto categoría específica de contrato o licencia de explotación (p.198)

Por su parte Díaz Ortega (2006, p.69) expone al referirse a las Licencias de Explotación que:

...la creación de bases de datos y de contenidos multimedia a partir de obras y prestaciones preexistentes requiere la autorización de los titulares de la propiedad intelectual, que se manifiesta en la forma de licencia de explotación por la que se ceden uno, varios o todos los derechos patrimoniales...

Por su parte Tarruella Martínez (2007, p.82) expone:

Licencias de derechos de explotación. En ellas el autor transmite todos o parte de los derechos patrimoniales sobre la obra a un tercero que pueda explotarlos económicamente.

Como se puede observar, al abordarse el tema de las licencias de uso del DA, se continua haciendo referencia a las palabras cesión o transmisión, a partir de conceptos que para esta figura jurídica distan de estas expresiones.

Es parecer de esta autora que, si entendiéndose que la transmisión confiere a favor del transmitente plenos derechos sobre un bien permanentemente en el tiempo, de forma tal que mientras uno se desmonta de la silla el otro entra a colocarse en su lugar como titular pleno de los derechos, donde el segundo pasa a adquirir todas las prerrogativas concedidas por la titularidad que gozó el primer transmisor, entonces, deberá entenderse que bajo este supuesto el autor tendría

que desligarse del derecho de explotación en concreto, no permitiéndole adquirirlo nunca más. Caso que opera al hablarse de una cesión, cuestión que no sucede en materia de DA al saber que tal como afirma Hermida Baltodano (2013) el autor conserva la titularidad de su derecho y únicamente *constituye* nuevas facultades para la tercera persona, naciendo entonces un nuevo derecho que pende de una titularidad distinta a la originaria. Por las razones expuestas esta autora opina que al creador de una obra asiste un derecho tan particular que no le permite desligarse de este, tal cual lo podría hacer el dueño de una finca sobre su propiedad a través de la venta o el heredero sobre sus derechos hereditarios, cabe entonces proferir que la suscrita concuerda con la jurista Delia Lipszyc (1993) en la idea de que la manera más aceptable por la cual se puede dar la explotación de las obras es la concesión de una licencia, como simple autorización de uso, sin transmisión de derechos propiamente dicha.

Debe señalarse que la tendencia actual en las legislaciones extranjeras es aquella que se inclina a la aplicación de las licencias de uso, así se pueden mencionar las Leyes de: México, Ley Federal del Derecho de Autor de 1996, la cual en su Art. 30 reza: “El titular de los derechos patrimoniales puede, libremente, conforme a lo establecido por esta Ley, transferir sus derechos patrimoniales u otorgar licencias de uso exclusivas o no exclusivas”.

Como es notable, la Ley hace uso del concepto de Licencia de Uso, sin embargo, esto lo hace sin desligarse completamente de la figura de la cesión del DA, la cual continua destacando como el medio más común de llevar a cabo la mal llamada *transmisión* de derechos patrimoniales (Lipszyc, 1993).

Nicaragua por su parte, realiza una combinación de ambas figuras estudiadas, así, la Ley 312/1999 en su Art. 46, expone: “Los derechos patrimoniales, pueden ser objeto de cesión entre vivos en exclusividad o sin ella...”, y en su Art. 52, segundo párrafo expresa: “El autor de una obra podrá conceder licencias a otras personas para realizar actos derivados de sus derechos patrimoniales. Dichas licencias pueden ser exclusivas o no exclusivas...”.

### **1.3.1.1 Licencias de Uso Exclusivas y no Exclusivas.**

Las licencias de uso se subdividen en: Licencias de uso exclusivas y no exclusivas. Las primeras se caracterizan por constituir los nuevos derechos a favor de una única persona (el licenciataria), donde “el titular del derecho de autor conviene en que no otorgará autorización a tercero alguno para realizar los actos objeto de la licencia” (OMPI, s.f.b).

Por su parte, las licencias de uso no exclusivas, son aquellas que no constituyen a favor del licenciataria un derecho exclusivo, por con siguiente el autor tiene la plena facultad de otorgar otras licencias a terceros, con ello “el titular del derecho puede autorizar a otros a realizar los mismos actos” (OMPI, s.f.b, p.16).

### **1.3.1.2 Licencias de Uso voluntarias y no voluntarias.**

1. Licencias Voluntarias: Al hacer referencia a las licencias voluntarias se trata de aquellas que ya se han definido antes en este trabajo, teniendo como característica, que son un tipo de autorización otorgada por el autor de su libre y espontánea voluntad, sin estar sujeto a ningún tipo de colisión por parte de la Ley o una entidad, siendo una expresión del principio de la Autonomía de la Voluntad de las partes (Hermida, 2013). Esta autora seguirá refiriéndose a las mismas en adelante en lo que a las licencias de explotación y a las de uso respecta.

2. Por su parte las licencias no voluntarias constituyen un supuesto en el cual la utilización de las obras no necesita darse con la autorización previa del autor. Admitiéndose únicamente una vez que la primera difusión de la obra ya se hubiese llevado a cabo por parte del autor o con su autorización (Lipszyc, 1993).

Las licencias no voluntarias deben cumplir con ciertas características, según Delia Lipszyc (1993, pp.240-241) son las siguientes:

- 1) ...pueden conferir únicamente un derecho no exclusivo.

2) Son incesibles.

3) No deben lesionar, en ningún caso, el derecho moral del autor.

4) Deben asegurar el derecho del autor a recibir una remuneración equitativa mediante la fijación de tarifas o bien instituyendo una instancia judicial o arbitral encargada de establecerlos en caso de que las partes no arriben a un acuerdo amistoso.

5) Sus efectos se limitan al país que las ha establecido.

A su vez estas licencias se subdividen en legales y obligatorias, siendo las primeras, aquellas en las cuales la autorización para explotar la obra en alguna de sus modalidades, se concede directamente por la Ley, en casos específicos para su utilización en alguna forma determinada; debido a que esta autorización se deriva directamente de la Ley, no es necesario que medie solicitud o notificación alguna a ninguna entidad (Antequera y Antequera, s.f).

Por su parte las licencias obligatorias se caracterizan por constituir un tipo de autorización otorgada por la autoridad competente administrativa o por una Sociedadde Gestión Colectiva, bajo las condiciones expresamente señaladas en la Ley. (Antequera y Antequera, s.f).

Estas licencias son reguladas por el CB, en sus Arts. 11 bis.2, el cual admite la posibilidad de que las leyes de cada miembro contemplen proveer a las entidades competentes, de la facultad de otorgar autorización para la explotación de los derechos señalados en el inciso 1<sup>10</sup> del mismo Art. y 13.2, el cual admite que las

---

<sup>10</sup>1° la radiodifusión de sus obras o la comunicación pública de estas obras por cualquier medio que sirva para difundir sin hilo los signos, los sonidos o las imágenes;

2° toda comunicación pública, por hilo o sin hilo, de la obra radiodifundida, cuando esta comunicación se haga por distinto organismo que el de origen;

3° la comunicación pública mediante altavoz o mediante cualquier otro instrumento análogo transmisor de signos, de sonidos o de imágenes de la obra radiodifundida.

autoridades puedan conceder autorizaciones sin el consentimiento del autor para la reproducción de obras musicales.

A su vez el CB, en el anexo correspondiente a las “Disposiciones especiales relativas a los países en desarrollo”, en su Art. II dispone sobre la facultad de “sustituir el derecho exclusivo de traducción, previsto en el Art. 8, por un régimen de licencias no exclusivas e intransferibles, concedidas por la autoridad Competente...”, este Artículo también estipula los plazos para llevar cabo dicha traducción, tres años a partir de la publicación de la obra si en este período no se ha efectuado la traducción por parte del titular, y un año para las traducciones a un idioma de uso no general en uno o más países desarrollados miembros de la unión.

En el mismo sentido el Art. III dispone a las licencias obligatorias como parte de las limitaciones al derecho de reproducción.

Las licencias no voluntarias no fueron adoptadas por la legislación nicaragüense vigente, sin embargo existen otras legislaciones que sí las adoptan, un ejemplo claro de ello es la LFDA mexicana, la cual en su Art. 147 estipula que el Ejecutivo Federal podrá otorgar licencias para la traducción o reproducción de una obra siempre y cuando se cumpla con los requisitos de ser estrictamente necesario por motivos de utilidad pública y bajo pago de remuneración compensatoria.

Otro método a través del cual se lleva a cabo el otorgamiento de licencias es la gestión colectiva, en donde la Sociedad de Gestión<sup>11</sup>, concede *“licencias*

---

<sup>11</sup>Tal cual la denomina la Ley nicaragüense, es una asociación destinada a gestionar colectivamente los derechos patrimoniales del autor y de derechos conexos por mandato de Ley, dirigidas específicamente, a la explotación en masa de las obras, se encargan directamente de asegurar la remuneración y compensación por el uso no autorizado de su creación, puesto que es imposible para el titular de los DA o DC conseguir el respeto por su obra y la remuneración merecida, bajo lo que la doctrina llama Derecho de Simple Remuneración, dentro de este derecho se contemplan el: 1.Derecho de Remuneración Compensatorio por Copia Privada, 2.Derecho de Remuneración por Alquiler y 3.Derecho de Remuneración por Comunicación Pública (Robleto &



*generales-o globales o en blanco- o los contratos de repertorios”* (Lipszyc, 1993, p.445) a través de las cuales se autoriza a los difusores el lugar, forma y el plazo para la utilización de las obras que ofrecen en su repertorio tanto nacionales como extranjeras, estas últimas en igualdad de trato con las primeras (Lipszyc, 1993).

#### **1.4 Adaptación de las formas de explotación de obras en el entorno digital.**

En los últimos tiempos la tecnología digital ha forzado a la realidad tanto fáctica como jurídica a crear mecanismos de explotación de las obras que consigan realizar una armónica práctica de explotación y uso de las creaciones, puesto que los formatos digitales creados tanto para la configuración de modernas obras (bases de datos o programas de ordenador), como para digitalizar las comúnmente conocidas (literarias, científicas, musicales), han cambiado el panorama de la contratación sobre los DA, Carbajo Cascón (2002) insiste en este punto al exponer:

...la aparición de la tecnología digital obliga a emprender una serie de adaptaciones y modificaciones en el derecho material sobre propiedad intelectual y también en la configuración de las relaciones contractuales relacionadas con la explotación de obras y prestaciones protegidas en los nuevos formatos electrónicos... fuera de línea ... o en línea (p.197).

Con ello, es necesario insistir en que para realizar un correcto manejo de las obras en este nuevo contexto y sobre todo en el de la comercialización de obras a través de internet, se deberán utilizar figuras jurídicas que permitan mantener la protección del DA y que a su vez colaboren con el resarcimiento económico que merecen por su esfuerzo intelectual.

---

Hermida, 2008), cabe destacar que este último derecho es el que prevalece en la explotación y uso de las obras en el entorno digital en línea, es decir en internet, por consiguiente la sociedad de Gestión se encuentra totalmente facultada para ampliar sus operaciones a este ámbito, estas entidades son reguladas por la Ley 312/1999 nicaragüense en los Arts. Del 113 al 128.

OMPI, en su página web, en el artículo *La concesión de licencias de derecho de autor en el entorno digital*, opina que la práctica de concesión de licencias ha sabido adaptarse correctamente al medio analógico, mas no al entorno digital, el cual ha cambiado la forma de llevar a cabo la comercialización, distribución, entrega y consumo del contenido que se protege a través del DA, de lo cual se derivan consecuencias importantes para quienes participan en los trámites de autorización para lograr el ejercicio de los derechos (OMPI, s.f.). Siendo tan necesaria la protección del autor frente a los formatos actuales con los cuales los usuarios pueden acceder a los contenidos en el momento y lugar que deseen, y más aún, reproducirlas y transferirlas tal cual les parezca, el sistema de otorgamiento de licencias en el entorno digital parece ser el método más idóneo de garantizar la correcta utilización y explotación de sus obras, al permitirle al autor, mantener un control sobre la explotación y uso de sus obras en el entorno digital, razón por la cual es necesario que este tema sea mayormente desarrollado por la doctrina y las leyes.

Cabe destacar que el autor enfrenta un doble reto en el creciente entorno digital, por un lado, cada vez más proliferan las personas interesadas en crear obras derivadas tales como las bases de datos, páginas web u obras multimedia; por lo cual quienes deseen llevar a cabo su elaboración, tendrán que solicitar un permiso previo a su creador para incluirlas, modificarlas e incluso para realizar cualquier tipo de adaptación, por otro lado el autor deberá enfrentar la situación en la cual los usuarios de la red logran acceder a las obras con la facilidad de reproducirlas y transferirlas a otros usuarios, tal como sucede en los sistemas p2p<sup>12</sup>. Un ejemplo claro de este segundo punto es lo acaecido en el caso A&M Records Vs. Napster, en donde la Corte de Apelaciones de Estados Unidos del Noveno Circuito, encontró que el programa *Music Share* de Napster, permitía a sus usuarios en internet:

---

<sup>12</sup>Sistemas peer to peer, <<amigo a amigo>> o <<particular a particular>>, que permiten a un sinnúmero de usuarios de todo el mundo intercambiar gratuitamente copias de obras y prestaciones a través de un programa de ordenador puesto a disposición del público en una plataforma... (Carbajo, 2002, p.154)

1. Copiar archivos en formato MP3, guardados en los discos duros de las computadoras de forma individual.
2. Buscar archivos de música MP3 en las computadoras de los otros usuarios.
3. Transferencia de copias exactas de los archivos MP3 a otras computadoras vía internet. (González, 2011).

Debido a ello se debe atender a la configuración de distintos tipos de licencias de uso dispuestas en primer plano, para la etapa de creación de las obras digitales, y en segundo plano para el acceso a las obras por parte de los usuarios a las obras en concreto, de forma lícita.

## **2. Las Licencias de Uso de Derecho de Autor en el Entorno Digital.**

### **2.1 Las Obras en el entorno digital**

El entorno digital en cuanto a las obras propiamente dichas, crea una situación especial y particular, puesto que tal como se dijo en el capítulo anterior, en el entorno se ve la concurrencia tanto de obras que fueron creadas desde el medio analógico y que posteriormente fueron digitalizadas, tales como libros, canciones, etc, y por otro lado, existen aquellas obras surgidas en el seno del contexto digital.

Ambos tipos de obra mantienen un valor económico relevante en el mercado digital tanto en línea como fuera de ella. Para la doctrina merecen ser protegidas por el DA de igual manera; tal como señala Antequera Parilli(1998) con respecto a las obras digitalizadas: "...la protección a la obra es independiente del soporte material que la contiene" (p.149). Así mismo el autor especifica:

No existe entonces ninguna diferencia, desde el punto de vista jurídico, entre la fijación de una obra sonora en un soporte analógico, que el almacenamiento electrónico de la misma obra en uno digital. (p.149).

El CB a pesar de no referirse expresamente a las obras en formato digital sí menciona en su Art.2.1 que la protección a las obras aplica a “cualquiera que sea el modo o forma de expresión”; también el TODA aplica de manera íntegra esta disposición, en su Art.3, el cual se expresa sobre la aplicación de los Arts.2 a 6 del CB; por lo que se entiende perfectamente que estas obras también son objeto de protección tanto de normas nacionales como internacionales, en el mismo orden de ideas el Art.13 de nuestra Ley 312/1999 expone que: “Están protegidas por esta Ley todas las creaciones originales y derivadas, literarias, artísticas o científicas, independientemente de su género, mérito o forma actual o futura...”

Es necesario hacer mención de las obras y su ámbito de protección debido a que, antes de hablar de las licencias de uso propiamente dichas, deberá hacerse referencia a dos tipos de licencias previas que operan para la aplicación de las licencias de uso, mismas que se erigirán de conformidad a la obra en particular.

## **2.2 Tipos de Licencias de Uso utilizadas en el Entorno Digital.**

Para utilizar las obras en el entorno digital, existe una confluencia de licencias previas que desembocan en la autorización que da el autor para la utilización de su obra por parte de los usuarios finales. Así, debe hablarse de diversas clasificaciones que da la doctrina sobre ellas, mas, cabe recordar que la crítica realizada al tratamiento de algunos autores sobre el concepto de licencia aplica para este momento, por lo que cuando las personas citadas hagan uso de la palabra cesión o transmisión, esta autora lo interpreta como la simple autorización autor-licenciatario.

Juan Francisco Díaz Ortega (2006), las clasifica de la siguiente manera:

1. Licencias de Explotación: Para el autor estas licencias se subdividen en, las dirigidas a (p.69):

a. La “creación y producción de contenidos específicos”: Es decir a la creación de obras multimedia, base de datos, o páginas web, las cuales como obras derivadas necesitan la integración de obras previas, por lo cual se requiere la “cesión del derecho de transformación...así como la cesión de las restantes facultades de explotación sobre la obra transformada...”

b. La “explotación económica propiamente dicha”: Dentro de este tema Díaz Ortega (2006), habla de que el autor tiene la facultad para determinar si su obra puede ser utilizada a través de servicios de acceso o descarga en internet bien sea no otorgando licencias para ello o excluyendo este acto de los contratos realizados con entidades de gestión; de igual forma encasilla dentro de esta clasificación de licencias el tema de los contratos de edición, el cual presenta inconvenientes en cuanto a definir si sus alcances llegan hasta la autorización de una edición digital por un lado, y por otro, se discute el tema de la existencia de dos contratos paralelos en el cual uno autoriza exclusivamente la edición por medios analógicos y el otro la edición digital.

2. Licencias de Uso: Las mismas se ocupan de la “fase de comercialización de las copias digitales de obras y prestaciones directamente a través de la Red” (p.71) en las cuales “se contrata la cesión del derecho de reproducción sobre una copia concreta a efectos de uso privado temporal o duradero” (p.72).

Por su parte Carbajo Cascón (2002) las clasifica como:

1. Licencias de explotación, dirigido específicamente al contrato de edición de publicaciones electrónicas.

2. Licencias o autorizaciones para la creación, producción y comercialización de obras multimedia y base de datos electrónicas.

3. Cesiones de uso, dirigidas a la comercialización de publicaciones electrónicas.

Para Tarruella-Martínez (2007), en una clasificación similar a la primera, se dividen en:

1. Licencias de Derecho de Explotación: Según el autor se transmiten o todos o parte de los derechos patrimoniales a una tercera persona para que esta la explote económicamente.

2. Licencias de Uso: A su vez subdivide estas licencias en:

a) “Aquellas por las cuales el usuario adquiere por medios tradicionales o se descarga en internet un bien digital que se le autoriza a utilizar bajo unas condiciones determinadas” (p.83).

b) Las “consistentes en la suscripción a un servicio de descargas en internet” (p.83).

Al parecer de esta autora, la clasificación más práctica es la propuesta por Díaz Ortega (2006) al dividirse según su ámbito de aplicación. En principio se habla de licencias de explotación, y por otro lado de las de uso, de forma tal que entre estos dos géneros se encierran los tipos específicos de cada licencia de forma particular.

Así presenta esta autora, basándose en las señaladas previamente por la doctrina, su propia clasificación.

### **2.2.1 Licencias de uso para la explotación de obras:**

La cuales son definidas por esta autora como el universo de licencias dentro del cual se subsumen tanto las autorizaciones para integrar la creación previa a una obra digital, como lo concerniente a la edición de obras; a través de ambas se transan diversas modalidades de explotación como la reproducción, comunicación al público, adaptación, transformación, etc, teniendo como principal característica que con ellas el licenciatarario siempre persigue y percibe una remuneración o

beneficio económico, bien sea con la comercialización de la obra en sí misma o de la obra derivada.

Las licencias de explotación a su vez se subdividen en:

1. Licencias de Uso para la Explotación Económica de Obras Preexistentes:

Surgen del derecho exclusivo de explotación que gozan los titulares de los DA, quienes deciden cuándo y cómo autorizar a otros la reproducción, comunicación pública, distribución, o transformación de sus obras a través de licencias de explotación. De igual forma el autor puede dejarlo en manos de una entidad de gestión colectiva para que esta lleve a cabo las autorizaciones pertinentes (Díaz, 2006). Estas licencias se dirigen especialmente a la reproducción, distribución y comunicación al público de las obras.

El otorgamiento de este tipo de licencias con respecto a su aplicación en el entorno digital, a mi consideración no presenta grandes problemas al tratarse de los llamados nuevos bienes intelectuales tecnológicos (obras multimedia, programas de ordenador, bases de datos, páginas web) debido a que estas ya han sido creadas dentro del contexto digital por y para su ejecución en el mismo, por lo cual esta autora les denomina “hijas del entorno digital”. Así incluso, de existir el caso en el cual el autor no exprese su voluntad de que la obra pueda ser explotada a través de formatos digitales, la aplicación del Art. 47 de la Ley 312/1999 resultaría totalmente aceptable en su tenor literal “...si no especificaren de modo concreto las modalidades de explotación, el cesionario sólo podrá explotar la obra en la modalidad que se deduzca del propio contrato”.

Existen dos cuerpos normativos propios del Derecho Comunitario Europeo ya mencionados, que al menos en lo que a programas de ordenador y bases de datos se refiere, justifican y amplían la explotación de los derechos patrimoniales de los autores de este tipo de creaciones, así la Directiva 91/250/CEE, sobre la Protección Jurídica de Programas de Ordenador, establece en su Art. 4 los derechos exclusivos de sus titulares sobre su obra, por su parte la Directiva 96/9/CE, sobre la Protección Jurídica de las Bases de Datos, estipula de igual

forma en su Art. 5, los derechos de explotación de los creadores de bases de datos, si bien la legislación nicaragüense no amplía con este grado de profundidad sobre el derecho reconocido a favor de creadores de programas de ordenador y bases de datos, se puede verificar que otras legislaciones lo han hecho ya.

El otorgamiento de estas licencias de explotación en el actual contexto, se encuentra ligado a la edición de las obras, la cual resulta ser una de las formas más típicas de explotarlas, la edición no versa únicamente sobre los tradicionales formatos analógicos, sino que más bien debe encontrar justo acomodo en las posibilidades nacidas del uso de la tecnología digital tales como las “ediciones electrónicas tanto en línea como fuera de línea” (Carbajo, 2002), así con la discutida edición digital o electrónica surgen problemas prácticos tales como:

- A. La situación en la cual se han constituido derechos a favor de una persona, a través de un contrato de edición previo sobre una obra o prestación bajo el común formato analógico, y esta posteriormente desee digitalizarla. En este caso a pesar de existir un sector que afirma que la autorización de reproducir y distribuir alcanza a todos los formatos y modalidades de forma tal que “el editor estaría facultado para realizar o autorizar a un tercero las reproducciones electrónicas necesarias... para la conversión digital de la obra...y para la explotación comercial...” (Carbajo, 2002, p.204), la jurisprudencia ya se ha pronunciado, en casos como los de “Tasini y otros v. The New York Times y otros”, en donde la sentencia dictada por primera instancia el 13 de agosto de 1997, resolvió a favor de que el editor pudiese introducir los aportes de los autores en bases de datos y publicaciones electrónicas sin haber solicitado su autorización, determinando que tanto el formato electrónico como el analógico persiguen la misma finalidad, sin embargo, esta decisión fue revocada por la sentencia de 24 de septiembre de 1999 en segunda instancia, donde se sienta el precedente de que para poder adaptar a un formato electrónico cualquier obra, deberá contar el editor con el previo y expreso consentimiento de su creador. Así



otros casos como “Volkstran” o “central Station” fueron resueltos en el mismo sentido (Carbajo, 2002).

Cabe destacar, que este punto recae únicamente sobre el derecho exclusivo de reproducción y el de distribución de las obras característico del contrato de edición, sin embargo, en este mismo apartado también se vislumbra la discusión sobre las transmisiones en línea realizadas en la World Wide Web en donde el derecho aplicable es el de comunicación al público, en este caso se deberá atender a un acuerdo distinto al primero, debido a que a pesar de existir un contrato de edición previo, sus efectos no aplican a este tipo de explotación en línea, así nos dice Carbajo Cascón (2002) que entonces se “necesitará pactar expresamente con el titular de la propiedad intelectual la cesión del derecho de comunicación pública...en su modalidad de transmisión en línea o de transmisión punto a punto..” (p.209).

B. Supuesto en el cual el autor de una obra sobre la cual ha autorizado la explotación de algún derecho patrimonial, bajo el formato analógico sea quien opte por autorizar a tercero la explotación en su formato digital sin contar con el consentimiento del editor o productor cesionario anterior. En este caso opina Carbajo Cascón (2002) que si este tipo de explotación se diese de tal forma que fuese susceptible de causar algún perjuicio a la explotación normal de la primera edición, debería abstenerse el titular entonces de llevar a cabo la explotación por medios electrónicos por sí o por tercero.

A consideración de esta autora, la explotación de los derechos de reproducción, distribución y comunicación al público (máxime los más discutidos en los planteamientos doctrinales) son aplicables al contexto digital de conformidad no solo a la Ley nicaragüense (la cual en su Art. 23 permite la reproducción de la obra en cualquier tipo de soporte), sino también a la normativa comunitaria (en donde la Dc número 1 del TODA esgrime con respecto al Art. 1.4 de dicho tratado que la reproducción de conformidad a lo establecido por el CB y sus excepciones, son aplicables al entorno digital); sin embargo su aplicación, suscita algunos

inconvenientes debido a que los efectos de la misma difieren de la explotación por medios análogos; de modo que estos inconvenientes únicamente pueden ser resueltos a través de la aplicación del Art. 46 de la Ley 312/1999, el cual estipula que la cesión o transmisión de derechos patrimoniales: "...queda limitada al derecho o derechos concedidos, a las modalidades de explotación expresamente previstas y al tiempo y ámbito territorial...". Por consiguiente al otorgar la licencia deberá expresarse correctamente si la explotación del derecho específico puede ser realizada por medios digitales o no, entre otras cosas deberá especificarse si se realizarán actos:

"tales como la digitalización, la carga o reproducción electrónica ("upload") de la obra o prestación en un soporte tangible o intangible para su explotación, y la reproducción temporal (memoria RAM) o permanente (disco duro) necesaria para su simple uso" (Carbajo, 2002, p.220).

Carbajo Cascón (2002) propone que las licencias deben sufrir una especie de adaptación según las necesidades emanadas de la explotación digital, de forma tal que a pesar de conservar ciertos elementos como: "carácter exclusivo... su ámbito territorial... y el plazo en el que el autor debe entregar el original de su obra al editor" (p.221), las mismas deben tener los siguientes contenidos mínimos:

1. Forma de distribución y plazo de circulación.
2. Mención expresa al sitio o sitios web... en los que se va a poner la obra a disposición del público.
3. La forma en la que se va a proceder en la explotación de la obra (mediante licencias de uso retribuidas o accesos gratuitos).
4. Duración mínima o máxima de la permanencia de la obra en el sitio o el número de accesos y/o descargas mínimo o máximo convenido para mantener la obra en el sitio.

Por consiguiente al contar esta figura con la categoría de licencias atípicas, por no estar expresamente reguladas en la Ley 312/1999, deberán establecerse estas

especificaciones de manera muy detallada para no crear conflictos entre los titulares del DA y editores o productores.

## 2. Licencias de Uso para la Explotación referidas a la Creación de Nuevos Bienes Intelectuales Tecnológicos.

Para la creación de estos tipos de obras tal como se dijo en el apartado referido a los bienes intelectuales tecnológicos, se hace estrictamente necesario el otorgamiento de licencias de uso para la explotación, sobre las obras preexistentes a ser incluidas en las nuevas y ser explotadas de forma unitaria (Carbajo, 2002).

Las licencias aplicadas a estos supuestos se ven específicamente afectadas por el derecho de transformación, de forma tal que para crear obras derivadas; se necesitará obtener la autorización para transformar la obra (Díaz, 2006); expone Carbajo Cascón (2002) que en el caso de que la obra esté compuesta por otras preexistentes e independientes los autores deberán autorizar la utilización del derecho de transformación; en cambio, al tratarse de una obra cuya elaboración se encuentre a cargo de un productor (siendo así que las creaciones fueron realizadas por encargo directamente para su introducción), no existe tal autorización puesto que el derecho ya lo ostenta el productor.

Distinto sucede en el caso de las bases de datos en donde “la inclusión de una obra... en una base de datos no requiere ninguna alteración de su forma sustancial...” (Carbajo, 2002, pp.235-236); por consiguiente no se habla de una transformación o alteración en su forma material sino más bien de un supuesto de “transformación que consiste precisamente en unión y ordenación de obras preexistentes” (Carbajo, 2002,p. 236)

Esta autora estima que la configuración de estas licencias deberá contar con los mismos requisitos expuestos para las licencias de explotación de obras preexistentes, es decir, se deberá plasmar en la licencia los alcances de la explotación que en el contexto digital aplicarán, además de dejar definido que su

utilización se basa en la incorporación de la obra en la nueva y que no se autoriza otro tipo de explotación distinto de este.

De conformidad a lo planteado por Hermida (2013), estas licencias de uso para la explotación, funcionan como un instrumento intermediario a través del cual el autor autoriza a un tercero, para que este a través de su explotación ponga a disposición de los usuarios o consumidores la obra en concreto, lo cual le diferencia de las licencias de uso que se expondrán a continuación.

### **2.2.2 Licencias de uso.**

Otro tipo de licencias utilizadas en el entorno digital son las de uso que tienen como finalidad permitir de forma directa a los usuarios usar y disfrutar de la obra, dirigidas precisamente al derecho que este ostenta de acceder a las obras a través de la autorización del autor, utilizando cualquier medio o soporte, para su utilización de forma privada sin necesariamente perseguir lucro. En ese momento se da la interacción usuario-obra, sobre la cual se basa el comercio en el entorno digital.

A continuación para ampliar su definición, elementos que las constituyen y subtipos de licencias de uso, se desarrollarán los siguientes temas.

## **2.3 Licencias de uso en el entorno digital**

### **2.3.1 Concepto**

Algunas definiciones doctrinales de las licencias de uso son:

Carbajo Cascón (2002, p. 242) las define como:

Forma de transmisión o autorización del derecho a reproducir una copia electrónica concreta, tangible o intangible, de una obra o prestación para uso personal o colectivo... ligada al ejercicio del derecho de distribución (licencias "off line") o de comunicación pública (licencias "on line") del autor o cesionario autorizado de los derechos de explotación sobre dicha obra o prestación para su comercialización entre el público.

Explica Tarruella- Martínez (2007, p.83) que:

En ellas el titular del derecho autoriza a un tercero a llevar a cabo los actos de explotación necesarios para la utilización o el acceso a la obra u obras digitales. Esta autorización generalmente viene referida al derecho de reproducción a fines de uso. Mayoritariamente, estas licencias no tienen carácter de exclusividad son intransmisibles y se otorgan sin ningún tipo de restricción territorial.

De modo que las licencias de uso son aplicables directamente a la relación usuario-autor o titular de los DA. Así el titular exclusivo, partiendo de los derechos patrimoniales que ostenta, consiente en la utilización de su obra por parte de los usuarios, teniendo la posibilidad de reproducirla con el objeto de usarla y disfrutarla de forma personal.

### **2.3.2 La aplicación de los derechos de explotación en las licencias de uso en el entorno digital.**

Debido a que el uso de las obras en los medios digitales se torna complejo (incluso mayoritariamente para el entorno en línea), se deben detallar los derechos explotados por parte del autor o titular, al momento de hacer uso de estas licencias, y la manera en que operan según su utilización *on line* u *off line*.

#### **2.3.2.1 El derecho de reproducción en el uso de las obras puestas a disposición en línea.**

Para que una obra pueda ser puesta a disposición del público primeramente deben llevarse a cabo, sucesivos actos de reproducción en los medios digitales; así esta reproducción, puede ser visualizada desde dos perspectivas. Díaz Ortega (2006, pp.42-43) explica el proceso de digitalización y puesta a disposición de las obras de la siguiente forma:

1. Se da un "...acto instrumental de reproducción que consiste en el almacenamiento de contenidos digitalizados en la memoria interna de un ordenador servidor..."
2. "...se asigna una dirección URL (dirección numérica y nombre de dominio) al espacio donde se encuentra almacenada esa información..."<sup>13</sup>
3. "...el proceso de transmisión mediante conmutación de paquetes de información ("*bits*")" el cual "exige varias reproducciones provisionales en varios puntos de la red..."

---

<sup>13</sup>Según ese autor, es en este momento cuando se realiza la puesta a disposición del público de la obra.

4. Finalmente el contenido llega "...al equipo receptor o usuario donde se reproduce nuevamente de forma provisional para facilitar el acceso a la información o de forma duradera si se permite y se llega a realizar el proceso de descarga..."

Se puede entender que los procesos de digitalización y de acceso a las obras por medios digitales comprenden en sí actos de reproducción previos y sucesivos a través de procesos tecnológicos en la red, los cuales tal como explica el autor, no poseen trascendencia jurídica, sino más bien son calificados como "actos técnicos de reproducción" (Díaz, 2006, p.43). Debe diferenciarse entonces la reproducción que resulta ser jurídicamente relevante, de aquellos procesos en donde debe ser visualizada como mero factor instrumental sin el cual la explotación y uso de la obra no podría llevarse a cabo por parte de terceros.

Es consideración de esta autora que el derecho exclusivo que posee el autor de autorizar la reproducción de su obra a viva voz del Art. 2.9 de la Ley 312/1999, del cual se pueden extraer las características fundamentales de: comunicación, almacenamiento y copia de la obra; no le es aplicable a los actos técnicos estrictamente necesarios para lograr el acceso a la obra, ya que a pesar de funcionar como intermediarios de la consecución de estos tres elementos, no constituyen en sí mismos el evento de comunicar almacenar o copiar. Con respecto a ello la norma del derecho comunitario: Directiva 2001/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, relativa a la armonización de determinados aspectos de los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en la sociedad de la información, de ahora en adelante denominada DDASI, en su Art. 5.1 expone:

Los actos de reproducción provisional a que se refiere el artículo 2, que sean transitorios o accesorios y formen parte integrante y esencial de un proceso tecnológico y cuya única finalidad consista en facilitar:

- a) una transmisión en una red entre terceras partes por un intermediario, o

b) una utilización lícita de una obra o prestación protegidas, y que no tengan por sí mismos una significación económica independiente, estarán exentos del derecho de reproducción contemplado en el artículo 2.

Norma que para efectos de conceptualizar es importante destacar en la presente investigación, al compararla con el Art. 23.1 de la Ley 312/1999, donde se puede verificar que este último artículo de la Ley Nicaragüense, dispone que se comprende como modalidad de explotación del derecho patrimonial a los: “Derechos de reproducción de la obra total o parcial, permanente o temporal, en cualquier tipo de soporte”, por consiguiente se entiende que queda incluido bajo los efectos del *ius prohibendi* de este derecho la reproducción temporal, o lo que en la DDASI en su considerando 33 se denomina como “actos de reproducción provisional”.

Es opinión de esta autora que, a efectos de conceptualización se deberán separar los actos de reproducción temporales, (destinados a ejecutar y facilitar el acceso a la obra en el entorno digital en línea y que deberá estar previamente autorizado por el autor o titular del derecho) de los actos de reproducción temporal en los cuales ya se lleva a cabo el uso y disfrute de la obra en sí misma. Para lo cual Díaz Ortega (2006, p.45) les denomina “reproducciones provisionales transitorias de mera utilización” (ejemplo perfecto de este supuesto será el disfrute de una película *on line* por parte de los usuarios ya sea de forma gratuita u onerosa) a lo cual deberá aplicarse entonces, el concepto de reproducción temporal de la obra emanada de nuestra Ley. Asimismo se deberá desligar de la reproducción permanente, la cual no presenta mayor trascendencia en este aspecto.

### **2.3.2.2 Derecho de distribución**

Referidas eminentemente a la explotación fuera de línea de las obras, puesto que la distribución meramente dicha de conformidad a la doctrina y la legislación



nicaragüense se lleva a cabo únicamente a través de soportes digitales, al respecto opina Carbajo Cascón (2002, p.148)

El derecho de distribución, aunque pensado en sus orígenes para ejemplares o soportes materiales o analógicos... debe aplicarse sin mayores complicaciones a las obras o prestaciones del tipo sea plasmada en formatos y soportes materiales electrónicos, ópticos (CD, CD ROM, CD-I, DVD) o magnéticos (disquete); esto es a lo que hemos llamado *productos o publicaciones "off line"*. Pero en ningún caso debe extenderse a las obras y prestaciones plasmadas en soportes electrónicos intangibles; es decir lo que denominamos *publicaciones electrónicas "on line"*.

La Ley 312/1999, en su Art. 2.6 define a la distribución como: "La puesta a disposición del público del original o copias de la obra o fonograma, mediante su venta, alquiler, importación, préstamo o cualquier otra forma de transferencia de la propiedad o posesión..."

Llama la atención que este artículo, en su segunda parte señala que este término "comprende la efectuada mediante un sistema de transmisión digital individualizada y a solicitud de cualquier miembro del público, siempre que la copia no tenga carácter transitorio o incidental". Retomando la frase "mediante un sistema de transmisión digital individualizada", hace parecer que la distribución puede ser llevada a cabo a través de actos de transmisión en línea; el TODA (ya ratificado por Nicaragua) por su parte, regula en su Art. 6 el derecho de distribución, ampliando sobre este tema se redactó la Dc número 5, la cual especifica que en la aplicación del derecho de distribución se entiende por "copias" y "copias y originales" aquellas "copias fijadas que se pueden poner a circulación como objetos tangibles, en este mismo sentido se encuentran redactados cuerpos normativos extranjeros como el TRLPI de España en su Art. 19, y la Ley Federal del Derecho de Autor Mexicana en su numeral IV romano, por su parte la DDASI en su considerando 28 también se refiere a la distribución de obras eminentemente en soportes materiales.

Se deberá entender que al haber sido el TODA ratificado y adoptado por nuestro país, al que de conformidad al tenor del Art. 138 Num.12 de la Constitución política pasa a ser Ley de la República deberá entenderse que en nuestro país el derecho exclusivo de distribución aplica únicamente a la transmisión de originales o copias de obras que se encuentren en un soporte físico o tangible, distinto de lo que sucede en la utilización de las obras en línea meramente.

### **2.3.2.3 Derecho de comunicación al público:**

Derecho que se hace presente al momento de llevar a cabo el uso de las obras en el entorno digital en línea. Debido a que este derecho se basa en la puesta a disposición al público, en forma masiva de una obra por medios no materiales (a pesar de que en este caso no se cumple el supuesto de contar con la presencia física de la masa en un determinado lugar), se entiende, que hay una puesta a disposición en masa debido a que los usuarios en general tienen la opción de acceder a la obra a través de un medio ajeno al ejemplar tangible de la obra. Propone Díaz Ortega (2006) que para entender mejor el concepto deberá llevarse a cabo una reinterpretarse la definición de público, entendiéndolo como una “pluralidad de personas que potencialmente pueden acceder a una obra o prestación independientemente de si lo hacen de forma simultánea... o de forma sucesiva” (p.49).

Las publicaciones en línea al carecer de materialidad, encajan correctamente con el supuesto específico de la comunicación pública.

Al considerar los planteamientos anteriores, se puede identificar que la Ley nicaragüense parece adaptarse bien a esta posición doctrinal; así, en el Art. 2.5 se pueden detectar los siguientes elementos:

1. Se define a la comunicación pública como un “acto en el cual una pluralidad de personas puede tener acceso a la obra...”

2. Esta comunicación se lleva a cabo “sin previa distribución de ejemplares”.

3. La puesta a disposición implica que “los miembros del público puedan acceder desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija”.

A partir de la interpretación sencilla del Art. 23.5, inciso d, de la Ley 312/1999 se puede verificar que la Ley acepta y reconoce la comunicación pública en línea al entender como un acto de este tipo, a la “transmisión digital o analógica o por cualquier medio”.

Asimismo este artículo se ajusta y concuerda con el Art. 8 del TODA y con el Art. 3 Num. 1 del DDASI.

En conclusión, se puede definir a las licencias de uso de DA aplicadas específicamente al entorno digital como: El instrumento a través del cual el autor o titular del DA autoriza a tercera persona, a usar y disfrutar de la obra; con lo que el usuario goza de la facultad de reproducirla o resguardarla para sí, es necesario destacar que al hablar de licencias de uso esta autora hace referencia al uso que de la obra realiza

Finalmente cabe destacar que para Tarruela (2007, p.83) “Las licencias de uso constituyen una modalidad de transmisión de derechos de autor completamente nueva y estrechamente relacionada con los bienes digitales”.

### **2.3.3 Características de las licencia de uso:**

A pesar de no señalarse en la Ley ni en los Tratados Internacionales una definición de estos tipos de licencias, en base a lo antes dispuesto desde la doctrina se puede realizar un esfuerzo por reunir sus características de la siguiente manera:

1. Es una “fórmula negocial atípica” (Carbajo, 2002, p.242), puesto que no se encuentra regulada en la Ley.

2. Pueden ser onerosa o gratuitas, puesto que tal como se posteriormente, existen casos en los que para acceder a la obra el usuario tendrá que otorgar una contraprestación y en otros casos basta con aceptar los términos de la licencia (Fernández, 2004).
3. Pueden ser “individuales o colectivas” (Carbajo, 2002, p.242).
4. “Mayoritariamente ... no tienen carácter de exclusividad” (Tarruella, 2007, p.82)
5. “Son intransmisibles”. (Tarruella, 2007, p.82)
6. “Se otorgan sin ningún tipo de restricción territorial” (Tarruella, 2007, p.82).
7. “Se basan en el principio de la autonomía de la voluntad” (Díaz, 2006, p.72).

Finalmente cabe hacer mención de que:

El clausulado de las licencias juega un papel informativo. Para asegurarse de que los usuarios conocen que los bienes digitales que están adquiriendo, o a los que se les concede acceso, están protegidos por derechos de propiedad intelectual, las licencias lo hacen constar expresamente. El clausulado les informa de los actos que no están cubiertos por la licencia y de que su realización constituye una infracción de derechos (Tarruella, 2007, p.84).

Con respecto a este último punto la presente autora concuerda con la opinión de la Dra. Ambrosia Lezama quien manifiesta que los autores en Nicaragua no han aprendido a valor sus obras, mucho menos en el entorno digital, además los autores en el país aún no saben contratar digitalmente con firmas grandes o medianas, estos aún siguen manteniendo esquemas antiguos a través del compromiso verbal, la parte contractual en el DA nicaragüense es muy débil (comunicación personal, 7 de mayo, 2013), razón por la cual considero necesario que la Ley en principio amplíe la regulación de las licencias de uso, de forma tal

que se establezca un mínimo de elementos a contener como forma de orientar a los autores sobre la contratación de estas licencias.

## **2.4 Tipos de licencias de uso:**

### **2.4.1 Licencias de uso sobre publicaciones electrónicas fuera de línea:**

Este tipo de licencias se encuentran ligadas a la puesta a disposición del público de las obras tales como: Las bases de datos y mayormente a los softwares o programas de ordenador. Como ejemplares comunes de este tipo de licencias encontramos las llamadas licencias Shrink wrap y las click wrap, a continuación se detallarán cada una de ellas (Tarruella, 2007).

#### **2.4.1.1 Licencias Shrink Wrap**

La doctrina ya las contempla y define, debido a su basta demanda y utilización práctica, este tipo de licencia permite al usuario tener acceso a una obra a través de la obtención de un soporte sobre el cual adquiere un derecho de propiedad, teniendo sobre la obra como tal únicamente un derecho de uso, estas licencias, según Carbajo Cascón (2002,) permiten que:

...el titular de la propiedad intelectual condiciona generalmente el uso de la copia electrónica incorporada al ejemplar o soporte material a la apertura o ruptura del precinto del paquete o envoltorio de presentación del ejemplar por parte del usuario, advirtiéndole normalmente en dicho paquete que su apertura conlleva la aceptación automática por el usuario de los términos de uso predispuestos por el titular de la obra... (p.249).

Así, en estas licencias el usuario opta por aceptar todos sus términos a través de la apertura de la cinta o envoltorio, de forma tal que el perfeccionamiento de la formula contractual se presume realizada por la ejecución de este acto, al cual Carbajo (2002) denomina “comportamiento concluyente” (p.249); puesto que es su acción la que determina al final y al cabo si la licencia se utiliza o no. Así en caso de no aceptar los términos el usuario deberá abstenerse de romper el paquete y por consiguiente se puede llevar a cabo su devolución y la devolución del dinero (Pérez & Badiola, s.f, p.2).

Como se puede detectar, ese instrumento jurídico se esquematiza como un contrato de adhesión al saber que el usuario no puede cambiar los términos y condiciones sino más bien este decide si los acepta o no en su totalidad. Para lo cual deberá atenerse a lo dispuesto en la Ley No. 842, Ley de Protección de los Derechos de las Personas Consumidoras y Usuarias publicada en La Gaceta Diario Oficial No.129 del 11 de julio de 2013, en lo que respecta a este tipo de contratos y a las cláusulas abusivas.

#### **2.4.1.2 Licencias Click wrap.**

En estas licencias los términos y condiciones se aceptan a través de un click con el mouse en el botón de la pantalla para aceptarlos específicamente a través de internet (Camera di Commercio Italo-Argentina, 2010). De modo que el consentimiento expreso por parte del usuario se realiza en línea, de forma tal que una vez que llega el paquete a manos del licenciatario lo hace en carácter de una especie de *traditio* siendo que el perfeccionamiento de la licencia ya se ha dado a través del consentimiento en línea, como un acto celebrado a distancia por medios electrónicos (Carbajo,2002). Esta licencia se utiliza tanto para la obtención de bienes digitales fuera de línea como para la obtención de aquellos a los cuales se tiene acceso a través de su descarga en línea, este tipo de licencias se constituyen como una evolución de las shrink wrap (Tarruella, 2007).

#### **2.4.2 Licencias de Uso para Obras en Línea.**

Existe un supuesto distinto en el entorno digital en línea, al interconectarse el usuario al internet; en él, no existe un “intercambio de copias tangibles mediante ejemplares” (Carbajo, 2002, p.261). Por el contrario, se lleva a cabo la puesta a disposición de la obra para su disfrute de forma intangible a través de la activación de procesos electrónicos de transferencia de información.

En este caso, el objeto de la licencia no es la obra precisamente, sino la copia digital que se deriva; más aún, la facultad de acceder a ella, usarla y disfrutarla a solicitud del usuario. En el internet esto se realiza a través de la prestación de un servicio a través del cual, se concede la autorización para tener acceso a la obra durante un tiempo determinado o indeterminado, bajo cualquiera de las dos opciones: Acceder únicamente a ella para consulta en línea o, permitiendo la descarga de una o varias copias de la obra en el disco duro de quien recibe la información (Díaz, 2006); en estecaso según Carbajo Cascón (2002) se deberá hablar específicamente de la “*prestación de un servicio* más que la de la distribución de un producto” (p.262), que para este autor consiste en poner a disposición del público y transmitir *vía on line* la copia intangible de la obra, lo cual tiende a derivarse en una reproducción de la obra provisional en la memoria RAM o a una reproducción permanente en el disco duro.

Este tipo de licencias para el uso de obras *on line*, puede darse bajo lo que a consideración de esta autora constituyen dos sistemas distintos de acceso a las creaciones: Por un lado se encuentran las licencias concedidas bajo la condición de efectuar una remuneración previa por dicho acceso y, por otro, aquellas situaciones en las cuales la obra se pone a disposición del público de forma gratuita y libre para su acceso.

Cabe destacar que en las primeras se efectúa el llamado “download condicionado” (Fernández, 2004, p.12), en donde se está ante un supuesto de contratación

electrónica que al igual como sucede para las licencias de uso de obras en soportes tangibles (*off line*), son atípicos y se categorizan como contrataciones de adhesión (Hermida, 2013), en el caso de estas licencias, se deberá atender apuntes claves propios del comercio electrónico.

Dicha condición operará como expone Horacio Fernández Delpech (2004) de forma tal que:

La obra intelectual incorporada al sitio puede ser descargada por el usuario en la medida que se dé el cumplimiento de alguna condición previa, fijada por el titular del sitio, y que muchas veces responde a un acuerdo con el editor de la obra (p.12).

Acuerdo con el editor, que a su vez ya fue condicionado a través del otorgamiento de las licencias de uso para su explotación.

En este supuesto se entiende entonces que, el usuario deberá realizar alguna acción previa al uso de la obra en línea, tal como realizar una contraprestación (el pago) o incluso algún otro tipo de condición tal como suscribirse a un sitio web, registrarse en un grupo u organización o cualquier otro tipo (Fernández, 2004).

Llaman especial atención aquellas plataformas *on line* en donde se puede acceder a las obras de forma gratuita y libre. Carbajo Cascón (2002) expone que el acceso a las obras en el contexto en línea: “Constituye un *servicio de la sociedad de la información* por cuanto constituye un servicio prestado normalmente –pero no necesariamente- a título oneroso” (p.262). Con respecto a ello deberán realizarse entonces ciertas consideraciones.



#### **2.4.2.1 La autorización dada por el autor.**

Es muy común que las personas piensen que al ingresar a un entorno web en donde se pueden visualizar o descargar obras sin ningún tipo de condición, la obra se encuentra en una especie de limbo jurídico en cuanto a su protección. Se tiene la creencia de que el autor ha renunciado a su derecho patrimonial y a sus modalidades de explotación (Hermida, 2013); sin embargo, la doctrina ha demostrado que en realidad ocurre a la inversa, de forma tal que titulares o derechohabientes creadores del sitio, realizan la autorización implícita para la reproducción del contenido y para su uso estrictamente privado, surgiendo en este caso la limitación al DA de copia privada (Díaz, 2006). Con ello se dice entonces que se da una legitimación de forma voluntaria a los usuarios para realizar actos de reproducción para uso privado (Cascón, 2002).

#### **2.4.2.2 Del llamado sistema abierto de acceso a la información**

La realidad tecnológica ha generado como respuesta de una necesidad apremiante de compartir y difundir la información bajo el esquema de libre y amplia comunicación, distintos movimientos que acogen el acceso libre a las obras derivadas del intelecto humano. Con ellos se hace un llamado a los autores a que estos de forma voluntaria den apertura a su conocimiento y uso por parte de terceros, bajo sistemas específicos de licenciamiento los que bajo el respaldo de las normas de DA facilitan la concesión de autorizaciones sin requerimientos previos (Martínez, 2010).

Labastida e Iglesias (2006), presentan una definición de acceso abierto al describirlo como:

Disponibilidad de un determinado contenido de forma gratuita y pública en la red, permitiendo la lectura, la descarga, copia, distribución, impresión, búsqueda o enlace a los textos completos, sin barreras económicas, legales o técnicas. La única condición es mantener la integridad de los textos y el reconocimiento de la autoría al ser citados (p.5).

Este movimiento parte de encontrar un justo equilibrio entre los derechos del usuario a acceder a la información y el derecho del autor sobre su obra, de esta forma bajo el lema de cultura libre, “free culture” tal como le denomina la organización *Creative Commons* en su página web, se busca “facilitar el proceso creativo por la vía de otorgar a los autores herramientas para que sean estos mismos los que determinen el grado de libertad en el uso de su obra por terceros” (Martínez, 2010, p.171); para finalmente acabar con las limitaciones a la actividad creativa fomentando la creación de nuevos productos creativos.

Con ello ha surgido un nuevo sistema de licenciamiento bajo el cual se ha creado una variada tipología de licencias, conformadas bajo la categoría de licencias *copyleft*; de características particulares bajo las cuales el autor tiene la posibilidad de elegir los lineamientos con los cuales su obra puede ser compartida y utilizada por los usuarios de la *World wide web* a dimensiones internacionales, Labastida e Iglesias (2006) exponen al respecto del *copyleft*: “**Copyleft**: El término tiene múltiples acepciones en función de que se refiera a un movimiento social, a un tipo de licencias” (p.5).

Estos mismos autores exponen al respecto de esta última acepción, citando el texto *Izquierdo de Copia* de Iglesia Rebollo (2005), se dice entonces que dicha acepción:

Refiere a un tipo de licencia, normalmente sobre programas de ordenador, que autoriza la libre copia, distribución y modificación de la obra. La característica que diferencia esta licencia de otras licencias <<libres>> es la obligación de que toda redistribución se haga en las mismas condiciones en las que se recibió (p.5).

Por su parte Jongitud Zamora (2006) explica que el *copyleft* tiene por característica el valerse de las Leyes protectoras del *copyright* para adaptarlas bajo el término “izquierda de copia o copia dejada” cambiando la fórmula “todos

los derechos reservados” por la de “libre difusión, copia y manipulación”(p.165): al invertir su significado, así mientras en el *copyright* el autor tiene todos los derechos reservados, en el *copyleft* tiene la libertad de determinar cuales derechos reserva y cuáles no.

#### **2.4.2.3 Tipos de licencias *copyleft***

A continuación esta autora expone algunos tipos de licencias que se encuentran disponibles en el entorno digital *on line* para el libre acceso a las obras; debido a que su proliferación se ha dado de conformidad a los avances tecnológicos y el tipo de disposición específica que desee realizar el autor sobre su obra, no se pueden citar todas las existentes en la red. En ellas se incluyen también aquellas dirigidas al uso de software y de otro tipo de obras.

##### 3.1 Licencias para el libre acceso a programas de ordenador o software:

Estas licencias según Argudo (2004), constituyen una especie de: “libertad de los usuarios para...” (p.5):

- Ejecutar el programa para cualquier propósito;
- Estudiar el funcionamiento del programa para adaptarlo a cualquier necesidad;
- Redistribuir copias; y
- Mejorar el programa y poner las mejoras a disposición del público.

Con estas licencias, los usuarios pueden realizar cualquiera de estos actos sin necesidad de consultar una autorización previa<sup>14</sup>; sin embargo, se debe cumplir con el compromiso de “no agregar restricciones propias” (Davidson, 2004, p.9), de forma tal que “El requerimiento de que los cambios deben ser libres es esencial” para el efectivo uso de estas licencias, existen modelos bajo los cuales se lleva a

---

<sup>14</sup> Vale destacar que tal como se dijo anteriormente la autorización de hecho se ha realizado de forma implícita por parte del autor al momento de subir la obra al entorno *on lineo* con la concesión de algún tipo de licencia diseñada para tal fin.

cabo la concesión de estas licencias en dependencia de los lineamientos particulares contenidos en la autorización, así nos detalla Davidson (2004) algunas de ellas:

-“Modelo *BSD* (sigla inglesa de *Berkeley Software Distribution*)” (p.5): que permite su uso para cualquier fin, a su vez permite su modificación y distribución en un producto derivado. Sin embargo, debe cumplir con el requisito de que el ejemplar debe incluir algún tipo de licencias de la misma categoría, así como un aviso sobre el derecho de autor.

-“Licencia de Código Comunitario” (p.5): Varían en dependencia de la comunidad de usuarios que la use, por consiguiente, se entiende que su contenido esta dirigido a una comunidad concreta; por ejemplo: académica, profesional o de otro tipo.

El autor también cita otras licencias de software libre conocidas, establecidas bajo el sistema GNU<sup>15</sup>, tales como:

Licencia Pública General,  
Licencia Pública General Reducida,  
Licencia Pública General Affero,  
Licencia Pública de Documentación Libre.

### 3.2 Licencias de arte libre:

Las cuales fueron creadas por “el colectivo francés *copyleft attitud* y autorizan a copiar o reproducir; difundir, interpretar o representar, y transformar libremente la obra que protegen”, (Jongitud, 2007, p.168). Con ellas se busca abrir el acceso a

---

<sup>15</sup>Según la página oficial de GNU, este es un Sistema Operativo de software libre iniciado por Richard Stallman, el cual ofrece una gama de licencias propuestas a los creadores de programas de ordenador para ser dispuestos a los usuarios.

la obra artística para el disfrute y la apertura a nuevas obras a partir de ellas; según el sitio web de *copyleft attitude*, la extensión del derecho que conceden estas licencias alcanza:

-La libre copia o reproducción: para uso personal, o de cualquier otra persona, sin restricciones de ningún tipo en cuanto al procedimiento usado.

-La libre difusión, interpretación o representación: estos actos se pueden llevar a cabo siempre y cuando:

- A. Las copias se acompañen con la misma licencia o se mencione la ubicación de la licencia;
- B. Se reconozca el nombre del autor del original;
- C. Se informe al usuario del lugar donde puede tener acceso al original.

La obra sólo podrá estar incorporada en otras que se encuentren sometidas a una licencia del mismo tipo. Cabe destacar que según la página web de *copyleft attitude*, estas licencias a pesar de ser utilizadas en el entorno digital *on line*, también son aplicables a obras que no están contenidas en un soporte electrónico.

### 3.3 Creative Commons.

Siempre en el marco del acceso libre a las obras, no pueden quedar por fuera las licencias *Creative Commons*, diseñadas bajo los lineamientos de las ya expuestas e inspiradas por el movimiento de software libre, con el fin de asegurar la fusión entre el DA y el acceso a éstas por parte de los usuarios para fomentar la creatividad.

Delgado Porras (2005) las define como: “Conjunto de formulas contractuales relativas a las obras literarias y artísticas, construidas bajo la figura de la autorización o licencia de explotación no exclusiva” (p.3).

Por su parte Martínez Achiardi (2010) las define como:

Serie de formatos de licencia, que, a través de la combinación de varias cláusulas preestablecidas permite a los autores y artistas autorizar de antemano y en la forma señalada en el cuerpo de la misma el uso de su obra, y que pueden aplicarse a diversos tipos de creaciones, tales como música, fotografía, literatura, sitios web, ilustraciones, etc. Se caracterizan por ser mundiales, gratuitas, no exclusivas y permanentes (p.175).

Se puede decir entonces que, estas licencias dirigidas a las creaciones literarias, científicas y artísticas, se encuentran diseñadas bajo distintos modelos que dan la opción al autor de autorizar el uso de su obra de forma libre permitiendo realizar una gama de actos sobre la misma.

Estas licencias se construyen sobre las bases de cuatro elementos, los cuales una vez que se combinan dan nacimiento a las licencias en concreto. La página web de Creative Commons expone que dichos elementos son:

- A. El reconocimiento: Que implica atribuir al autor de la obra su derecho de paternidad,
- B. No comercial: Significa que la explotación de la obra no se puede dar con fines comerciales,
- C. Sin obras derivadas: No se autoriza la transformación o modificación de la obra para dar lugar a una nueva,
- D. Compartir igual: La explotación permite que se creen obras derivadas a partir de la que es objeto de la licencia, pero bajo la condición de que estas sean divulgadas de igual forma bajo el mismo tipo de licencia.

Estas licencias en el mundo anglosajón se componen por un catálogo de doce, sin embargo, en su adaptación al sistema latino se redujeron a seis; las que a su vez son adaptables a la Ley del país que les acoja (Jongitud, 2004). En esta investigación la presente autora se limita a exponer las recogidas por España;

cabe destacar previamente que en todas se debe producir el reconocimiento del autor como condición sine qua non, así se extraen de la página web de Creative Commons y de lo expuesto por Jongitud Zamora (2007, p.169) las siguientes licencias:

a) Atribución.- Siendo de las licencias más amplias dentro de todas la modalidades, permiten al usuario:

- Llevar a cabo todos los actos de explotación sobre la obra,
- Con fines comerciales,
- Crear obras derivadas,
- Sin poner a disposición del público la obra con la misma licencia.

b) Reconocimiento- No comercial.- Se faculta para:

- Ejecutar actos de explotación,
- Sin ningún tipo de fin comercial tanto para la original como la derivada,
- Crear obras derivadas,
- La puesta a disposición de la obra no debe ser hecha necesariamente bajo una licencia idéntica.

c) Reconocimiento –No comercial-Compartir igual.- Permite:

- Ejecutar todos los actos de explotación sobre la original y derivada,
- Sin hacer uso de explotación comercial,
- Generar derivadas,
- La puesta a disposición debe realizarse bajo la misma licencia.

d) Reconocimiento-No comercial- Sin obra derivada:

- Se ejecutan todos los actos de explotación,
- Sin fines comerciales,
- No se permite la creación de obra derivadas,
- No se pone a disposición bajo la misma licencia.

e) Reconocimiento- Compartir igual:

- Se permiten los actos de explotación,
- Con uso comercial,
- Obras derivadas,
- La explotación de original y derivadas debe hacerse bajo la misma licencia.

f) Reconocimiento – Sin obra derivada:

- Se pueden realizar todos los actos de explotación de la original,
- Con fin comercial,
- Sin obras derivadas,
- La puesta a disposición no debe hacerse necesariamente con la misma licencia.

Estas licencias han reportado una serie de críticas puesto que se cree que con ellas no se respeta en mucho los principios del DA, como ejemplo de ello Delgado Porras (2005) presenta algunas críticas a estas licencias:

1. No existe seguridad de la legitimación del autor para colocar la obra en línea ni del usuario para usarla.
2. Tanto el autor como el licenciatarario no tienen pleno conocimiento de las bases de la licencia, ya sea porque acceden únicamente a la versión resumida o porque a pesar de leer la versión para abogados no la entiende;
3. Es un tipo de licencia mediatizada por un tercero que carece de declaración contractual del autor;
4. El autor no se da cuenta del momento de la aceptación de la licencia, por consiguiente no se produce el momento oferta-aceptación.
5. Incoherencias en las definiciones ofrecidas.

Es mi opinión que muchas de estas críticas son acertadas, puesto que con estas licencias se dejan muchos vacíos por llenar. Las mismas se configuran como un sistema simple de otorgamiento de licencias que de ponerse en práctica por parte



de un autor poco documentado al respecto podría lamentar. A pesar de ello considero que estas licencias no pueden ser consideradas en su totalidad como una violación al DA puesto que en ellas se da la opción al creador de disponer sobre sus derechos de la forma en que parezca más conveniente; por consiguiente a partir de que la Ley da la facultad al autor de disponer sobre sus derechos de explotación (máxime la Ley 312/1999 en el ya citado Art.22), es éste quien al final decide conceder la licencia o no y las bases bajo las cuales se permite el acceso y uso de la misma.

Teniendo el autor razones específicas por las cuales hacer uso de dichas licencias, (razón que independientemente de cualquier posición doctrinaria, será válida en la medida en que esta satisfaga el interés particular del autor) no existe razón por la cual se deba abstener de hacerlo; cabe destacar que si un autor cuenta con la suficiente capacidad para colocar su obra en la red, conoce las dimensiones de los usos que de estas, naturalmente puedan ser hechas *on line* o incluso *off line*.

Por otra parte, al tratarse de derechos morales, en España existen antecedentes jurisprudenciales que demuestran que el uso de las licencias *copyleft*, no implican la renuncia de estos derechos por parte del autor y que en general no se puede hacer un uso más amplio del autorizado por el titular del DA, así el Juzgado de lo Mercantil No.2, en Sentencia No. 182/07, de 20 de junio de 2007, en su considerando segundo, sobre la demanda incoada por el autor Giuseppe de Matteis contra el Instituto Cervantes Nápoles y el Instituto Valenciano de la música, estimó que el otorgamiento de la licencia no implica una renuncia a los derechos morales, lo cual expresó de la siguiente manera:

... el copyleft supone la renuncia voluntaria que hace el autor a su derecho de exclusiva sobre la obra en cuestión, posibilitando a todos los usuarios de estas páginas de software libre el ejercicio de los derechos a que hace referencia el art.17 LPI, en concreto los derechos de explotación de la obra

y, en especial, los derechos de reproducción, distribución, comunicación pública y transformación, que podrán ser realizadas por cualquiera sin autorización expresa del autor;... el copyleft no significa que el autor de una obra renuncie a la misma obra ni a los derechos morales que tenga sobre ella y sean de contenido irrenunciable.

Y desde luego, siendo uno de estos derechos irrenunciables precisamente exigir el reconocimiento de la condición de autor de la obra, debe interpretarse que, aún tratándose del copyleft, dicho derecho irrenunciable puede seguir exigiéndose por el autor de la obra...

Dicha sentencia fue confirmada por la Sentencia No. 333/07, del trece de diciembre de dos mil siete, por la Audiencia Provincial de Valencia.

Por consiguiente entiende esta autora que en realidad el uso de estas licencias no implica una renuncia total a los derechos, (lo cual puede ser defendible ante un tribunal), sino más bien el uso de la facultad dispuesta a favor del creador de la obra de explotarla.

Como se pudo observar en el entorno digital, tanto dentro como fuera de línea, existe un variopinto sistema de otorgamiento de licencias cuya proliferación es proporcional a las nuevas formas de creación nacientes y a la nueva tecnología. Lo que depara aún mayores cambios para los cuales deberán prepararse los sistemas jurídicos, así se puede visualizar el largo camino que tiene nuestro país por recorrer en materia de DA frente al entorno digital.

### **CAPÍTULO III. ANÁLISIS DE LA LEGISLACIÓN NICARAGÜENSE EN TORNO AL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS DE USO, EN EL ENTORNO DIGITAL.**

Una vez realizada la exposición doctrinal de los temas que rodean a las licencias de DA en el entorno digital, se debe verificar si Nicaragua en su Legislación especial en materia de DA se adapta a las nuevas formas de creación y de explotación de las obras basadas en el avance continuo de la tecnología digital. Confirmando sus aciertos y aquellos elementos que pueden ser mejorables para realizar una correcta adaptación, a través del derecho comparado. A continuación su estudio.

#### **1. Marco Legal General, de Reconocimiento y Protección del Derecho de Autor en el Entorno Digital.**

##### **1.1 Ley No.312 Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos y sus reformas<sup>16</sup>.**

Debe expresarse que esta Ley establece distintos conceptos y disposiciones cuyo alcance parece adaptarse al nuevo contexto digital:<sup>17</sup>

1. Comunicación Pública.- El Art. 2.5, estipula: "...incluyendo la puesta a disposición del público, de tal forma que los miembros del público puedan acceder desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija...". Es de mi

---

<sup>16</sup> Ley No.577, Ley de Reformas y Adiciones a la Ley No. 312, publicada en la Gaceta, Diario Oficial No.60 del 24 de marzo de 2006.

<sup>17</sup>Es preciso señalar, que al hablarse de estos conceptos únicamente se cita la parte que hace referencia a la protección del DA en el contexto digital, sin ahondar en la esencia misma de la figura en específico, puesto que esta actividad ya ha sido realizada de previo a lo largo de la investigación.

consideración que este elemento es una de las características más importantes que conforman el acceso a las obras a través del entorno digital *online*; el cual permite al usuario disfrutarla sin que medie un soporte intangible a un click de distancia.

2. Distribución.- Art.2.6: "...El término distribución comprende la efectuada mediante un sistema de transmisión digital individualizada y a solicitud de cualquier miembro del público..." en este caso se reconoce directamente el hecho de poder distribuir por medios o soportes digitales.

3. Divulgación.- Art. 2.7: "... acto por el cual... la obra... se hace accesible por primera vez al público en cualquier forma o por cualquier procedimiento". Se deja abierta la divulgación bajo cualquier formato, al cual no deberá escapar entonces el digital.

4. Emisión.- Art.2.9: "Es la difusión a distancia...por cualquier medio o procedimiento...". Se deja abierta la posibilidad tal como se hace en el concepto anterior.

5. Reproducción.- Art. 2.29: "... incorporación de una obra, o producción intelectual en un medio, que permita su comunicación incluyendo su almacenamiento electrónico y la obtención de copias de ellas por cualquier medio o procedimiento". De igual forma se deja clara la adaptación de este derecho al contexto digital.

6. Programa de cómputo.- El Art.2.6 establece la definición de estos productos derivados del nuevo contexto digital (ya explicados previamente en esta investigación). Con ello se puede verificar que Nicaragua adopta la posición doctrinal que reconoce a estos programas como obras objeto de protección del DA.

7. Las bases de datos también son protegidas por la Ley 312/1999, así el Art.14 señala: "Son consideradas como obras independientes, sin perjuicio del derecho de autor... las bases de datos, que, por la selección o disposición de las materias constituyan creaciones intelectuales".

8. En materia de obras cambiadas al formato electrónico, el Art. 13 Ley 312/1999, expone al referirse a las obras en general, que la Ley protegerá a todas las creaciones ya sean originales o derivadas: "...independientemente de su género mérito o forma actual o futura...". Con ello esta autora considera que se hace referencia a la forma futura de la obra bajo el resguardo de la norma, lo cual aplica a las obras digitalizadas.

Cabe en el hilo de lo expuesto, hacer un cuestionamiento particular respecto a las páginas web y las obras multimedia: ¿Quedan éstas bajo el resguardo de la Ley 312/1999?. Es mi parecer que, a pesar de no encontrarse expresadas taxativamente, al tenor del Art.13 Ley 312/1999 "... tales como:", se genera una expresión enunciativa de la tipología de las obras; por lo cual, las páginas web y obras multimedia, caben dentro del radio de protección de la Ley. Sin embargo, habrá que considerar su posterior inclusión expresa al constituir éstas, un tipo de obra con características muy marcadas y que rayan fuera de lo comúnmente conocido, por lo que es importante que estas sean reconocidas directamente por la Ley.

Las disposiciones referidas al derecho de divulgación y a lo dispuesto en los Arts.22 y 23 Ley 312/1999, también se ajustan a las nuevas demandas del entorno digital creciente; permitiendo al autor dar apertura a su derecho de explotación a través de las nuevas figuras que poco a poco se han ido adaptando. Aspecto que será ampliado posteriormente, al hacerse referencia a la validez legal de las licencias de DA en el entorno digital.

Con estas disposiciones contempladas dentro de la Ley 312/1999, se puede verificar que esta se trata de adaptar a las demandas del contexto digital; dándole una respuesta a las vicisitudes surgidas, al menos normativamente. Sin embargo, puesto que esta Ley no resulta basta o suficiente para subsumir todo el engranaje devenido del uso del entorno digital, existen otros cuerpos normativos adoptados por Nicaragua que deberán ser expuestos.

## **1.2 Convenio de Berna**

Este Convenio fue aprobado en Nicaragua a través del Decreto A.N. No. 2376, de 6 de octubre de 1999 y publicado en La Gaceta, Diario Oficial No.204 del 26 de octubre de 1999 (Robleto & Hermida, 2008). Pasando a ser parte de la Legislación nicaragüense, a pesar de no contener disposiciones específicas concernientes al entorno digital, establece el marco legal general internacional para la regulación de los DA, el cual es perfectamente aplicable también al entorno digital de conformidad a lo establecido en el Art. 1.1 del TODA, el cual expresa: “El presente Tratado es un arreglo particular en el sentido del Artículo 20 del Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, en lo que respecta a las Partes Contratantes que son países de la Unión establecida por dicho Convenio”. En el Art.1.2:“Ningún contenido del presente Tratado derogará las obligaciones existentes entre las Partes Contratantes en virtud del Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas” y el Art.1.4 “Las Partes Contratantes darán cumplimiento a lo dispuesto en los Artículos 1 a 21 y en el Anexo del Convenio de Berna”, se entiende que este Convenio es de aplicabilidad total a la protección de las obras en el entorno digital.

## **1.3 Tratado OMPI de Derecho de Autor**

Tratado ratificado por Nicaragua el 6 de diciembre de 2002 (Hermida, 2013). Mejor conocido como uno de los Tratados Internet de OMPI, aplicables al entorno digital por excelencia y concebidos para ello, Tratados que forman parte de la legislación nicaragüense.

Al respecto de estos Tratados expone Hermida Baltodano (2013):

Los tratados TODA y TOIEF, tienen como fin mejorar la protección de autores, artistas, intérpretes o ejecutantes y productores de fonogramas u organismos de radiodifusión sobre la explotación y uso de sus obras a través de Internet (35).

De él se desprende la ampliación sobre las modalidades de explotación pertenecientes al autor, estableciéndose una mayor protección para los DA debido a que esta norma de derecho internacional, amplía sus efectos a las disposiciones que de las obras puedan ser realizadas en la red. El TODA y el TOIEF ganan entonces el apellido de “Tratados Internet” por el hecho de ser los únicos instrumentos internacionales, que hacen referencia al uso de las obras *on line* y a sus transmisiones digitales a la carta o a pedido (Lipszyc, 2004), siendo estas últimas transmisiones definidas como aquellas en las cuales:

...una obra o trabajo afín almacenado de forma digital se pone a disposición de las personas interesadas de forma interactiva, esto es, de modo que estas pueden acceder a la obra y solicitar su transmisión desde el lugar y en el momento que ellas elijan (Consejo General del Poder Judicial, 2004, p. 131).

#### **1.4 Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el comercio- ADPIC.**

Al cual se adhirió Nicaragua a través del decreto No. 30-2009, Publicado en La Gaceta, Diario Oficial No.106, del 9 de junio de 2009, este acuerdo establece en Su Art. 7:

La protección y la observancia de los derechos de propiedad intelectual deberán contribuir a la promoción de la innovación tecnológica y a la transferencia y difusión de la tecnología, en beneficio recíproco de los productores y de los usuarios de conocimientos tecnológicos y de modo que favorezcan el bienestar social y económico y el equilibrio de derechos y obligaciones.

En el mismo Acuerdo, se garantiza la concordancia con el CB en asuntos de DA; de igual forma este Acuerdo cuenta con el reconocimiento de las bases de datos y programas de computador.

Se puede verificar entonces que nuestra Legislación, en lo que a entorno digital respecta, se encuentra preparada con las normas básicas de protección para las obras; reconociéndolas bajo distintos formatos y bajo variados y modernos conceptos legales.

## **2. La justificación Legal de las Licencias de Uso de Derecho de Autor en el Entorno Digital en Nicaragua.**

Esgrimidos los aspectos normativos de la Legislación nicaragüense que se encargan de reconocer la explotación de obras en el contexto digital, se aborda el otorgamiento de licencias como instrumento legal de explotación y utilización de las creaciones en el entorno digital; a su vez se analiza, si la Legislación nicaragüense contiene disposiciones que logren colocarlas como una transacción legalmente justificada. Para ello, esta autora realiza un estudio de derecho comparado con las Leyes de México, Venezuela y España, con el objeto de verificar algunos aciertos y desaciertos que existen en la Ley 312/1999; así como identificar disposiciones de otras Legislaciones rescatables, de cara a su aplicación en la Ley nicaragüense. Para ello se atenderá a ciertos puntos específicos que se exponen a continuación.

### **2.1 La libre explotación del derecho patrimonial.**

El Art. 22, Ley 312/1999, dice: “Corresponde al autor el derecho exclusivo de autorizar o prohibir la explotación de su obra en cualquier forma”. Con este artículo se inicia este estudio puesto que, su redacción expone de forma acertada la naturaleza del derecho exclusivo que asiste al creador para explotar su obra. Asimismo al hacer referencia al derecho de divulgación, el Art.3, Ley 312/1999 expone que: “...el autor es quien decide si su obra es divulgada, en qué forma y momento”. Fundamento jurídico bajo el cual se construye la explotación de las



obras en el entorno digital, puesto que es la Ley la que faculta al creador a elegir libremente qué tipo de divulgación se hará de su obra.

Se entiende que, la autorización de cualquiera de las modalidades de explotación puede realizarse en completa libertad y de conformidad a los intereses del autor; así al decirse que se realizará de “cualquier forma”, se subsumen tanto los formatos actuales como los futuros; de forma tal que el grado de abstracción contenido en esta norma, permite una aplicación amplia y dirigida a las nuevas exigencias sobrevenidas de la exposición del DA a los cambios sociales de todo tipo, a los cuales se encuentra supeditada toda rama del derecho.

Por su parte la Ley de Propiedad Intelectual de España aprobada en el Texto Refundido 1/1996 de 12 de abril, en adelante denominada LPI, en su Art. 17 expone algo similar: “Corresponde al autor el ejercicio exclusivo de los derechos de explotación de su obra en cualquier forma...”.

En el mismo sentido, se expresa la Ley Federal de Derecho de Autor de México publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 1996, de ahora en adelante llamada LFDA, que en su Art. 24 reza:

En virtud del derecho patrimonial, corresponde al autor el derecho de explotar de manera exclusiva sus obras, o de autorizar a otros su explotación, en cualquier forma, dentro de los límites que establece la presente Ley y sin menoscabo de la titularidad de los derechos morales...

A su vez la Ley de Venezuela, Ley Sobre el Derecho de Autor, sancionada por el Congreso Nacional, el 29 de Noviembre de 1962 (Hung, 1965), de ahora en adelante denominada LSDA escribe en su Art.23: “El autor goza también del derecho exclusivo de explotar su obra en la forma que le plazca y de sacar de ella beneficio...”.

De esta forma se puede constatar que Nicaragua no se encuentra alejada de las disposiciones establecidas por los ordenamientos jurídicos objetos de comparación en cuanto al derecho exclusivo de explotación se refiere.

## **2.2. La Concesión de licencias de uso.**

Será necesario verificar ahora, si la transacción de los derechos patrimoniales en el entorno digital a través de licencias es válida en la Legislación nicaragüense comparándola siempre con otras legislaciones.

Tal como se dijo anteriormente, la Ley 312/1999 no contiene una lista taxativa de licencias de uso; más bien, establece de forma general que la transmisión de los derechos patrimoniales puede ser realizada a través de licencias. Con ello se tiene que el Art. 52 dispone a favor del autor la facultad de conceder licencias exclusivas o no exclusivas para realizar actos derivados de sus derechos patrimoniales; por consiguiente si ya se ha dejado claro en el inciso anterior que el autor tiene la facultad de explotar su derecho de cualquier forma, se entenderá entonces que estas licencias pueden ser utilizadas para su explotación en el entorno digital.

Habrá que verificar ahora, si las otras legislaciones le contemplan. La LPI de España, no contiene un artículo específico referido a las licencias de uso, sin embargo, a medida que esta regula las modalidades de explotación de artistas e intérpretes especifica que estas podrán ser explotadas a través de licencias contractuales. Como ejemplo de ello: “Art. 107.3: Este derecho podrá transferirse, cederse o ser objeto de licencias contractuales”, por su parte el Art. 37.3 en su último párrafo regula en materia de límites al DA en lo que se refiere a investigaciones en redes cerradas mediante terminales instaladas, a los locales de ciertos establecimientos tales como “museos, archivos, biblioteca, hemerotecas, fonotecas o filmotecas de titularidad pública o que pertenezcan a entidades de interés general de carácter cultural, científico o educativo sin ánimo de lucro, o a instituciones docentes integradas en el sistema educativo español...”, bajo la

condición de que “tales obras figuren en las colecciones del propio establecimiento y no sean objeto de condiciones de adquisición de licencias”, en el mismo sentido se encuentran redactados los Arts. 109.1 parte *in fine*, 105 parte *in fine*, 117.1, 123.1, 126.1 incisos b y f, y el Art. 133.1.

La LSDA, adopta a las licencias como una forma de autorizar la explotación de obras. Así el Art.50 en su tercer párrafo escribe:

El titular del derecho de explotación puede igualmente conceder a terceros una licencia de uso, no exclusiva e intransferible, y la cual se rige por las estipulaciones del contrato respectivo y las atinentes a la cesión de derechos de explotación...

Además la Ley regula a las licencias en los Arts. 44, 62, primer párrafo y 118.

Así mismo la LFDA expone en su Art.30: “El titular de los derechos patrimoniales puede, libremente, conforme a lo establecido por esta Ley, transferir sus derechos patrimoniales u otorgar licencias de uso exclusivas o no exclusivas”; en este mismo artículo, se especifica que estas licencias o cualquier tipo de convenio que transmita los derechos patrimoniales debe celebrarse por escrito. Por otro lado en los Arts.35 y 36 se exponen las licencias en exclusiva; también en materia de programas de ordenador se retoma a las licencias en el Art. 104 y 105. Con respecto a las sociedades de gestión lo hace en el Art. 202 Num. III; finalmente en materia de sanciones las retoma en el Art.209.

Una vez planteado esto, debo señalar que a pesar de que el otorgamiento de licencias de uso se contempla en las legislaciones citadas, tanto en Nicaragua como en los otros países, la licencia de uso en concreto aplicable a cada supuesto se configura de forma atípica, debido a que no existe una lista que determine su tipología. Atendiendo a este matiz legal, esta autora estima, que el fundamento jurídico de cada tipo de licencia de uso en Nicaragua, radica en lo dispuesto en el Código Civil, el cual en su Art.2437 esgrime:“Los contratantes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarios a las Leyes, a la moral, ni al orden público”.

Por consiguiente, la contratación de licencias de uso de DA para la utilización de obras en el entorno digital, es perfectamente válida de conformidad a esta disposición, la cual partiendo del principio de la autonomía de la voluntad, como piedra angular de las contrataciones privadas, se ve marcada por una característica a la cual la doctrina ha dado por llamar “Soberanía de la voluntad” (Bendaña, 2001, p.15); siendo este el elemento único capaz de comprometer a los sujetos. De la aplicación de este artículo resulta a la vez, la obligación de ejecutar lo convenido de conformidad a los deseos de quienes contratan (Bendaña, 2001).

## **2.3 Regulación del Comercio Electrónico y de la Tecnología.**

Sin ahondar en los elementos constitutivos de esta materia, tal cual ya se ha mencionado en esta investigación, el comercio electrónico es una materia ampliamente ligada al DA, puesto que en el entorno digital se apertura el espacio para la aparición de nuevos medios tecnológicos sobre los cuales se da la aplicación del derecho exclusivo de explotación (Murillo & Tórrez, 2012). Por ello, es inevitable que en materia de DA se lleven a cabo actos derivados de este tipo de comercio, tales como el otorgamiento de las licencias ya mencionadas. Por consiguiente se deberá revisar qué postura legal sostiene Nicaragua frente a esta realidad y cómo es regulado el DA en el comercio electrónico en las otras Legislaciones.

### **2.3.1 Legislación nicaragüense.**

#### **2.3.1.1. Ley de Firma Electrónica.**

En principio, en Nicaragua se ha aprobado una Ley concerniente al también llamado e-commerce, Ley No. 729, Ley de Firma Electrónica, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No.165 del 30 de agosto de dos mil diez. Cuyas

disposiciones son aplicadas en el territorio nacional “a todos los actos o contratos en que se utilice firma electrónica en el contexto de las actividades comerciales y no comerciales” (Art.2 Ley 729). Según su Art. 1 el objetivo de la misma es:

...otorgar y reconocer eficacia y valor jurídico a la firma electrónica y a los certificados digitales y a toda información inteligible en formato electrónico, independientemente de su soporte, material atribuible a personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, así como regular todo lo relativo a los proveedores de servicios de certificación.

Aunque esta Ley muy probablemente sea de difícil uso por parte de los autores en Nicaragua, constituye un avance a través del cual se puede llevar a cabo la protección de obras contenidas en formatos digitales independientemente de su soporte, permitiéndole a los mismos controlar su obra y las posibles modificaciones que puedan ser hechas sobre ella, logrando incluso la permanencia de la titularidad sobre la obra a través de lo que la Ley denomina “Firma Electrónica Certificada”. A su vez esta Ley garantiza la debida seguridad jurídica en el otorgamiento de licencias de uso a través de la red.

Esta Ley, en suma con la Ley No. 787, Ley Protección de Datos Personales, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 61, del 29 de marzo del 2012, se erigen como la legislación básica en materia de Comercio Electrónico en Nicaragua.

### **2.3.1.2. Anteproyecto de Ley de Comercio Electrónico.**

Aunque queda claro, que el país no ha desarrollado una vasta legislación sobre el tema, aún se encuentra en anteproyecto, la Ley de Comercio electrónico elaborada por el Consejo Nacional de Ciencia y tecnología CONICYT, este proyecto constituido por 35 artículos, hace un intento por recabar normas que protejan la contratación de bienes y servicios en el medio electrónico. La propuesta inicia estableciendo como objetivo en su Art. 1:

...reconocer el valor jurídico y probatorio de los actos jurídicos celebrados mediante medios electrónicos u otros de mayor avance tecnológico por personas naturales o jurídicas en la realización de actividades de comercio electrónico.

Este proyecto propone la regulación de actos que sean celebrados tanto en los medios electrónicos presentes como futuros, dejando la puerta abierta incluso a otros avances tecnológicos que puedan diseñarse, no previstos en la Ley. Además, el mismo introduce una serie de definiciones y contenido general, que de ser aprobados lograrían dinamizar la ejecución de contratación de derechos de explotación en materia de DA y garantizaría una mejor protección a los derechos ostentados por sus titulares.

El proyecto define ciertas figuras en su Art.3 tales como: Comercio Electrónico, contrato electrónico, documento digital, documento digitalizado, intercambio electrónico de datos, información, objeto de datos, página web, entre otros.

Al hacer una relación de todos estos conceptos, se puede encontrar que las creaciones protegidas por el DA son perfectamente adaptables a los mismos. Esta autora considera necesaria hacer una breve relación de todos, como fundamento de su aplicabilidad:

1. Entendiendo al comercio electrónico (inc.a) como la compra-venta, intercambio o transmisión de productos, servicios o información; llámense los primeros productos digitales en soportes materiales o inmateriales o incluso no digitales, la transacción de las obras, queda subsumida dentro de este concepto.
2. A la vez se define como información (inc.m) a los datos, textos, imágenes, Sonidos, códigos, programas de computadora, base de datos y cualquier otra información similar, modelos todos de lo que las leyes y tratados internacionales prefijan como obras.
3. De igual forma se conceptualizan a: 1)El documento digital (inc.i), tal como las bases de datos, y 2)El documento digitalizado (inc.j), el cual resulta de la

“digitalización de un documento físico”, que a su vez es “una copia de un documento original”; tal como un libro que fue transformado del formato analógico al digital. Ambas definiciones ya han sido contempladas en esta investigación como obras reconocidas por la doctrina y protegidas por mandato de ley.

4. A su vez el objeto de datos (inc.s), es planteado como una categoría amplia en donde se incluyen a los anteriores productos digitales, documentos digitales y documentos digitalizados. Dicho objeto de datos es procesado y archivado a través de un sistema informático (inc.u); cabe destacar que este proyecto otorga pleno reconocimiento jurídico en su Art.5 al hecho que “Serán reconocidos los efectos jurídicos, validez y eficacia de la información que se encuentra contenida o sea remitida en objeto de datos”.

5. Finalmente, el servicio electrónico (inc.w) implica un servicio informático que a través de la red permite realizar transacciones, tales como las ofrecidas por los intermediarios en internet que facilitan la relación contractual entre el usuario y el titular del DA.

Tal como se puede apreciar, estas definiciones son totalmente aplicables al otorgamiento de licencias como modelo contractual moderno de explotación de las obras.

Por otro lado entre otras disposiciones se presenta como uno de los principios a los que se somete la Ley a la “Autonomía de la Voluntad” (Art.4, inc.a), ya mencionado en esta investigación y, el principio de “equivalencia funcional” (Art. 4., inc.d) en donde se “reconoce cualquier documento transmitido por un medio electrónico... el cual se tendrá por jurídicamente equivalente a los documentos que se otorguen, rescindan o transmitan por medios físicos...”, este principio se describe por la doctrina como:

La función jurídica que cumple la instrumentación escrita y autógrafa respecto de todo acto jurídico, o su expresión oral, la cumple de igual forma la instrumentación electrónica a través de un mensaje de datos, con

independencia del contenido, extensión, alcance y finalidad del acto así instrumentado (Cubillos y Rincón, 2002, p.22).

Según el doctrinario Robleto Arana (comunicación personal, 5 de junio, 2013), este principio aun no es reconocido por la legislación nicaragüense, por lo cual sería necesario que la Ley le reconozca con objeto de dar mayor fortaleza al documento digital.

También llama la atención el capítulo VII referido a la contratación electrónica, en el cual se reconoce la plena validez del contrato electrónico (Art.24), de la capacidad legitimación y titularidad (Art.26) y, del perfeccionamiento de los contratos (Art.27), este último estipula que el perfeccionamiento se llevará a cabo de conformidad a la Ley de la materia y será el lugar de perfeccionamiento el que acuerden las partes, el segundo párrafo del mismo artículo, estipula literalmente:

En el caso de contratos electrónicos en una página web el usuario de dicha página puede aceptar mediante la activación de la señal diseñada por el autor de la página las cláusulas que previamente ha establecido el titular de la página web y perfeccionar así el contrato.

De este artículo se pueden extraer dos elementos importantes: a) Se reconoce al creador de la página web como su *autor*, adoptando la posición doctrinal que las reconoce como obras objeto de protección del DA y, b) Esta disposición se ajusta concretamente a las licencias a través de las cuales el usuario puede acceder a una obra digital o digitalizada en la red, tales como las ya mencionadas *click wrap* (aplicadas a las obras contenidas en soportes digitales), o las licencias de uso de obras directamente *on line*, sea a través del cumplimiento de una condición de pago o suscripción o bien, mediante las ya expuestas licencias *copyleft*.

Para cerrar la exposición de este proyecto de Ley es necesario mencionar que en su Art. 29 se garantiza el reconocimiento y protección de la Propiedad Intelectual de la siguiente manera:



**Arto 29.- Propiedad Intelectual.** La presente ley respeta y estará sujeta a las normas de propiedad intelectual vigente en Nicaragua en la protección de todos aquellos derechos que de una u otra forma puedan verse afectados en el ejercicio del comercio electrónico.

### **2.3.1.3. Anteproyecto de Ley de Ciencia y Tecnología.**

También elaborado por CONICYT el Anteproyecto de esta Ley, partiendo de lo expuesto en su considerando VII: “Que el Estado promueve y protege la libre creación, investigación y difusión de las ciencias, la tecnología, las artes y las letras y garantiza y promueve la propiedad intelectual”, propone la regulación del conocimiento científico, la tecnología y la innovación; establece las bases para formular la Política, Plan y Programas Nacionales para esta materia, organizar el Sistema Nacional de Ciencia Tecnología, entre otros (Art.2).

Las disposiciones de este Anteproyecto, de ser aprobadas serían de aplicación a la Propiedad Intelectual en general, dentro de lo cual se subsumen las invenciones objeto de la Propiedad Industrial y el DA. Así en el Art.6.9 se establece como uno de los criterios para el fomento y estímulo de la Ciencia, Tecnología e Innovación, la divulgación de los resultados de los proyectos y acciones de las instituciones y organizaciones pertenecientes al Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (SINACITI) que reciban financiamiento del Estado, realizada sin afectar de ninguna forma los derechos de propiedad intelectual correspondientes.

Esta autora estima que dicho anteproyecto vendría a ampliar en conjunto con las otras leyes la protección de los DA en el marco del entorno digital y tecnológico en general.

### **2.3.2 Legislación mexicana.**

Por su parte México aún no ha desarrollado una Ley reguladora del Comercio Electrónico. Sin embargo, al menos en materia de tecnología, este país creó la Ley de Ciencia y Tecnología, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de junio de dos mil dos, en la cual se procura impulsar la: "... investigación científica, el desarrollo tecnológico y la innovación en general en el país" (Art.1.I); en ella, se toma en cuenta a la propiedad intelectual como parte integral de la Ley, procurando su avance y protección frente a cualquier uso.

### **2.3.3 Legislación Venezolana.**

Por su parte Venezuela en materia de derechos de autor en relación a la tecnología posee una mayor legislación dirigida a su protección:

#### **2.3.3.1. Ley de Tecnologías de Información, Promulgada el 31 de agosto de 2005:**

Se encarga de regular "sistemas de información, planes, acciones, lineamientos y estándares", referidos a la tecnología de la información (Art.1). Esta Ley establece una serie de definiciones tales como: Base de datos, democracia electrónica, informática libre, programas y aplicaciones libres, en este último concepto se habla específicamente del software libre y de las licencias de uso para los usuarios, mismas que cuentan con las características ya expuestas en esta investigación en lo concerniente a este tipo de licencias, tales como: autorización para ejecutar el programa con cualquier propósito, modificar, redistribuir, pero con la condición de hacerlo bajo las mismas condiciones de la licencia del programa original.

También se da una definición de red y de software, así como de tecnología de la información; además se exponen los principios aplicables, las características de la

tecnología de la información, su uso en el poder público, su Ente regulador, y de financiamientos para programas y aplicaciones libres, entre otros.

**2.3.3.2 Decreto 1.297: Decreto con Fuerza de Ley Orgánica de Ciencia, Tecnología e Innovación, publicado en La Gaceta No. 37.291 del 26 de septiembre de 2001.**

Este cuerpo normativo declara en su Art. 2 a las actividades científicas, tecnológicas y de innovación de interés público y de interés general; a través de esta Ley se regulan los principios desarrolladores de esta materia, algunos de sus artículos contienen preceptos sobre: Su ámbito de acción (Art.4), protección de los conocimientos tradicionales (Art.9) y del Plan Nacional de Ciencia Tecnología e Innovación (Título II, Capítulo I).

Cabe destacar que el Art.23 hace referencia exclusivamente a la propiedad intelectual de la siguiente manera:

El Ministerio de Ciencia y Tecnología promoverá, con los organismos competentes y miembros del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, las políticas y programas orientados a definir la titularidad y la protección de las creaciones intelectuales producto de la actividad científica y tecnológica, todo de conformidad con la normativa que rige la materia.

**2.3.3.3 Decreto 3.390, publicado en La Gaceta Oficial No. 38.095 del 28 de diciembre del 2004.**

Este Decreto regula el uso del software libre por parte del Estado mandando a la Administración Pública a utilizarlo prioritariamente (Art.1). Esta norma también establece definiciones como las de software libre y software propietario, en donde ambas hacen referencia al tipo de licencia aplicable a cada uno:

**Software Libre:** Programa de computación cuya licencia garantiza al usuario acceso al código fuente del programa y lo autoriza a ejecutarlo con cualquier propósito, modificarlo y redistribuir tanto el programa original como sus modificaciones en las mismas condiciones de licenciamiento acordadas al programa original, sin tener que pagar regalías a los desarrolladores previos.

**Software Propietario:** Programa de computación cuya licencia establece restricciones de uso, redistribución o modificación por parte de los usuarios, o requiere de autorización expresa del Licenciador. (Art. 2 párrafos 1 y 3)

En esta norma se verifica el interés del Estado por llevar a cabo la implantación progresiva del software libre o de estándares abiertos a través de:

- capacitaciones a los funcionarios públicos y a usuarios (Arts.4 y 8),
- Fomentar la investigación sobre el software libre a través de incentivos especiales a desarrolladores (Art. 5).
- Establecimiento de una red de formación de servicios especializados de software libre (Art. 6),
- Promoción de la cooperación internacional en materia de software libre (Art. 9),
- Políticas para incluir el software libre en los programas de educación básica y diversificada (Art. 10).

Entre otros puntos se puede verificar que este Decreto introduce dentro del ordenamiento jurídico, al software libre y su subsecuente licencia apta para su uso tanto para funcionarios del Estado como para usuarios en general.

#### **2.3.4 Legislación Española.**

España sí tiene una Ley que regula exclusivamente el Comercio Electrónico, existe a su vez otro cuerpo normativo que hace referencia a la propiedad

intelectual en el entorno digital, este es la Ley de sostenibilidad económica, a continuación se hace una presentación sobre ambas:

#### **2.3.4.1 Ley 34/2002. De Servicios de la Sociedad de la Información y Comercio electrónico, de 11 de julio del 2002.**

Esta ley, en adelante llamada LSSICE, contiene amplias disposiciones concernientes al régimen jurídico de los servicios de la sociedad de la información y de la contratación por vía electrónica; norma la actividad de los prestadores de servicios, la transmisión de contenidos por las redes, las comunicaciones comerciales por vía electrónica y los elementos de la realización de contratos electrónicos (Art.1.1).

Es aplicable a los prestadores de servicio de la sociedad de la información y a sus servicios prestados como tales; así expone el Art.3.1 inciso a) que sus efectos alcanzarán a los prestadores establecidos en otro Estado miembro de la Unión Europea, cuando sus servicios afecten a: “Derechos de Propiedad Intelectual o industrial”.

Algo particular de esta Ley es que de conformidad a su Art.8 se estipula como uno de los principios protegidos por este a: “La salvaguarda de los derechos de propiedad intelectual” (Num. 1, inc. e), cuya ruptura por parte de algún servicio de la sociedad de la información provoca el establecimiento de medidas por parte de la autoridad estatal competente para interrumpir la situación o retirar los datos que vulneran. A su vez el Art.8.2 dispone que los órganos que son competentes para conocer de estos asuntos pueden requerir a los prestadores del servicio de la sociedad de la información, la cesión de datos que se necesiten para identificar al prestador que lleva a cabo la conducta presuntamente vulneradora.

Otra propuesta interesante de la Ley es, la seguridad jurídica que esta otorga a favor de los usuarios de los servicios de la información, al obligar a los prestadores

a disponer para ellos de los mecanismos necesarios para que estos puedan acceder a cierta información relevante, tal como: denominación social, domicilio o cualquiera que le permita establecer una comunicación directa con él, datos de inscripción en el Registro Mercantil, código de identificación fiscal entre otras (Art.11). También establece algunas obligaciones de seguridad a los prestadores de servicios por internet en el Art.12 estableciendo directamente en su Num. 4), la obligación de informar sobre posibles responsabilidades en que pueda incurrir el usuario especialmente en materia de propiedad intelectual. Finalmente establece un régimen de seguridad y un código de conducta.

Asimismo esta Ley regula el tema de comunicaciones comerciales por vía electrónica y la contratación por vía electrónica (Título IV), respecto este último tópico, hace referencia a su validez y eficacia, a los medios de prueba de su celebración, obligaciones previas a la contratación (Art.27); a la aceptación de la oferta (Art.28), y lugar de celebración de los contratos (Art.29).

En temas de nombres de dominio, en la disposición adicional sexta párrafo diez, se expone que la autoridad tendrá potestad de cancelar aquellos nombres de dominio cuyos titulares infrinjan derechos de propiedad intelectual; se reviste de responsabilidad directa a los titulares de nombres de dominio de llevar a cabo un uso correcto y mantener el debido respeto por los derechos de Propiedad Intelectual e industrial.

Finalmente en el anexo de la Ley se presentan las definiciones correspondientes a: Servicios de la sociedad de la información, servicios de intermediación, prestador de servicios, destinatario del servicio, contrato celebrado por vía electrónica o contrato electrónico, entre otros.

#### **2.3.4.2 Ley No.2/2011, Ley de Economía Sostenible de 4 de marzo del 2011.**

Esta Ley tiene como objetivo "...introducir en el ordenamiento jurídico las reformas estructurales necesarias para crear condiciones que favorezcan un desarrollo económico sostenible" (Art.1), a su vez define la economía sostenible en su Art.3, la cual se integra por elementos tales como la conciliación del desarrollo social económico y ambiental con la economía productiva y competitiva; garantizando el uso racional de los recursos naturales, procurando satisfacer las necesidades de las generaciones del presente sin menoscabar las oportunidades y posibilidades de las generaciones futuras para el sufragio de sus propias necesidades (Art.2).

Con esta Ley se trata de hacer una inclusión de la materia de Propiedad Intelectual en el marco de la economía, así en el párrafo seis de su preámbulo, mantiene como parte de la "Estrategia para una Economía Sostenible", mantener como prioridad el incremento de la inversión en la investigación, desarrollo e innovación.

Esta Ley hace referencia al otorgamiento de licencias en su Capítulo Quinto referido a la ciencia e innovación, el cual es aplicable, según su Art. 53.1 a:

...los Organismos públicos de investigación, las universidades públicas, las fundaciones del sector público estatal, las sociedades mercantiles estatales y otros centros de investigación dependientes de la Administración General del Estado.

Se establece como uno de los supuestos de adjudicación directa de derechos sobre los resultados de la actividad investigadora,<sup>18</sup> cuando esta proceda de

---

<sup>18</sup>Cabe destacar que al hablar de actividad investigadora, la Ley hace referencia al producto creativo nacido del desempeño de las funciones del personal investigador mencionado en el citado Art.53.1., por lo cual la titularidad de los derechos de explotación pertenecen a la entidad para la cual laboró o prestó servicios el autor. (Art.53.2 y 54.2)

conformidad a la naturaleza o características del derecho o transmisión; de conformidad a la Ley vigente a las licencias de pleno derecho o licencias obligatorias (Art.55. 3, inciso h), en este caso la transmisión puede darse únicamente con expresa declaración de voluntad de la entidad titular de los derechos de explotación (Art.55.1).

Finalmente, se hace necesario mencionar que este cuerpo normativo realiza una serie de modificaciones a la LPI y a la citada LSSICE y a la Ley 29/1998 del trece de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, para la protección de la Propiedad Intelectual en el ámbito de la sociedad de la información y de comercio electrónico.

Así a la SSICE se introdujo:

- 1.Al Art.8.1 la disposición e, referente a la salvaguarda de los derechos de propiedad intelectual.
- 2.Un nuevo apartado al Art.8 referente al requerimiento de datos los prestadores del Servicio de la Sociedad de la Información, para identificar a aquellos responsables de una conducta vulneradora de los derechos de Propiedad Intelectual.

A la LPI se introdujo:

- 1.Disposición adicional quinta, en donde se introduce dentro de la competencia del Ministerio de Cultura velar por los derechos de Propiedad Intelectual frente a posibles vulneraciones en el contexto de los Servicios de la Sociedad de la Información.
2. En el Art.158 se establece la Comisión de Propiedad Intelectual, dentro del Ministerio de Cultura, como órgano colegiado de ámbito nacional, para ejercer las funciones de mediación y arbitraje, la cual actúa por dos secciones: La primera



responsable de la mediación y arbitraje y la segunda de la guarda de los derechos de Propiedad Intelectual frente a los Servicios de la Sociedad de la Información, en relación al Art.8 y concordantes de la LSSICE, siendo esta la autoridad competente de tomar las medidas para la interrupción del servicio vulnerador. En este apartado se establece la forma de proceder antes de la adopción de las medidas:

1. Se requiere al prestador del SSI para que en un plazo de 48 horas proceda a retirar voluntariamente los contenidos infractores o se realicen los alegatos y se de la propuesta de pruebas que demuestren la autorización de uso,
2. Se practican pruebas por dos días,
3. Traslado a los interesados para conclusiones en un plazo de cinco días,
4. La comisión resolverá en un plazo de cinco días.

El reglamento de la Ley establece el procedimiento para restituir la legalidad del caso en concreto.

En la Ley 29/1998, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, de 13 de julio de 1998:

1. Se hace una modificación al Art.9, en donde se establece que los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo realizarán las autorizaciones a las que se refiere el Art.8.2 de la LSSICE, y las autorizaciones para la ejecución de actos adoptados por la Sección Segunda de la Comisión de Propiedad Intelectual.

2. Se introdujo un nuevo Art.122 bis, en donde se establece el procedimiento para la obtención de la autorización mencionada, el cual se lleva a cabo de la siguiente manera:

Para lo establecido en el Art.8.2 de la LSSICE:

1. Solicitud de los órganos competentes, con la justificación de la petición y documentos pertinentes para tal efecto, y
2. El juzgado tiene un plazo de 24 horas siguientes a la petición, previa audiencia del Ministerio Fiscal, para dictar resolución autorizando la solicitud

Respecto a la ejecución de medidas que interrumpan la prestación del Servicio de la Sociedad de la Información o el retiro del contenido que vulnera el derecho de Propiedad Intelectual:

1. Solicitud de la Comisión de la autorización para ejecutar la medida,
2. El juzgado convoca en un período de dos días siguientes a la recepción de la notificación de la resolución de la Comisión, al representante legal de la Administración, al Ministerio Fiscal y a lo titulares de los derechos y libertades afectados o sus representantes desinados, y
3. El juzgado oirá a los apersonados y resuelve en un plazo de dos días a través de auto.

#### **2.4. Medidas Tecnológicas.**

Existe un tema importante que no puede quedar por fuera en materia de otorgamiento de licencias de uso en el entorno digital y de protección de las obras en este contexto, y es el de las llamadas “Medidas Tecnológicas”, las que operan como un mecanismo de protección a las obras expuestas en el mundo digital, opina Carbajo Cascón (2002) que estas medidas a las que denomina sistemas o mecanismos electrónicos de protección, identificación y gestión:

Confieren a los titulares de la propiedad intelectual (autores y titulares de derechos afines, y editores o productores cesionarios de la exploración) la

posibilidad de controlar férreamente el acceso y el uso mismo de su obra o prestación plasmada en formato electrónico, situándoles así en una posición cada vez más privilegiada frente a los usuarios (p.280).

Como está visto las obras en el entorno digital pueden ser protegidas a través de mecanismos específicos creados tecnológicamente para que el titular de una obra protegida por el DA controle el uso que dan los usuarios de las obras, referido a su reproducción, a la puesta a disposición, a su modificación, etc, con las cuales las obras puedan ser colgadas en la red sin sufrir algún detrimento en el goce de los derechos que sobre ella se tienen.

En Nicaragua, la Ley 312/1999 no define a las medidas tecnológicas como tales, a pesar de aceptar cualquier tipo de explotación presente o futura por parte del autor, sin embargo el Art.111, estipula algunos actos que se asimilarán a las infracciones de DA referidos entre otros a los dispositivos o medios que vuelvan inoperante cualquier medio que tenga el objeto de evitar o limitar reproducciones de las obras, o que faciliten la recepción de programas ya comunicados al público a personas no autorizadas para ello; asimismo el Código Penal en su Art. 247, inc. g, establece una sanción para quienes realicen “cualquier acto que eluda o pretenda eludir una medida tecnológica...”, a su vez en el inc. H, se sanciona el acto de “fabricación, importación, distribución y comercialización...” de productos o componentes tendientes a la elusión de medidas tecnológicas.

Es parecer de esta autora que para crear un correcto marco conceptual sobre Medidas Tecnológicas, estas deberán ser definidas primeramente en la Ley 312/1999, para posteriormente ser reguladas por el Código Penal, logrando una correlación entre ambas normas, así se preceptuarían los elementos suficientes para configurar en qué consisten las medidas y determinar cuándo son eludidas.

En el caso de la Ley de México, se establece en el Art.231 establece como un supuesto de infracción lo siguiente:

Importar, vender, arrendar o realizar cualquier acto que permita tener un dispositivo o sistema cuya finalidad sea desactivar los dispositivos electrónicos de protección de un programa de computación;

De lo cual, se extrae que esta Ley también dispone sobre Medidas Tecnológicas, de una forma ambigua y sin denominarlas como tales.

La Ley de Venezuela, no establece nada al respecto.

Finalmente en España este aspecto ya ha sido regulado a través de la Ley 23/2006 de 7 de julio, por la que se modifica el Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, en la cual se añade a la LPI el Título V, sobre: "Protección de las medidas tecnológicas y de la información para la gestión de derechos".

Así, esta Ley define a las medidas tecnológicas en el Art.160.3 de la LPI como:

...toda técnica, dispositivo o componente que, en su funcionamiento normal, esté destinado a impedir o restringir actos, referidos a obras o prestaciones protegidas, que no cuenten con la autorización de los titulares de los correspondientes derechos de propiedad intelectual.

Las medidas tecnológicas se consideran eficaces cuando el uso de la obra o de la prestación protegida esté controlado por los titulares de los derechos mediante la aplicación de un control de acceso o un procedimiento de protección como por ejemplo, codificación, aleatorización u otra transformación de la obra o prestación o un mecanismo de control de copiado que logre este objetivo de protección.

Estas medidas entonces, permiten al autor o titular del DA según la Ley, ejercitar las acciones del Libro III título I de la LPI contra quienes eludan una medida tecnológica eficaz, de igual forma se puede ejercitar en contra de quienes fabriquen cualquier dispositivo o producto o presten un servicio que tenga como fin promocionar o comercializar su elución, tenga un uso o funcionalidad limitado al

margen de la elución de la protección, o este creado con la principal finalidad de facilitar la elusión. (Art.160.1 y .2).

Finalmente, tras el análisis realizado opina esta autora que, a pesar de que la Ley 312/1999 en Nicaragua contempla la explotación de las obras en cualquier forma, una vez que éstas son introducidas al engranaje del entorno digital, su transacción se torna mayormente compleja, al encontrarse expuestas a una serie de factores distintos a los que enfrenta en el mundo analógico, por lo cual se necesita de otras normas que refuercen el marco legal que le respalde. Existiendo la necesidad de que la protección del DA y su forma de autorización para la explotación económica en el ámbito tecnológico, sean reguladas de forma más amplia al ser entrelazadas con otras leyes.

Para ello se necesitará entonces en principio la aprobación de una Ley de Comercio Electrónico que garantice mayor seguridad jurídica tanto al titular del derecho como a los usuarios en las contrataciones a distancia sobre obras en formatos digitales; si bien el anteproyecto elaborado contempla normas básicas sobre este tema, será necesario que la Asamblea Nacional revise y mejore su propuesta de forma tal que se logre crear un correcto marco normativo del Comercio Electrónico, que asegure no solamente las operaciones mercantiles realizadas, sino también la explotación de derechos patrimoniales del autor o de los titulares.

Además de ello también sería recomendable que en la Ley No. 312 Ley 312/1999, se realice una adición sobre Medidas Tecnológicas, de forma tal que se incluya taxativamente en la Ley como uno de los medios a través de los cuales puede proteger su obra de posibles modificaciones y violaciones a los derechos que sobre ella ostente.

Sin embargo, incluso antes de reformar la Ley o emitir nuevas leyes de la materia, considero necesario hacer un reforzamiento de la institucionalidad en DA, puesto que lamentablemente este no se protege con el debido respeto del cual es

merecedor, por lo cual coincido, con la opinión de la Dra. Ambrosia Lezama, quien expresa que en Nicaragua existe una Ley de DA amplia y buena, sin embargo es necesario inclinarse a su aplicación fuertemente (comunicación personal, 7 de mayo, 2013).

Es parecer de la presente autora que el DA es una materia que aún no ha madurado en Nicaragua lo suficiente, razón por la cual independientemente de la Ley 312/1999 existen rasgos visibles de violación a los DA, tal es el caso de la facilidad con la cual comerciantes han logrado reproducir y distribuir música y películas en soportes digitales sin ningún tipo de sanción por la ejecución de estos actos. En Nicaragua existen efectivamente autoridades nombradas por la Ley para cumplir funciones labores preventivas y correctivas, siendo estas autoridades las siguientes (Hermida, 2013):

1. Oficina de Derechos de Autor y Derechos Conexos: “La cual pertenece a la Dirección del Registro Nacional de la Propiedad Industrial e Intelectual del Ministerio de Fomento, Industria y Comercio” (Art.129, Ley 312/1999) (p.101), posee una labor tanto preventiva como correctiva.
2. Policía Nacional: “Institución a la que se le ha asignado una labor de prevención... la autoridad policial como órgano preventivo está llamada a proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades de los ciudadanos” (p.102), posee una labor tanto preventiva como correctiva.
3. Ministerio Público: Con su “Unidad creada para procesar a los presuntos infractores de las leyes de Propiedad Industrial, Derecho de Autor y Derechos Conexos” (p.105), cumple una función correctiva.
4. Tribunales de Justicia: En este caso tanto jueces civiles como penales, son competentes para conocer de casos en materia de Propiedad Intelectual.

Como se puede verificar en Nicaragua sí existen autoridades que por imperio de Ley, se encuentran facultadas para combatir toda serie de infracciones en materia de DA, llegando incluso a la materia penal como *ultima ratio*, sin embargo esto no se cumple, razón por la cual a pesar de existir una Ley 312/1999 muy avanzada y al nivel de normas extranjeras, el autor nicaragüense se encuentra en estado de indefensión ante los delitos que contra sus derechos son cometidos, sobre todo en el entorno digital.

## **CONCLUSIONES:**

1. El Derecho de Autor es una rama que se ve especial e inevitablemente afectada por la incidencia de las nuevas tecnologías digitales, al ser las obras producto de la creación intelectual, expuestas a un entorno de fácil manipulación, modificación, reproducción y distribución, que de no ser bien manejado por el titular del derecho de Autor, tiende a lesionar en mucho, tanto los derechos morales como patrimoniales si no se toman las medidas correctas para proteger la obra de posibles abusos.
2. La Ley especial en materia de Derecho de Autor en Nicaragua, establece disposiciones tendientes a la protección tanto de obras como de derechos morales y patrimoniales en el entorno digital, haciendo uso de conceptos y figuras jurídicas propias del contexto tecnológico, que permiten la explotación en cualquier forma, de obras creadas o adaptadas bajo cualquier formato; sin embargo, las estipulaciones de la Ley no resultan suficientes, ya que no se contemplan algunos conceptos tales como: páginas web, obras multimedia, además de ello no se amplía a profundidad sobre las características y elementos de las bases de datos y programas de computación, tal cual lo ha hecho el Derecho Comunitario Europeo en las directivas expuestas.
3. La doctrina aún no ha terminado de definir los efectos diferenciadores de la Cesión de Derechos y Licencias de Uso, siendo que en la primera existe un verdadero traspaso de derechos patrimoniales, en la segunda solamente se da una autorización de uso sin transmisión alguna; aunque algunos autores hablan de transmisión al momento de definir las licencias, lo que a consideración de esta autora es un error conceptual.



4. La Licencia de Uso de Derecho de Autor es una figura típica en el sentido genérico, ya que estas son aceptadas y reguladas en la Ley 312/1999, sin embargo cada una de sus especies presentadas en esta investigación son atípicas fundamentadas en el principio de Autonomía de la Voluntad, puesto que la propuesta realizada por el rápido avance tecnológico no permite la taxativa enunciación de todos los modelos contractuales de licencias.
  
5. Las licencias de uso se clasifican en esta investigación como: las Licencias de Uso para la Explotación de Obras y las Licencias de Uso dirigidas a la utilización de las creaciones intelectuales por parte de los usuarios, funcionando las primeras como el mecanismo de intermediación a través del cual el titular del Derecho de Autor autoriza la explotación de su obra para ser puesta a disposición del público, en cambio las segundas son las dirigidas directamente al público usuario o consumidor directamente, permitiéndole de forma particular usar la obra bajo las condiciones establecidas en la Licencia.
  
6. A pesar de que la Ley especial permite la explotación de obras en el entorno digital, su protección aún no alcanza un mayor nivel, puesto que al encontrarse ligada dicha explotación al comercio electrónico, la seguridad sobre estas transacciones queda en un limbo jurídico al no existir Ley de Comercio electrónico ni otro cuerpo normativo que regule el uso del Derecho de Autor aplicado a la tecnología.
  
7. El mayor problema existente en Nicaragua más allá de los vacíos legales percibidos, es la falta de acción institucional por parte de las autoridades competentes encargadas de velar por la protección del Derecho de Autor y Derechos Conexos, razón por la cual los actos delictivos de venta de obras en formatos digitales tanto en línea como fuera de línea se encuentran expuestos a diario a la luz del día.

## **RECOMENDACIONES:**

1. Es extremadamente necesario que los autores o titulares de Derecho de Autor, inicien a reconocer los elementos básicos de la Ley 312/1999, con objeto de apropiarse del conocimiento suficiente que les permita reclamar por sus intereses ante empresarios interesados en sus obras y ante usuarios, y no caer en la mala práctica de ejercer su derecho de divulgación en el entorno digital sin protección alguna, incurriendo en fallas que posteriormente puedan lamentar.
2. En vista de que los llamados nuevos bienes intelectuales tecnológicos, presentan características muy particulares, por las cuales la doctrina ha debido discutir para introducirlas dentro de la protección del Derecho de Autor, es necesario que el concepto de bases de datos y programas de computación sean ampliados. Asimismo esta autora considera que deberá incluirse a las páginas web y obras multimedia como objetos de protección del derecho de Autor, determinando de igual forma sus elementos esenciales, con objeto de no dejar lugar a dudas sobre la protección legal que sobre ellas recae.
3. Es necesario de cara a futuras investigaciones, que los encargados de las mismas, sepan realizar la diferencia jurídica entre las figuras de Licencias de Uso y Cesión de Derechos en materia de Derechos de Autor, con el objetivo de mantener un margen conceptual unívoco con respecto a ellas en la práctica investigativa nicaragüense.
4. Si bien es prácticamente imposible realizar una especificación de todos los tipos de Licencias de Uso en el entorno digital, sí es recomendable que las condiciones de otorgamiento de Licencias en la Ley 312/1999 sean ampliadas, se debe establecer un mínimo de contenido de las licencias, sobre todo si se trata de una licencia dirigida a la explotación de derechos en el contexto digital, como forma de orientar al autor en la relación contractual más favorable para sus intereses.

5. Es necesario que Nicaragua apruebe una Ley de Comercio Electrónico que asegure las transacciones que por esta vía se realizan por parte del autor o titular del derecho de explotación, dándole mayor peso a los documentos electrónicos y reconociendo una serie de principios que validan el otorgamiento de las Licencias de Uso en el entorno digital.

6. Hacer una revisión del cumplimiento de las funciones de las autoridades nicaragüenses en materia Derecho de Autor, a fin de verificar que estos ejerzan correctamente las funciones encomendadas por mandato de Ley y para cumplir los compromisos internacionales que tras la ratificación de Tratados, Convenios, u otro tipo de norma de Derecho Internacional son adquiridos por el Estado de Nicaragua.

## LISTA DE REFERENCIAS

Aguilar, R. (2006). *Manual de derechos de autor y derechos conexos*. Managua, Nigragua: Impresiones Helio S.A.

Albaladejo, M. (1975). *Derecho Civil II, Derecho de Obligaciones: La obligación y el contrato en general*. (2da. ed.). Barcelona, España: Librería Bosch.

Albaladejo, M. (1982). *Curso de derecho Civil Español*. Barcelona, España.

Antequera, R. (1998). *Derecho de Autor* (2da. ed.). Caracas: Dirección Nacional del Derecho de Autor.

Antequera, R. (2007). "Software". Licencias de Uso . *Circular No. 5*. En *Selección y disposición de las materias y comentarios*. Recuperado el 26 de febrero de 2013, de HYPERLINK "<http://www.cerlalc.org/derechoenlinea/dar/index.php?mode=archivo&id=473>"  
<http://www.cerlalc.org/derechoenlinea/dar/index.php?mode=archivo&id=473>

Antequera, R. y Antequera R. (s.f.). *Las Licencias Obligatorias como Límites a los Derechos de Propiedad Intelectual*. Recuperado el 13 de Marzo de 2013, de HYPERLINK "[http://www.revistajuridicaonline.com/images/stories/revistas-juridicas/propiedad-intelectual-tomo-1/1-las\\_licencias\\_obligatorias.pdf](http://www.revistajuridicaonline.com/images/stories/revistas-juridicas/propiedad-intelectual-tomo-1/1-las_licencias_obligatorias.pdf)"  
[http://www.revistajuridicaonline.com/images/stories/revistas-juridicas/propiedad-intelectual-tomo-1/1-las\\_licencias\\_obligatorias.pdf](http://www.revistajuridicaonline.com/images/stories/revistas-juridicas/propiedad-intelectual-tomo-1/1-las_licencias_obligatorias.pdf)

Argudo, E. (2004). *Los Derechos de Propiedad Intelectual y la Protección del Software. El Software Libre: Significado, Desafíos y Oportunidades. ¿Es*

*una alternativa Viable como Herramienta de Apoyo a los Desarrollos Informáticos de las Oficinas de Propiedad Intelectual?* Recuperado el 03 de abril de 2013 de

[http://www.wipo.int/tools/es/gsearch.html?cx=000395567151317721298%3Aaqrs59qtjb0&q=argudo+2004+libertad+de+los+usuarios+para&sa=B%C3%BAqueda&cof=FORID%3A11&siteurl=www.wipo.int%2Ftools%2Fes%2Fgsearch.html%3Fcx%3D000395567151317721298%253Aaqrs59qtjb0%26cof%3DFORID%253A11%26q%3Dargudo%2B2004%26sa%3DBuscar&ref=www.wipo.int%2F sme%2Fes%2Fdocuments%2Fopensource\\_software\\_primer.htm&ss=275j69313j3](http://www.wipo.int/tools/es/gsearch.html?cx=000395567151317721298%3Aaqrs59qtjb0&q=argudo+2004+libertad+de+los+usuarios+para&sa=B%C3%BAqueda&cof=FORID%3A11&siteurl=www.wipo.int%2Ftools%2Fes%2Fgsearch.html%3Fcx%3D000395567151317721298%253Aaqrs59qtjb0%26cof%3DFORID%253A11%26q%3Dargudo%2B2004%26sa%3DBuscar&ref=www.wipo.int%2F sme%2Fes%2Fdocuments%2Fopensource_software_primer.htm&ss=275j69313j3)

Bendaña, G. (2001). *Estudio de los contratos*. (1ra. edición ed.). Managua: Universidad Americana UAM.

Bermúdez, K. & Moncada, A. (2010). *El estudio de los Derechos Patrimoniales en materia de Derechos de Autor en Nicaragua*. Tesis para optar a la Licenciatura de derecho. Universidad Centroamericana UCA. Managua, Nicaragua

Boretto, M. (2004). *Cultura, Mercado y Propiedad Intelectual: Del Entorno Analógico al Digital*. Recuperado el 23 de marzo de 2013 de [http://www.cadra.org.ar/upload/Boretto\\_Cultura\\_Mercado\\_y\\_Propiedad\\_Intelectual.pdf](http://www.cadra.org.ar/upload/Boretto_Cultura_Mercado_y_Propiedad_Intelectual.pdf)

Boretto, M. (2005). *Aspectos de la Propiedad Intelectual derivados del entorno digital, en el Derecho Internacional Privado*. Recuperado el 27 de febrero de 2013, de HYPERLINK "<http://www.eumed.net/libros/2005/mmb/>" [www.wipo.int/export/sites/www/sme/en/documents/guides/customization/creative\\_expression\\_ar\\_cacia.pdf](http://www.wipo.int/export/sites/www/sme/en/documents/guides/customization/creative_expression_ar_cacia.pdf)

Botticelli D., Lucchini V. & Bodenham P. (2010). *Introducción al Derecho de Autor y Derechos Conexos para las PYMES*. Recuperado el 2 de mayo de 2013, de HYPERLINK [http://www.wipo.int/export/sites/www/sme/en/documents/guides/customization/creative\\_expression\\_ar\\_cacia.pdf](http://www.wipo.int/export/sites/www/sme/en/documents/guides/customization/creative_expression_ar_cacia.pdf)

Brutau, P. (1978). *Fundamentos de Derecho Civi: El Derecho Real- la Posesión- La Propiedad- Sus Límites- Adquisición y Pérdida- Ejercicio de Acciones*. T.3. Barcelona, ESPAÑA: Casa editorial BOSCH S.A.

Cabanellas, G. (2008). *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual* (30a. ed.). Buenos Aires: Heliasta S.R.L.

Carbajo, F. (2002). *Publicaciones Electrónicas y Propiedad Intelectual*. Salamanca, España: Editorial COLEX

*Código Civil de la República de Nicaragua*, Publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 2148 del 5 de febrero de 1904.

Comisión de las Naciones Europeas. (1995). *Libro Verde: Los Derechos de Autor y los Derechos Afines en la Sociedad de la Información*. Recuperado el 6 de marzo de 2013, de HYPERLINK "<http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=COM:1995:0382:FIN:ES:PDF>" <http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=COM:1995:0382:FIN:ES:PDF>

Consejo General del Poder Judicial. (2004). *Contratación y Nuevas Tecnologías*. Valencia.

*Constitución Política*. Publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 5, del 9 de enero de 1987, Nicaragua.

*Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas*, de 9 de septiembre de 1886.

Creative Commons. (2010). *Creative Commons*. Recuperado el 14 de junio de 2010, de HYPERLINK "<http://es.creativecommons.org/blog/licencias/>"  
<http://es.creativecommons.org/blog/licencias/>

Cruz, M. (2009). *Transmisión inter vivos y mortis causa de los derechos de autor*. Tesis para optar a la Licenciatura de Derecho con mención en Derecho Privado. Universidad Centroamericana UCA. Managua, Nicaragua.

Cubillos, R. & Rincón, E. (2002). *Introducción Jurídica al Comercio Electrónico*. Medellín, Colombia: Ediciones Jurídicas Gustavo IBÁÑEZ LTDA.

Davidson, S. (2004). Estudio sobre los programas informáticos de Código Abierto para los Empresarios y Abogados. Minnesota. Recuperado el 15 de abril de 2013 de  
[http://www.wipo.int/export/sites/www/sme/es/documents/pdf/opensource\\_software\\_primer.pdf](http://www.wipo.int/export/sites/www/sme/es/documents/pdf/opensource_software_primer.pdf)

*Decreto 22-2000*, Reglamento de la Ley 312/1999, en La Gaceta, Diario Oficial No. 84, del 5 de mayo, Nicaragua.

Decreto No. 1.290. *Decreto con Fuerza de Ley Orgánica de Ciencia, Tecnología e Innovación*. Publicada en La Gaceta de la República Bolivariana de Venezuela No. 37.291 del 26 de septiembre de 2001. Venezuela.

Recuperada el 16 de abril de 2013 de  
[http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3\\_ven\\_anexo24.pdf](http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3_ven_anexo24.pdf)

Decreto No. 3.390. *Decreto Sobre Software Libre de la República Bolivariana de Venezuela*. Publicado en la Gaceta oficial N° 38.095 de fecha 28/ 12/ 2004. Recuperado el 16 de abril de 2013 de  
<http://encontrarte.aporrea.org/media/46/decreto.pdf>

Directiva 91/250/CEE, *sobre la protección jurídica de los programas de ordenador*. de 14 de mayo de 1991. Publicada en el Diario Oficial UE No. L 122 de 17/05/1991 p. 0042 – 0046. Recuperada el 25 de abril de 2013 de  
<http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=CELEX:31991L0250:ES:HTML>

Delgado, A. (2005). *Las Licencias "Creative Commons"*. Recuperado el 18 de marzo de 2013 de [http://www.wipo.int/..../ompi\\_sgae\\_da\\_asu\\_05\\_15.pdf](http://www.wipo.int/..../ompi_sgae_da_asu_05_15.pdf)

Díaz, J. (2006). *Internet y Comercio Electrónico o E-Comercio: Nuevas Técnicas de Contratación. Nuevos Problemas*. Universidad Centroamericana UCA: Managua, Nicaragua.

Díez, L. & Gullón A. (2005). *Derecho de cosas y derecho Inmobiliario Registral*. (7ma. ed.). Madrid: Tecnos.

Directiva 96/9/CE, *sobre Protección Jurídica de Bases de Datos*. Publicada en el Diario Oficial UE No. L 077 de 27/03/1996 p. 0020 - 0028. Recuperada el 25 de abril de 2013 de <http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=CELEX:31996L0009:ES:HTML>



Escobar, I. (2000). *Derecho de Obligaciones*. (2ª edición) Managua, Nicaragua: Hispamer.

Fernández, B. (2007). *Desafíos para el Derecho de Autor y los Derechos Conexos en el Entorno Digital*. Recuperado el 25 de marzo de 2013, de HYPERLINK "<http://www.wipo.int/tools/en/gsearch.html?cx=000395567151317721298%3Aaqs59qtjb0&q=Fern%C3%A1ndez+Ballesteros+2007&sa=Search&cof=FORID%3A11&siteurl=www.wipo.int%2Fwebcasting%2Fen%2F&ref=&ss=8252j4216082j31>"

Fernández, H. (2004). *La Obra Intelectual en Internet*. Recuperado el 28 de Marzo de 2013, de CADRA: HYPERLINK "[http://www.cadra.org.ar/upload/Fernandez\\_Delpech\\_La\\_Obra\\_Intelectual\\_en\\_Internet.pdf](http://www.cadra.org.ar/upload/Fernandez_Delpech_La_Obra_Intelectual_en_Internet.pdf)"

Fernández, M. (1998). *Nuevas tecnologías, Internet y Derechos Fundamentales*. España: McGRAW-HILL/INTERAMERICANA DE ESPAÑA, S.A.U.

Fuentes, F. (2000). Los Derechos Morales. En M. Carracedo González (Comp.). *Breviario del Derecho de Autor* (pp. 77-101). Caracas: Livrosca.

Garrote, I. & González A. (2001). *La Protección de las páginas y sitios web a través de la protección de la Propiedad Intelectual*. Recuperado el 10 de mayo de 2013 de HYPERLINK "[http://www.uclm.es/postgrado.derecho/\\_02/WEB/materiales/civil/Protecciweb.pdf](http://www.uclm.es/postgrado.derecho/_02/WEB/materiales/civil/Protecciweb.pdf)"

[http://www.uclm.es/postgrado.derecho/\\_02/WEB/materiales/civil/Protecciweb.pdf](http://www.uclm.es/postgrado.derecho/_02/WEB/materiales/civil/Protecciweb.pdf)

Gatica, M. (2008). *Los derechos morales del autor en el entorno de las redes digitales*. Memoria para optar el grado de Licenciados en Ciencias Jurídicas y Sociales. Recuperado el 30 de febrero de 2013 de: [HYPERLINK "http://www.tesis.uchile.cl/tesis/uchile/2008/de-gatica\\_m/html/index-frames.html"](http://www.tesis.uchile.cl/tesis/uchile/2008/de-gatica_m/html/index-frames.html)  
[http://www.tesis.uchile.cl/tesis/uchile/2008/de-gatica\\_m/html/index-frames.html](http://www.tesis.uchile.cl/tesis/uchile/2008/de-gatica_m/html/index-frames.html)

González, J. (2011). *La Responsabilidad Jurídica Derivada de la Distribución de Obras a través de Programas P2P y Stream Channels*. Recuperado el 26 de abril de <http://www.abogadoraulgonzalez.com/images/stories/Prop-Int/Resp-%20Jca%20Der-Dist-O-Prog-P2P-Stream-Ch-%28CNR%29.pdf>

Guzmán, A. (1995). *Las cosas incorporales en la doctrina y en el derecho positivo*. Santiago, Chile: Editorial Jurídica de Chile.

Guzmán, J. (2005). *Derecho de la Propiedad y su protección jurídica a través del Registro en Nicaragua*. Managua, Nicaragua: Universidad Centroamericana UCA.

Guzmán, J. (2009). *Apuntes de Derecho Civil: Derecho de Cosas y Derecho inmobiliario Registral*. Managua, Nicaragua.

Grupo Oceano. (2004). *Diccionario Enciclopédico*. Barcelona, España: Editorial OCEANO.

Hermida, V. (2013). *Derecho de Propiedad Intelectual: "Compendio". Estudio de Doctrina, Legislación Nicaragüense, Tratados Internacionales y Derecho Comparado*. Managua, Nicaragua: Universidad de Ciencias Comerciales UCC.

Herrera, R. (s.f). *Algunas Obras Digitales y su Protección Jurídica*. Recuperado el 16 de febrero de 2013, de <http://www.galeon.com/rodolfoherrera/obrasdigitales.pdf>

Jongitud, J. (2006). *Contradicciones de la Globalización: Surgimiento del Copyleft*. Recuperado el 26 de abril de <http://www.rtf.d.es/numero10/6-10.pdf>

Labastida, J. & Iglesias, C. (2006). *Guía Sobre Gestión de Derechos de Autor y Acceso Abierto en Bibliotecas, Servicios de Documentación y Archivos*. Recuperado de [http://www.sedic.es/dchos\\_autor\\_normaweb.01.07.pdf](http://www.sedic.es/dchos_autor_normaweb.01.07.pdf)

Ley No. 641, *Código Penal*, Publicado en La Gaceta, Diario oficial Nos. 83, 84, 85, 86 y 87 del 5, 6, 7, 8 y 9 de Mayo del 2008, Nicaragua.

Ley No. 312, *Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos*, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 166 y 167 de 31 de agosto y 1ro. de diciembre de 1999, Nicaragua.

Ley No.577, *Ley de Reformas y Adiciones a la Ley 312/1999*, y su Reglamento a través del Decreto No.24-2006 publicado en La Gaceta, Diario Oficial No.63 de marzo de 2006, que reforma el Decreto No.22-200, Nicaragua.

*Ley de Firma Electrónica*, Ley No. 729, publicada en la Gaceta, Diario Oficial, No.165 de 30 de agosto de 2010; Nicaragua.

*Ley Federal del Derecho de Autor*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 1996. México. Recuperada el 16 de abril de 2013 de <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/122.pdf>

*Ley de Ciencia y Tecnología*. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de junio de 2002. México. Recuperada el 16 de abril de 2013 de [http://www.siicyt.gob.mx/siicyt/docs/acerca\\_siicyt/ley.pdf](http://www.siicyt.gob.mx/siicyt/docs/acerca_siicyt/ley.pdf)

*Ley Sobre el Derecho de Autor*, sancionada el 29 de noviembre de 1962. Venezuela. Recuperada el 16 de abril de 2013 de [http://portal.unesco.org/culture/en/files/30442/11425871393ve\\_copyright\\_1993\\_es.pdf/ve\\_copyright\\_1993\\_es.pdf](http://portal.unesco.org/culture/en/files/30442/11425871393ve_copyright_1993_es.pdf/ve_copyright_1993_es.pdf)

*Ley de Tecnología de Información*, aprobada el 25 de agosto de 2005. Venezuela. Recuperada el 16 de agosto de 2013 de [http://www.wipo.int/wipolex/en/text.jsp?file\\_id=241395](http://www.wipo.int/wipolex/en/text.jsp?file_id=241395)

Ley No. 2/2011, de 4 de marzo, *Ley de Economía Sostenible*. España. Recuperada el 16 de abril de 2013 de <http://www.wipo.int/wipolex/es/details.jsp?id=11977>

Ley 34/2002, de 11 de julio, *Ley de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico*. España. Recuperada el 16 de abril de 2013 de <http://www.wipo.int/edocs/lexdocs/laws/es/es/es159es.pdf>

Lipszyc, D. (2004). *Los "Tratados Internet" en la OMPI*. Recuperado el 15 de febrero de 2013, de [HYPERLINK "http://www.cadra.org.ar/upload/Lipszyc\\_Tratados\\_Internet\\_OMPI.pdf"](http://www.cadra.org.ar/upload/Lipszyc_Tratados_Internet_OMPI.pdf)  
[http://www.cadra.org.ar/upload/Lipszyc\\_Tratados\\_Internet\\_OMPI.pdf](http://www.cadra.org.ar/upload/Lipszyc_Tratados_Internet_OMPI.pdf)

Lipszyc, D. (1993). *Derecho de Autor y Derechos Conexos*. Buenos Aires, Argentina.

Llobet, J. (1982). *El Derecho de Autor en la legislación de Centroamerica y Panamá*. Guatemala: Editorial Piedra Santa.

Martínez, F. (2010). *Licencias Creative Commons y la Posibilidad de Generar Obras Derivadas, en Relación al Derecho de Autor y el Derecho de Acceso a la Cultura*. . Recuperado el 16 de febrero de 2013, de Tesis electrónicas de la Universidad de Chile: HYPERLINK  
"http://www.tesis.uchile.cl/tesis/uchile/2010/de-martinez\_f/html/index-frames.html"  
http://www.tesis.uchile.cl/tesis/uchile/2010/de-martinez\_f/html/index-frames.html

Márquez, S. (2004). *Principios Generales del Derecho de Autor*. Recuperado el 26 de marzo de 2013 de: HYPERLINK  
"http://www.javeriana.edu.co/biblos/tesis/derecho/dere6/DEFINITIVA/TESIS23.pdf"  
http://www.javeriana.edu.co/biblos/tesis/derecho/dere6/DEFINITIVA/TESIS23.pdf

Mazeaud, H., Mazeaud, L. & Mazeaud J. (1960). *Lecciones de Derecho Civil* (Vol. IV). Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América.

Moro, J., Egusquiza B., Álvarez S., Carbajo, F., Martínez, A., Batuecas A., et al. (2002). *Internet y comercio electrónico*. Salamanca, España: EdicionesUniversidad de Salamanca.

Motta, A. (2000). El Droit de Suite. En M. Carracedo González. (Comp.). *Breviario de Derecho de Autor*. (pp.196-214).Caracas: Livrosca.

Mouchet, C. & Radaelli, S. (1953). *Los Derechos del Escritor y del Artista*. Madrid: Ediciones Cultura Hispánica.

Murillo A. & Tórrez W. (2012). *Regulación Jurídica de los Derechos de Autor y Derechos Conexos en el ámbito del Comercio Electrónico*. Tesis para optar a la Licenciatura de Derecho. Universidad Centroamericana UCA, Managua, Nicaragua.

Negroponte, N. (1995). *El Mundo Digital*. Barcelona: Ediciones B, S.A.

Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. (2008). Wipo *Intellectual Property Handbook*. Recuperado el 10 de febrero de 2013, de [HYPERLINK "http://www.wipo.int/freepublications/en/intproperty/489/wipo\\_pub\\_489.pdf"](http://www.wipo.int/freepublications/en/intproperty/489/wipo_pub_489.pdf)  
[http://www.wipo.int/freepublications/en/intproperty/489/wipo\\_pub\\_489.pdf](http://www.wipo.int/freepublications/en/intproperty/489/wipo_pub_489.pdf)

Organización Mundial de la Propiedad Intelectual OMPI. (s.f.a) *Nota explicativa sobre el origen del régimen jurídico de propiedad intelectual del Reino Unido*. Recuperado el 12 de Febrero de 2013, de [HYPERLINK "http://www.wipo.int/wipolex/es/notes/gb.pdf"](http://www.wipo.int/wipolex/es/notes/gb.pdf)  
<http://www.wipo.int/wipolex/es/notes/gb.pdf>

Organización Mundial de la Propiedad Intelectual OMPI. (s.f.b) *Principios básicos del Derecho de Autor y los Derechos Conexos*. Recuperado el 12 de febrero de 2013, de [HYPERLINK "http://www.wipo.int/freepublications/es/intproperty/909/wipo\\_pub\\_909.pdf"](http://www.wipo.int/freepublications/es/intproperty/909/wipo_pub_909.pdf)  
[http://www.wipo.int/freepublications/es/intproperty/909/wipo\\_pub\\_909.pdf](http://www.wipo.int/freepublications/es/intproperty/909/wipo_pub_909.pdf)

Organización Mundial de la Propiedad Intelectual OMPI (s.f.c) *Nociones Básicas Sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos*. Recuperado el 12 de febrero

de 2013 de HYPERLINK  
"http://www.wipo.int/export/sites/www/copyright/es/activities/pdf/basic\_notions.pdf"  
http://www.wipo.int/export/sites/www/copyright/es/activities/pdf/basic\_notions.pdf

Orozco, G. (2010). *Derecho de Bienes*. Managua, Nicaragua: Universidad Centroamericana UCA.

Planiol, M. & Ripert J. (1946). *Tratado Práctico de Derecho Civil Frances*. (Vol. T.10). Habana: Cultural S.A.

Pérez, J. & Badiola M. (s.f.) *Licencia y Distribución de Programas de Ordenador en España*. Recuperado el 26 de abril de 2013 en  
[http://www.jausaslegal.com/resources/doc/articles\\_es\\_LICENCIA%20Y%20DISTRIBUCION%20SOFTWARE\\_def\\_nov04.pdf](http://www.jausaslegal.com/resources/doc/articles_es_LICENCIA%20Y%20DISTRIBUCION%20SOFTWARE_def_nov04.pdf)

Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, regularizando, aclarando y armonizando las disposiciones legales vigentes sobre la materia. España. Recuperada el 16 de abril de 2013 de  
[http://www.wipo.int/wipolex/es/text.jsp?file\\_id=126676](http://www.wipo.int/wipolex/es/text.jsp?file_id=126676)

Robledo, S. M. (2004). Recuperado el 10 de febrero de 2013, de HYPERLINK  
"http://www.javeriana.edu.co/biblos/tesis/derecho/dere6/DEFINITIVA/TESIS23.pdf"  
<http://www.javeriana.edu.co/biblos/tesis/derecho/dere6/DEFINITIVA/TESIS23.pdf>

Robleto, C. & Hermida V. (2008). *Derecho de Propiedad Intelectual*. Managua, Nicaragua: Impresiones Helio S.A.

Rogel, C. & Serrano E. (2008). *Manual de Derecho de Autor*. Madrid, España: Reus S.A.

Sherwood, R. (1995). *Propiedad Intelectual y Desarrollo Económico: Una nueva Estrategia para la competitividad científica y tecnológica. (2da. edición).* Argentina: Editorial Heliasta S.R.L.

Somarriba, F. (2007). *Especialización en derecho económico: Propiedad Intelectual.* Managua, Nicaragua: Universidad Centroamericana UCA.

Tarruella, A. (2007). *Las Licencias de Uso de Bienes Digitales: El difícil equilibrio entre los intereses de los titulares de los derechos y de los usuarios.* Recuperado el 5 de marzo de 2013 de [HYPERLINK "http://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2266328"](http://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2266328)  
<http://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2266328>

Téllez, J. (2007). *Derecho Informático.*(3ª. edición) México D.F.: McGRAW-HILL/INTERAMERICANA EDITORES, S.A. DE C.V.

*Tratado OMPI sobre Derechos de Autor*, ratificado en el Decreto No.59-2002 publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 121 del 28 de junio de 2002.

Uría, R. & Menéndez, A. (2001). *Curso de Derecho Mercantil I.*(2ª edición) Madrid, España: Civitas Ediciones S.L.

Velásquez, J. R. (2011). *Abogado Raúl González.* Recuperado el 14 de marzo de 2013, de [HYPERLINK "http://www.abogadoraulgonzalez.com/images/stories/Prop-Int/Resp-%20Jca%20Der-Dist-O-Prog-P2P-Stream-Ch-\(CNR\).pdf"](http://www.abogadoraulgonzalez.com/images/stories/Prop-Int/Resp-%20Jca%20Der-Dist-O-Prog-P2P-Stream-Ch-(CNR).pdf)  
[http://www.abogadoraulgonzalez.com/images/stories/Prop-Int/Resp-%20Jca%20Der-Dist-O-Prog-P2P-Stream-Ch-\(CNR\).pdf](http://www.abogadoraulgonzalez.com/images/stories/Prop-Int/Resp-%20Jca%20Der-Dist-O-Prog-P2P-Stream-Ch-(CNR).pdf)



Vercelli, A. (2007). *La Gestión de Derechos en el Entorno Digital*. Recuperado el 22 de febrero de 2013, de HYPERLINK "<http://www.arielvercelli.org/lgddeeed1-1.pdf>" <http://www.arielvercelli.org/lgddeeed1-1.pdf>

}